



## INFORME FINAL DE LA COMISIÓN EXPERTA

---

### INDICE DEL INFORME

<b>I.- ANTECEDENTES GENERALES .....</b>	<b>3</b>
<b>II.- ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>5</b>
<b>III.- AUDIENCIAS RECIBIDAS POR EL PLENO .....</b>	<b>10</b>
1. Contraloría General de la República.....	10
2. Secretaría General de la Presidencia .....	14
3. Banco Central .....	15
4. Ministerio Público .....	18
5. Corte Suprema.....	20
6. Cámara de Diputados.....	25
7. Tribunal Constitucional.....	28
8. Tribunal Calificador de Elecciones.....	32
9. Servicio Electoral.....	36
10. Senado.....	43
<b>IV.- TEXTO APROBADO EN GENERAL .....</b>	<b>45</b>
<b>V.- VOTACIÓN EN PARTICULAR.....</b>	<b>50</b>
Capítulo I. Fundamentos del orden constitucional .....	51
Capítulo II. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales.....	67
Capítulo III. Representación Política y Participación .....	140
Capítulo IV. Congreso Nacional .....	160
Capítulo V. Gobierno y Administración del Estado.....	226
Capítulo VI. Gobierno y administración regional y local.....	262
Capítulo VII. Poder Judicial .....	298
Capítulo VIII. Corte Constitucional .....	322
Capítulo IX. Ministerio Público .....	339
Capítulo X. Justicia Electoral y Servicio Electoral .....	361
Capítulo XI. Contraloría General de la República .....	371
Capítulo XII. Banco Central .....	380
Capítulo XIII. Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo.....	387
Capítulo XIV. Procedimiento de cambio constitucional.....	393
<b>VI.- DIVISIÓN TEMÁTICA DEL ARTICULADO Y COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>398</b>
<b>VII.- CUMPLIMIENTO DE LAS BASES CONSTITUCIONALES .....</b>	<b>400</b>
<b>VIII.- ANTEPROYECTO DE PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN.....</b>	<b>411</b>





## **HONORABLE CONSEJO CONSTITUCIONAL:**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 152, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y del artículo 67 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, la Comisión Experta pone a disposición del Consejo Constitucional el presente Informe Final que da cuenta del trabajo de la Comisión:

### **I.- ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 152, inciso primero, de la Constitución Política de la República, con fecha 6 de marzo de 2023, se instaló la Comisión Experta, en dependencias del Congreso Nacional, en la ciudad de Santiago. Durante la sesión de instalación, se dio cuenta de los siguientes documentos que acreditan la integración de la Comisión:

1) Oficio N° 18.070 de fecha 24 de enero del presente año, en virtud del cual el Secretario General de la Cámara de Diputados, señor Miguel Landeros Perkic, informa de la elección de los siguientes 12 integrantes de la Comisión Experta:

- 1.- Natalia Andrea González Bañados
- 2.- Máximo Francisco Pavez Cantillano
- 3.- Juan José María Ossa Santa Cruz
- 4.- Verónica Undurraga Valdés
- 5.- Flavio Isaac Quezada Rodríguez
- 6.- Catalina Estefanía Salem Gesell
- 7.- Carlos Frontaura Rivera
- 8.- Marcela Inés Peredo Rojas
- 9.- Alexis Omar Cortés Morales
- 10.- Paz Alexandra Anastasiadis Le Roy
- 11.- Domingo Andres Lovera Parmo
- 12.- Antonia Rivas Palma

2) Oficio N° 52 de fecha 25 de enero del presente año, en virtud del cual el Secretario General del Senado, señor Raúl Guzmán Uribe, informa de la elección de los siguientes 12 integrantes de la Comisión Experta:

- 1.- Jaime Arancibia Mattar
- 2.- Magaly Fuenzalida Colombo
- 3.- Bettina Horst Von Thadden
- 4.- Gabriela Alejandra Ingeborg Krauss Valle
- 5.- Catalina Lagos Tschorne
- 6.- Hernán Larraín Fernández



- 7.- Katherine Martorell Awad
- 8.- Gabriel Osorio Vargas
- 9.- Teodoro Ribera Neumann
- 10.- Leslie Sánchez Lobos
- 11.- Francisco Soto Barrientos
- 12.- Sebastián Soto Velasco

Bajo la presidencia provisoria del comisionado señor Hernán Larraín Fernández, y siguiendo el procedimiento dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, se procedió a la aceptación del cargo de cada integrante de la Comisión Experta.

A continuación, dando cumplimiento al artículo 151 de la Constitución Política de la República y al artículo 21 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, se eligió a la Mesa de la Comisión Experta, resultando **elegidos por la unanimidad de comisionados y comisionadas, la señora Verónica Undurraga Valdés y el señor Sebastián Soto Velasco, como presidenta y vicepresidente respectivamente.**

Asimismo, por la unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Experta, se acordó la siguiente **integración de las Subcomisiones**, con sus respectivas presidencias:

<b>Sistema Político, Reforma constitucional y Forma de Estado</b>	<b>Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Juan José Ossa Santa Cruz – Presidente</li> <li>2. Natalia González Bañados</li> <li>3. Gabriel Osorio Vargas</li> <li>4. Antonia Rivas Palma</li> <li>5. Francisco Soto Barrientos</li> <li>6. Sebastián Soto Velasco</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Catalina Salem Gesell – Presidenta</li> <li>2. Paz Anastasiadis Le Roy</li> <li>3. Hernán Larraín Fernández</li> <li>4. Domingo Lovera Parmo</li> <li>5. Katherine Martorell Awad</li> <li>6. Leslie Sánchez Lobos</li> </ol>
<b>Principios, Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Máximo Pavez Cantillano – Presidente</li> <li>2. Carlos Frontaura Rivera</li> <li>3. Magaly Fuenzalida Colombo</li> <li>4. Catalina Lagos Tschorne</li> <li>5. Marcela Peredo Rojas</li> <li>6. Verónica Undurraga Valdés</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alejandra Krauss Valle – Presidenta</li> <li>2. Jaime Arancibia Mattar</li> <li>3. Alexis Cortés Morales</li> <li>4. Bettina Horst Von Thadden</li> <li>5. Flavio Quezada Rodriguez</li> <li>6. Teodoro Ribera Neumann</li> </ol>



## II.- ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, se citó a sesión N° 1, para el viernes 10 de marzo, sesión durante la cual se comunicó a las comisionadas y los comisionados la propuesta de estructura constitucional conformada por capítulos, formulada por la Mesa Directiva de la Comisión Experta. Dicha propuesta consistió en los siguientes capítulos:

1. Fundamentos del orden constitucional.
  2. Derechos fundamentales, libertades, garantías y deberes constitucionales.
  3. Congreso Nacional.
  4. Gobierno y Administración del Estado.
  5. Gobierno y Administración del Estado descentralizado.
  6. Poder Judicial.
  7. Representación política y participación.
  8. Corte Constitucional.
  9. Ministerio Público.
  10. Justicia electoral y Servicio Electoral.
  11. Contraloría General de la República.
  12. Banco Central.
  13. Procedimientos de cambio constitucional.
- Disposiciones transitorias.

A continuación, se destinó la sesión N° 3, desarrollada el día 15 de marzo del año en curso, para debatir y votar la estructura constitucional propuesta por la Mesa Directiva y las enmiendas formuladas a la misma. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en la correspondiente acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=VIDDhig0f6s&t=3s>

Las votaciones efectuadas a la estructura constitucional fueron las siguientes:

<b>1) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Larraín, Salem, Frontaura, Pavez y Horst: Para sustituir en el capítulo 1 el término “constitucional” por “institucional”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	10	Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; y Salem.
<b>Votos en contra</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	2	Arancibia y Soto, Sebastián.
<b>Resultado</b>	Rechazada	

<b>2) Votación del capítulo 1 propuesto por la Mesa: Fundamentos del orden constitucional</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa;

		Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobado	

<b>3) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Salem, Frontaura, Horst, Pavez, Ribera, Krauss, Sánchez y Anastasiadis: Para sustituir el Capítulo 2 por el siguiente: “Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobada	

<b>4) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Quezada, Cortés, Lovera, Anastasiadis, Fuenzalida y Osorio: Para intercalar un nuevo Capítulo que se denomine “Defensoría de los Derechos Humanos”, entre el Capítulo 2 “Derechos fundamentales, libertades, garantías y deberes constitucionales” y el actual Capítulo 3 “Congreso Nacional”, pasando este último a ser el Capítulo 4 y así sucesivamente.</b>		
<b>Votos a favor</b>	8	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; y Rivas.
<b>Votos en contra</b>	3	Arancibia; Pavez; y Peredo.
<b>Abstenciones</b>	13	Frontaura; González; Horst; Krauss; Larraín; Martorell; Ossa; Ribera; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Resultado</b>	Rechazada	

<b>5) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Quezada, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Rivas, Soto, Francisco y Lovera: Para agregar un nuevo Capítulo 3 que se denomine “Medioambiente, protección de la naturaleza y desarrollo sostenible”, pasando el actual Capítulo 3 a ser el Capítulo 4 y así sucesivamente.</b>		
<b>Votos a favor</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	10	González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	2	Arancibia y Frontaura.
<b>Resultado</b>	Rechazada	

<b>6) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Salem, Larraín, González, Martorell, Peredo, Quezada, Fuenzalida, Anastasiadis, Osorio y Soto, Francisco:</b> Para modificar el orden de los siguientes capítulos: pasando el actual Capítulo 7 “Representación política y participación” a ser el Capítulo 3, y el actual Capítulo 3 “Congreso Nacional” a ser el Capítulo 4, aumentando así en un número el resto de los capítulos subsiguientes hasta el Capítulo 6 “Poder Judicial” que pasa a ser el nuevo Capítulo 7.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobada	

<b>7) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Salem, Frontaura, Ossa, Martorell y Pavez:</b> Para modificar el orden de los siguientes capítulos pasando el actual Capítulo 4 “Gobierno y Administración del Estado” a ser el Capítulo 3, y el actual Capítulo 3 “Congreso Nacional” a ser el Capítulo el 4; el actual Capítulo 6 “Poder Judicial” a ser el Capítulo 5 y el actual Capítulo 5 “Gobierno y Administración del Estado descentralizado” a ser el Capítulo 6.		
<b>Votos a favor</b>	10	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; y Salem.
<b>Votos en contra</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	3	Anastasiadis; González y Soto, Sebastián.
<b>Resultado</b>	Rechazada	

<b>8) Votación del capítulo 3 propuesto por la Mesa: Congreso Nacional.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobado	

<b>9) Votación del capítulo 4 propuesto por la Mesa: Gobierno y Administración del Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa;

		Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobado	

<b>10) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Quezada, Soto, Francisco; Fuenzalida, Cortés, Krauss, Horst, Peredo, Arancibia, Frontaura y Ossa: Para sustituir, en el capítulo 5, la expresión “Gobierno y Administración del Estado descentralizado” por “Gobierno y Administración Regional y Local”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobada	

<b>11) Votación de los capítulos 6, 9, 10, 11, 12, 13 y final, propuestos por la Mesa, que no fueron objeto de enmiendas: “Poder Judicial”; “Ministerio Público”; “Justicia electoral y Servicio Electoral”; “Contraloría General de la República”; “Banco Central”, “Procedimientos de cambio constitucional” y “Disposiciones Transitorias”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Aprobados	

<b>12) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Salem, González, Frontaura, Pavez y Martorell: Para sustituir el nombre del Capítulo 8 “Corte Constitucional” por “Tribunal Constitucional”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	12	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; y Salem.
<b>Votos en contra</b>	12	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Rechazada	



<b>13) Votación del capítulo 8 propuesto por la Mesa: “Corte Constitucional”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Peredo
<b>Resultado</b>	Aprobado	

<b>14) Enmienda de los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Rivas, Lagos, Lovera, Sánchez y Krauss: Para intercalar un nuevo capítulo que se denomine “Seguridad Ciudadana y Protección de la Comunidad”, entre el Capítulo 9 “Ministerio Público” y el Capítulo 10 “Justicia electoral y Servicio Electoral”, pasando este último a ser Capítulo 11 y así sucesivamente.</b>		
Retirada por sus autores		

<b>15) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas Larraín, Ossa, Martorell, Ribera y Arancibia: Para agregar un nuevo Capítulo 13 que se denomine “Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo”, pasando el actual Capítulo 13 a ser el Capítulo 14.</b>		
<b>Votos a favor</b>	20	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Pavez
<b>Abstenciones</b>	3	González; Horst; y Peredo.
<b>Resultado</b>	Aprobada	

<b>16) Votación de la enmienda de los comisionados y comisionadas González, Frontaura, Larraín, Martorell, Horst, Ribera, Ossa, Peredo y Arancibia: Para agregar un nuevo Capítulo 13 que se denomine “Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad”, pasando el actual Capítulo 13 a ser el Capítulo 14.</b>		
<b>Votos a favor</b>	13	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	Rechazada	

Producto de las votaciones antes expuestas, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante el oficio N° 18, se informó de la aprobación de la siguiente **estructura constitucional**:



Capítulo I. Fundamentos del orden constitucional  
Capítulo II. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales  
Capítulo III. Representación política y participación  
Capítulo IV. Congreso Nacional  
Capítulo V. Gobierno y Administración del Estado  
Capítulo VI. Gobierno y Administración Regional y Local  
Capítulo VII. Poder Judicial  
Capítulo VIII. Corte Constitucional  
Capítulo IX. Ministerio Público  
Capítulo X. Justicia electoral y Servicio Electoral  
Capítulo XI. Contraloría General de la República  
Capítulo XII. Banco Central  
Capítulo XIII. Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo  
Capítulo XIV. Procedimiento de cambio constitucional  
Disposiciones Transitorias

### **III.- AUDIENCIAS RECIBIDAS POR EL PLENO**

A continuación, presentamos una síntesis de los planteamientos que formularon quienes asistieron en representación de las instituciones y servicios que fueron oídos por el Pleno de la Comisión Experta.

#### **1. Contraloría General de la República**

Con fecha 13 de marzo de 2023, el señor Contralor General de la República, Jorge Bermúdez Soto, expuso ante la Comisión Experta respecto de los siguientes puntos:

##### 1. Trayectoria histórica constitucional de la Contraloría General de la República

Sostuvo que la Contraloría General de la República es una institución superior de fiscalización, autónoma, técnica y profesional, encargada de resguardar la legalidad de la actuación administrativa, el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos y la integridad en la administración del Estado. Fue creada en 1927, mediante el decreto con fuerza de ley N° 400 bis de 1927, con la finalidad de racionalizar el manejo de las finanzas públicas tras las recomendaciones del economista Kemmerer. En 1943 se le otorgó rango constitucional, en el marco de fortalecimiento de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de gasto público y la creación del decreto de emergencia económica. De este modo, la constitucionalización de la Contraloría fue una respuesta de contrapeso a la ampliación de los poderes del Presidente de la República.

El año 1980, se agregó constitucionalmente a dicho órgano, la función de control de legalidad de la administración del Estado. Con la reforma constitucional del año 2005 se



aumentó el *quorum* de ratificación por el Senado a tres quintos para el nombramiento de contralor, y se limitó su mandato a 8 años.

Es así, como el estatuto constitucional de la Contraloría es el resultado de reformas constantes en el tiempo a las que han adherido gobiernos de distinto signo político.

## 2. La constitucionalización de las entidades fiscalizadoras superiores

Señaló, que es común a nivel comparado que las entidades fiscalizadoras superiores tengan rango constitucional. El punto en común de todas estas entidades es que existen razones para dotar de estabilidad constitucional a ciertas instituciones que están a cargo de resguardar valores fundamentales de la República (tales como legalidad o integridad pública).

Valoró positivamente que se haya reconocido a la Contraloría General de la República como órgano autónomo dentro de las bases institucionales y fundamentales de la nueva Constitución.

## 3. El carácter republicano de la Contraloría General de la República

En este punto, señaló que la Contraloría ha sido un crucial contrapeso al Poder Ejecutivo, fiscalizando desde las decisiones del Presidente de la República hasta las actuaciones de los servicios públicos y municipios. A lo largo de su historia ha buscado asegurar el respeto a la legalidad, integridad pública y a la protección de los derechos de las personas de forma transversal.

## 4. El mandato de control continuo y permanente de esta entidad

Respecto a esta materia, manifestó que la misión institucional de la Contraloría es garantizar que la administración no se desvíe hacia intereses ajenos al mandato constitucional y legal. De este modo, dicho órgano busca hacer efectivos los principios de legalidad y de integridad pública. Para el cumplimiento de esto, tiene la función del control de legalidad (traducido en la toma de razón y en la potestad dictaminadora); la auditoría, el control del empleo público y el ejercicio de la función contable. La finalidad de la Contraloría es que el Estado actúe de forma eficiente y eficaz. Su alcance es general dentro de la administración del Estado, todos los funcionarios públicos siguen los lineamientos de la Contraloría, y esta produce un efecto inmunizador que da certeza a la actuación de la administración.

## 5. Un control al servicio de la democracia

Con relación al rol democrático de la Contraloría, señaló que este órgano vigila permanentemente la actuación administrativa, previene posibles faltas o irregularidades y, de ser procedente, denuncia ante otras instituciones. Para tales efectos, la Contraloría debe ser una institución independiente ya que su actividad de control fortalece la democracia. Es



relevante, por tanto, que cuente con mecanismos institucionales que entreguen información objetiva y no partidista, ya que la Contraloría actúa como un mecanismo de contrapeso al poder presidencial.

#### 6. Un control al servicio de los ciudadanos

La Contraloría ha funcionado resguardando la igualdad ante la ley, como instancia de protección de los derechos de funcionarios públicos, como también mediante el control de la correcta utilización de los recursos públicos al ser una entidad central para asegurar la responsabilidad fiscal. Añadió que la Contraloría es una institución central para asegurar la responsabilidad fiscal, principio que también es una de las bases institucionales de la nueva Constitución.

#### 7. El rol protector de la Contraloría respecto de la probidad o integridad pública

Aseveró que la Contraloría es un agente central en la lucha contra la corrupción y busca asegurar la probidad y la integridad pública.

Con este objetivo sugiere que se consagre de manera formal el principio de integridad como continuador del principio de probidad del artículo 8 de la actual Carta Fundamental ya que esto facilitaría que las instituciones puedan actuar de forma coordinada y progresiva en la lucha contra la corrupción.

#### 8. Autonomía y rendición de cuentas

Hizo presente que la Contraloría General de la República requiere, para ejercer funciones de control democrático, un alto grado de autonomía e independencia respecto a otros poderes del Estado. Las instituciones de control deben estar resguardadas frente a acusaciones de sesgo político.

Asimismo, señaló que dicha autonomía debe ser configurada orgánicamente en la institución, en su forma de nombramiento y remoción de autoridades y personas funcionarias, así como en la manera en que este órgano interactúa con el Presidente de la República, el Congreso Nacional, los tribunales de justicia y los demás órganos constitucionales.

Destacó, por otra parte, la configuración unipersonal de la Contraloría General de la República la cual, en su opinión, ha permitido que la institución actúe con liderazgo, flexibilidad, y que sea reconocible por la ciudadanía. Otras configuraciones para la gestión de la Contraloría podrían arriesgar el paralizar su funcionamiento y erosionar el liderazgo necesario para actuar con eficacia frente al Poder Ejecutivo.

Resaltó que la Contraloría también debe rendir cuentas. Existe la posibilidad, como un mecanismo de control democrático, de acusar constitucionalmente al Contralor General de la República, opción que debiera mantenerse.

Finalmente, en esta materia, destacó la procedencia del control judicial respecto de las decisiones del ente contralor. Además, las decisiones específicas de la Contraloría están sometidas a un riguroso control judicial.

9. Fortalecimiento del carácter técnico de la Contraloría

En este punto afirmó que la Contraloría General de la República es un órgano técnico y experto en el derecho y en la gestión de la Administración del Estado.

Resulta especialmente relevante la interpretación progresiva que este alto organismo contralor ha hecho en aquellos casos donde la legislación es ambigua o desactualizada.

10. La Contraloría General de la República y una eventual creación de tribunales contencioso-administrativos

Al referirse a esta materia, estimó que la creación de tribunales contencioso-administrativos sería un avance para la justicia administrativa chilena y plenamente conciliable con las actuales atribuciones de la Contraloría.

No obstante, señaló que existe una incompatibilidad entre las funciones jurisdiccionales y las funciones de la Contraloría en torno a la atribución de examinar las cuentas y luego juzgarlas. Sugirió separar tales tareas, dejándole a la Contraloría el examen de cuentas, mientras que el juzgamiento de las cuentas debiese quedar encomendado a los tribunales de justicia, ya sean contencioso-administrativos u ordinarios.

11. Una Contraloría para el futuro

Sostuvo que la regulación constitucional de la Contraloría debe permitir una permanente revisión y adaptación a las circunstancias en un contexto cambiante.

La Contraloría, expresó, ha debido adecuarse en el tiempo utilizando nuevas herramientas que optimicen sus recursos. De hecho, la actual Contraloría ha creado nuevos sistemas de procesamiento de datos que permiten el uso de grandes volúmenes de información disponibles tanto en la Administración del Estado como en la propia Contraloría, para alcanzar múltiples fines (un ejemplo relevante es el de la detección oportuna de los conflictos de intereses). Asimismo, ha pasado de una fiscalización basada en muestras o muestral a una fiscalización universal. El acceso a las bases de datos y el desarrollo de algoritmos basados en inteligencia artificial les permiten hoy día efectuar grandes cruces de información, arrojando resultados que hasta hace poco permanecían invisibles. Una regulación constitucional para el siglo XXI debe abrir vías para que el uso de nuevas tecnologías siga estando disponible para la Contraloría y, es más, que esta se profundice en las siguientes décadas. Ciertamente, no pueden esperar que la Constitución regule los detalles de la organización y funcionamiento de la Contraloría General. Por el contrario, una regulación



constitucional demasiado detallada les haría correr el riesgo de rigidizar excesivamente un ámbito crucial para la actuación eficaz de la Administración del Estado, como lo es el del control externo

Finalmente, propuso que la regulación constitucional de la Contraloría sea precisa y sin ambigüedades. Señaló que no estimaba recomendable establecer a nivel constitucional términos como “evaluación de mérito o conveniencia”, por cuanto impide desarrollar nuevos instrumentos de auditoría usados a nivel internacional, tales como las auditorías de desempeño.

## 12. Consideraciones finales

Al concluir su exposición consideró necesario que la Nueva Constitución contenga y refuerce los pilares centrales de la Contraloría General. Estos son: mantener su carácter unipersonal; robustecer su misión institucional, reconociendo las funciones que efectivamente desempeña; preservar su capacidad técnica, encarnada en sus funcionarias y funcionarios; y proteger su autonomía, especialmente respecto del Poder Ejecutivo, reafirmando su responsabilidad constitucional frente al Congreso Nacional y su sometimiento a la tutela judicial.

## **2. Secretaría General de la Presidencia**

Con fecha 16 de marzo de 2023, la entonces Ministra Secretaria General de la Presidencia, señora Ana Lya Uriarte, expuso ante la Comisión Experta respecto de los siguientes puntos:

### 1. Actual proceso constitucional

Señaló, que el gobierno está interesado en que el actual proceso constitucional sea exitoso y que pueda forjar una Constitución donde existan contrapesos y el sistema político tenga incentivos para alinear las distintas fuerzas políticas con el fin de lograr acuerdos en un sistema presidencialista.

Destacó, que existe una tradición presidencialista en Chile de larga data a nivel constitucional. Esta tradición presidencialista vivió diversos cambios, por ejemplo, en la década de 1870 el sistema político se impuso fuertemente por sobre la figura presidencial, y luego de la guerra civil de 1891 existió un sistema pseudo parlamentario. Luego, aludió al nacimiento de la Constitución de 1980 que construyó un sistema hiperpresidencialista con una democracia restringida.

Por otro lado, explicó que el actual proceso constituyente se caracteriza por la presencia y apoyo financiero del Presidente de la República en la instalación y funcionamiento de los órganos constituyentes. En este sentido, señaló que el Congreso Nacional es el que prestará el apoyo técnico y administrativo para el debido desarrollo de este proceso de instalación. En



cuanto al proceso participativo, resaltó que este quedó a cargo de las Universidades de Chile y Católica de Chile. Destacó como hito de este proceso constitucional la existencia de las 12 bases institucionales acordadas previamente para que el proceso constitucional actual no partiese de cero. La existencia de estas bases coincide con las recomendaciones que hace la guía práctica para la elaboración constitucional de IDEA constitucional.

## 2. Las bases fundamentales e institucionales del proceso constitucional

Resaltó las bases del artículo 154 de la Constitución Política de la República relacionadas con el Poder Ejecutivo, tales como, el Estado social y democrático de derecho, el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, el principio de responsabilidad fiscal, el principio de separación de poderes y la iniciativa exclusiva del Ejecutivo. Asimismo, se refirió a los principios que deben orientar la función pública y el principio de responsabilidad fiscal como un principio fundamental para avanzar hacia el Estado social y democrático de derecho. Señaló que le parece esencial que esos principios estén en la Constitución.

## 3. Materias que debiesen estar en el texto constitucional

Del mismo modo recalcó que los principios orientadores de la función pública también debiesen estar presentes en el texto constitucional, aludiendo a algunos de ellos, tales como, probidad, transparencia, integridad pública, rendición de cuentas, entre otros.

Por otro lado, recalcó lo relevante que es la modernización del Estado, aludiendo a la actual ley de gobierno digital. Asimismo, recalcó el principio de responsabilidad fiscal como principio base para la materialización del Estado social democrático y de derecho. Finalmente, recalcó que el sistema político debe propenderse a la gobernabilidad y señaló que para dicho fin debe crearse el contrapeso entre los distintos poderes del Estado. En este sentido destacó el rol del Poder Ejecutivo y Legislativo como colegisladores. Señaló que las reglas o principios formulados en esta materia incidirán en el tipo de representación política.

### **3. Banco Central**

Con fecha 20 de marzo de 2023, la presidenta del Banco Central, señora Rosanna Costa, expuso ante la Comisión Experta refiriéndose a los siguientes puntos:

#### 1. La relación que existe entre las normas que dan forma a los bancos centrales y la capacidad de éstos para cumplir adecuadamente con su mandato

Recordó que una de las bases constitucionales del artículo 154 de la Carta Fundamental consagra dentro de los órganos constitucionalmente autónomos, al Banco Central. Lo relevante de la consagración constitucional del Banco Central es que dota de estabilidad a su marco jurídico, cimentando los rasgos fundamentales de su institucionalidad, además de ser coherente con su tratamiento a nivel comparado.

Añadió que esta autonomía constitucional proviene de la actual Constitución en sus artículos 108 y 109. Estas disposiciones son bastante escuetas en su contenido, por cuanto solo consagra la condición de organismo autónomo, patrimonio propio y su carácter técnico, los límites a su actuación y, finalmente, consagran que la organización, composición, funciones y atribuciones serán determinados por una ley orgánica constitucional.

Señaló que, en caso de suprimirse en la nueva Constitución la categoría de ley orgánica constitucional sería importante que la regulación del Banco Central mantenga el encargo de regular sus funciones en una ley especial, con un especial *quorum* de modificación para dar estabilidad a su marco jurídico.

## 2. Autonomía del Banco Central

En este sentido, señaló que la autonomía es relevante para las funciones que ejercen estos organismos. La tarea principal de los bancos centrales es mantener la inflación baja y estable, lo que conlleva que éstos traten de influir para que las condiciones financieras de la economía sean coherentes con la evolución de la política macroeconómica y con un ciclo económico más estable sin presiones inflacionarias. Este rol del Banco Central de preservar la estabilidad financiera está en distintas leyes orgánicas y otras leyes.

Una segunda tarea que realizan los Bancos Centrales es la de velar por la estabilidad de los pagos internos y externos (tarea que, en el caso de Chile, se comparte con otros organismos). Mencionó que este rol se traduce en tres dimensiones: i. intervenciones directas en ciertos mercados claves cuando estos no funcionan; ii. Préstamos de emergencia a instituciones bancarias que enfrentan problemas de liquidez, y iii. La participación en el Consejo de Estabilidad Financiera.

Estas funciones están en el mandato actual del Banco Central, determinado en su ley orgánica y no a nivel constitucional, lo que estima que no es razonable si se está consagrando un órgano constitucionalmente autónomo.

Aludió también a la autonomía y buen desempeño de los bancos centrales. En este tema, señaló, es común que se prohíba expresamente el financiamiento del Banco Central al Fisco. Esta prohibición está en el artículo 109 de la Constitución vigente.

Sostuvo que la autonomía no es un fin en sí mismo sino un medio para alinear el uso de los instrumentos de política monetaria hacia una meta de estabilidad de precios, y por, sobre todo, para entregar confianza y credibilidad a todos los actores económicos sobre el objetivo del Banco Central.

La autonomía constitucional ha demostrado ser una forma eficaz de asegurar el carácter técnico de una institución cuyos objetivos son fundamentales para el bien común y para el desarrollo del país: control de la inflación y estabilidad financiera. Aludió a 3



dimensiones de la autonomía: i. la autonomía funcional; ii. autonomía orgánica y, iii. autonomía financiera del Banco Central.

Luego se refirió a los aspectos claves para asegurar la autonomía efectiva *de facto* del Banco Central. En este sentido señaló que la Constitución debiese considerar la consagración de seis principios fundamentales (rendición de cuentas; mandato acotado, claro y coherente con los instrumentos del Banco; limitaciones; gobernanza y ley especial que regule sus funciones, atribuciones y sistemas de control; reconocimiento expreso de la autonomía, su carácter técnico y que tenga patrimonio propio), algunos de los cuales ya están en la Constitución Política de la República.

### 3. Limitaciones aplicables al Banco Central

Además, se refirió a las limitaciones aplicables a las actuaciones del Banco Central, que resguardan que el Banco se ocupe exclusivamente a su objeto propio. Dado que el texto constitucional no puede abarcar la regulación exhaustiva del Banco Central de Chile, estimó conveniente que se delegue en la ley orgánica, o especial que lo rija la determinación de los demás aspectos referidos a su institucionalidad, incluyendo los que señala el artículo 108, referidos a la organización, funciones y atribuciones.

### 4. Gobernanza del Banco Central

Finalmente, se refirió a la gobernanza del Banco Central, señalando que para que esta sea propicia deben evitarse influencias políticas o de grupos de interés en la toma de decisiones de autoridades de bancos centrales. En este punto aludió a la responsabilidad y control de las autoridades del Banco, mecanismos de remoción consagrados en la ley orgánica, requisitos para que sea procedente la destitución, y la composición del Consejo del Banco Central. También se refirió al mandato, señalando que un órgano autónomo debe tener un mandato acotado y simple para evaluar su desempeño, con instrumentos efectivos.

La consagración constitucional del Banco como organismo autónomo dentro de las bases institucionales y fundamentales del actual proceso constituyente es valorada como un reconocimiento transversal al rol y relevancia del Banco Central para la estabilidad económica del país y su consecuente contribución al bienestar de la población. Esto, a su parecer, trasciende a un determinado modelo económico o ecológico.

Un Banco Central menos robusto en materia de gobernanza, que se perciba por parte de la población con un carácter menos técnico o sujeto a un mayor sesgo político en sus decisiones, reduce su credibilidad y hace más difícil la tarea de estabilización macroeconómica.

Para resguardar efectivamente la autonomía del Banco Central, planteó elevar a nivel constitucional diversas materias que están consagradas en la ley orgánica del Banco Central



tales como su gobernanza, sistema de designación y remoción, su mandato, entre otros aspectos.

#### **4. Ministerio Público**

El 21 de marzo de 2023, el Fiscal Nacional, don Ángel Valencia, expuso ante el Pleno de la Comisión Experta en sesión 6<sup>a</sup>.

Manifestó que la creación del Ministerio Público fue uno de los mayores hitos de la Reforma Procesal Penal implementada en Chile entre los años 2000 y 2005, por lo que resulta pertinente conservar lo que ha funcionado a propósito del texto constitucional vigente e introducir sólo aquellas mejoras que se estimen necesarias.

La conformación institucional, agregó, estuvo marcada por tres grandes principios: primero ser una institución nueva que pudiera mantener su independencia y autonomía frente al Poder Judicial; segundo que su organización fuese autónoma respecto de los otros poderes del Estado y tercero que ejerciera la persecución penal de manera eficiente con el apoyo de los organismos auxiliares. Tras veinte años de funcionamiento los principios se alcanzaron y cumplieron razonablemente.

Respecto al diagnóstico personal realizado sobre la institución, se refirió en primer lugar a la autonomía del Ministerio Público. En este sentido destacó que el principio de autonomía constitucional ha resultado esencial y una condición indispensable para que se pudieran cumplir con los objetivos centrales de la institución, esto es, la dirección de la investigación penal, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos.

La garantía constitucional garantiza que las y los fiscales puedan ejercer sus funciones con imparcialidad y objetividad y sin estar sujetos a intimidación o injerencias indebidas, constituyendo una garantía del acceso a la justicia de la ciudadanía y del correcto funcionamiento del sistema de justicia penal en un Estado de derecho.

En segundo lugar, se refirió a las funciones, autoridades y estructura del Ministerio Público. Al respecto, precisó que la duración de las autoridades de dicha institución, especialmente del Fiscal Nacional y los fiscales regionales, no debe ser muy breve, para que se puedan asentar e implementar las decisiones y definiciones de organización político-criminal. Y, desde luego, la duración en el cargo tampoco puede ser extensa como para impedir el dinamismo y la renovación.

Añadió que quien ejerce la persecución penal debe hacerlo de un modo imparcial y objetivo, estableciendo desincentivos para que postulen a ciertos cargos de elección popular. La ley debiera establecer el grado de independencia y autonomía técnica que deben tener los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública.

En cuanto al nombramiento de las autoridades, indicó que se debe profundizar en mecanismos que permitan que haya igualdad de condiciones en la selección a un cargo del Ministerio Público y permitir el acceso de cualquier persona externa a la institución.

Respecto al nombramiento del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales sostuvo que se deben buscar mecanismos para incentivar un proceso que destaque la aptitud profesional y la trayectoria de servicio público de los postulantes y que exhiba muestras de participación ciudadana.

Con relación al proceso de remoción del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, señaló que existe consenso en que el modelo ha funcionado bien y que permite un contrapeso institucional sin que signifique un desbalance que ponga en riesgo la autonomía del Ministerio Público. De todos modos, se podría pensar en modificaciones o correcciones a las causales de destitución, especialmente para concretizarlas, objetivarlas y permitir una mayor previsión respecto el contenido de reproche que cada una de ellas importa.

En cuanto a la organización del Ministerio Público, estimó que la organización actual, que contempla una Fiscalía Nacional, fiscalías regionales y fiscalías locales ha resultado en general acertada, pero de todas formas se podría pensar y reflexionar en ciertas mejoras.

#### Propuestas formuladas

1. Una planta de fiscales y funcionarios menos rígida que permita crecer en relación con las demandas de seguridad, sometidos a un control financiero pero que no requiera de una modificación legal. Esto, toda vez que la estructura rígida de la regulación actual, en materia de cantidad de fiscales y su ubicación en el territorio, constituye una traba importante para el ejercicio de una atribución o la satisfacción de la necesidad que requiere una destinación inmediata o próxima en el tiempo.

2. Posibilidad de ajustar las asignaciones y distribuciones de los fiscales y los funcionarios del Ministerio Público de un modo más flexible que permita cubrir, aunque sea temporalmente, las sobrecargas de trabajo propias de la realidad delictual. Es pertinente contar con una fiscalía supraterritorial para ciertos delitos de alta complejidad.

3. Relación del Ministerio Público y las policías. En este sentido es necesario buscar indicadores y metas comunes entre las Policías y el Ministerio Público con la finalidad de medir mejor los procesos de trabajo y los resultados que debería tener el sistema de persecución penal.

4. El rol de protección a las víctimas es una de las funciones más relevantes del ministerio Público, la cual se encuentra consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de la República. Al respecto, indicó que se cuenta con la División de Víctimas y Testigos, ubicada en la Fiscalía Nacional, y las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos, conformadas por un conjunto multidisciplinario de profesionales. A pesar de ello, se ha instalado en la opinión pública una mirada de insatisfacción respecto del reconocimiento de la víctima en el sistema, encontrándose en una posición disminuida en relación con el imputado, por lo que se han generado diversas iniciativas destinadas a

favorecer la posición de las víctimas en lo referente a su falta de protagonismo y su debilidad en el proceso penal, lo que supone un fortalecimiento y una reingeniería del rol que cumplen actualmente las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos.

5. Mayor participación ciudadana y mecanismos de rendición de cuentas. Actualmente no existen instancias de participación de la sociedad civil que a partir de sus experiencias propendan a la generación de políticas de persecución más deliberativas. En tal contexto y en aras de fomentar la participación cree que podría considerarse la regulación de un consejo asesor para el diseño, seguimiento y evaluación de planes y políticas estratégicas de la institución.

En materia de mejoramiento de rendición de cuentas, se podría considerar la promoción de acciones de rendición de cuentas a la autoridad y a la comunidad, correspondiendo al legislador definir la forma y oportunidad para su concreción.

También se propone que el Fiscal Nacional rinda anualmente una cuenta pública de su gestión ante alguna comisión especial del Senado y que dentro de su primer año publique un plan estratégico institucional para su gestión y una política de persecución penal, debiendo ser informado periódicamente el estado de avance de dicho plan.

## **5. Corte Suprema**

El 22 de marzo de 2023, expuso ante el Pleno de la Comisión Experta, en sesión 7ª, el Presidente de la Corte Suprema, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, el Ministro señor Leopoldo Llanos y la Ministra señora Ángela Vivanco, quienes integran la Comisión Constitucional de la Corte Suprema.

### I) Temas Orgánicos y relativos al Gobierno del Poder Judicial

#### 1. Denominación “Poder Judicial”

La consagración del Poder Judicial es un borde previsto en el art. 154 de la Constitución. Ello es concordante con la idea de que la denominación “Poder Judicial” que se usa en la actualidad, es un título que ha permitido su rápida individualización en el Texto Fundamental y opera como un mecanismo de resguardo de la independencia de la función jurisdiccional en relación con otros poderes.

#### 2. Gobierno Judicial

Destacaron la necesidad indiscutida de diferenciar el ejercicio de funciones de gobierno del Poder judicial de aquellas que son propiamente jurisdiccionales. En este sentido se propone la creación de un órgano nacional con autonomía constitucional, descentralizado o desconcentrado funcional y territorialmente a nivel regional, que ejerza las funciones propias del gobierno judicial y donde la composición de su instancia superior, tanto a nivel nacional como regional, sea especializada y mayoritariamente judicial, pero que a la vez

también esté integrado por representantes de otros órganos o poderes del Estado, como el Ejecutivo, el Legislativo, colegios de abogados y las facultades de Derecho.

Con la intención de descentralizar y desconcentrar la función del Gobierno Judicial proponen que se creen unidades o consejos regionales, replicando la figura del Consejo Nacional, con un criterio de proporcionalidad en el número de sus integrantes, según el tamaño de la Corte respectiva.

Las funciones por desarrollar corresponden a aquellas que están fuera del campo jurisdiccional, relacionadas con:

- a) Carrera funcionaria y evaluación de desempeño; entre otras, los nombramientos, incluida la Corte Suprema, los traslados, las permutas y la evaluación de desempeño.
- b) Control disciplinario a nivel nacional.
- c) Administración y presupuesto del Poder Judicial. El Consejo Nacional designaría un Consejo Técnico que sería similar al actual consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que dará cuenta de su gestión al Consejo Nacional o al que ejerza su supervisión. Este modelo se replicaría a nivel de los Consejos Regionales.
- d) Formación y Capacitación de los jueces. En este sentido la Academia Judicial que cumple esta función quedaría bajo la supervisión del Consejo Nacional, pero con un Consejo Técnico designado por este.

### 3. Ley de organización y atribuciones de los tribunales

La Constitución debiera encomendar a la ley determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. Ley que también debiera indicar las condiciones y requisitos específicos que deberán tener quienes ejerzan la función jurisdiccional.

### 4. Rol del Poder Judicial en el proceso de formación de la Ley

Se estima pertinente mantener el deber de consulta del Congreso Nacional a la Corte Suprema cuando se pretenda modificar las leyes de organización y atribuciones de los tribunales, ampliando su espectro para cuando se pretenda modificar disposiciones constitucionales referidas a la materia.

### 5. Rol de la Corte Suprema, su integración y nombramiento

El rol fundamental de la Corte Suprema es velar por la uniforme interpretación y aplicación de la Constitución y las leyes, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.



Con respecto a la integración señalaron que resulta apropiado el actual sistema y se espera que se mantenga el número mayoritario de jueces de carrera y también el cupo de ministros externos, toda vez que la experiencia en ese sentido ha sido valiosa.

Por otra parte, considera necesario que sea en el texto constitucional donde se establezca el sistema de nombramientos de los integrantes del máximo tribunal de la República el que quedaría encargado al órgano de gobierno del Poder Judicial si es que este se llegase a aprobar.

#### 6. Autonomía Financiera

Se debe asegurar la autonomía financiera del Poder Judicial, destinando anualmente en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y el Consejo de la Judicatura, si es que se consagra esa figura. Cabe señalar que ya existe un resguardo de este tipo en la actual Carta fundamental, en su artículo 97, tanto para el Tribunal Calificador de Elecciones como para los Tribunales Electorales Regionales.

En este mismo sentido se pretende asegurar la intangibilidad de las remuneraciones de los jueces y juezas.

#### 7. Facultad de dictar auto acordados

En caso de aprobarse el Gobierno Judicial y que se supriman las potestades económicas de los tribunales superiores, ello no debiera afectar la posibilidad de dictar auto acordados en materias procedimentales, en caso de omisiones legislativas o por mandato legal expreso.

#### 8. Debida coordinación en las competencias del Tribunal Constitucional (o del órgano que se decida al respecto) y el Poder Judicial

Sin perjuicio de no conocer el estatuto que podría tener la Corte Constitucional o similar, se estima necesario tener presente algunos aspectos en su diseño:

- Oportunidad en que ha de permitirse la presentación del recurso de inaplicabilidad.
- Limitación a la duración temporal de la suspensión del procedimiento.
- Observar las situaciones transitorias para normas legales cuestionadas en su vigencia por incompatibilidad con el nuevo texto constitucional.
- La necesidad de norma que resuelva las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre el Tribunal Constitucional y los Tribunales Superiores de Justicia.

## II) Jurisdicción y Derechos Fundamentales

#### 9. Concepto y principios de la jurisdicción

a) Concepto: La función jurisdiccional consiste en la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales establecidos por la ley. Sin perjuicio de lo anterior, se debe propender a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.

b) Principios generales de la jurisdicción: Respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; acceso para las personas; debido proceso; independencia; inamovilidad; legalidad; imparcialidad; responsabilidad; autonomía; inexcusabilidad; tutela judicial efectiva y oportuna; integridad; transparencia; perspectiva de género; reconocimiento de la identidad de los pueblos originarios; no discriminación arbitraria y atención especial para personas pertenecientes a grupos vulnerables.

c) Principios específicos de la jurisdicción: exclusividad, unidad de jurisdicción, inexcusabilidad, imperio, independencia externa e interna, inamovilidad, responsabilidad, inviolabilidad.

10. Garantía de un procedimiento simple, expedito y único, con un solo sistema recursivo

La Corte Suprema ha destacado la importancia de instaurar, en la mayor medida posible, un procedimiento único y simple, a fin de facilitar la comprensión del ciudadano de la forma en que puede hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia. Simplificar el sistema recursivo, superando la amalgama de fórmulas por las cuales conocen los tribunales superiores de justicia las decisiones de los tribunales de instancia.

Asegurar siempre a las personas su derecho al recurso en contra de toda decisión de carácter jurisdiccional. Esto implica dejar una vía abierta a otros recursos en aquellos procedimientos en los cuales sólo se puede acceder a la Corte Suprema vía queja.

## 11. Derechos Fundamentales y Derechos Humanos en la nueva Constitución

Estos derechos y garantías comprenden los de carácter individual, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Se debe reconocer las cualidades indiscutidas de estos que son: originarios, universales, indivisibles, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, personales, complementarios e interdependientes.

En este contexto todas las personas, el Estado y sus órganos, entre ellos los tribunales, están llamados a respetar, proteger, garantizar, promover, velar y asegurar la vigencia de tales derechos y garantías, por lo que se debe disponer de una acción que permita que sean reclamados ante la autoridad competente, conforme a su naturaleza.

## 12. Relación jerárquica entre las normas de Derechos Humanos y las constitucionales

Se propone la consagración de una jerarquía supraconstitucional de las normas de Derechos Humanos en atención al desarrollo progresivo del derecho internacional y al impacto que genera en la protección, realización y protección de los derechos humanos. Se suprimiría todo espacio de indefinición respecto a la importancia, integración y jerarquía de este tipo de disposiciones, superando las ya abandonadas tesis binarias, reforzando con ello el deber de cada juez en orden a dar aplicación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como normas que están por sobre la Constitución.

## 13. Control de Convencionalidad

La doctrina ha señalado una serie de deficiencias que han dificultado la aplicación del control de convencionalidad, reconociendo el carácter supraconstitucional de las normas de Derechos Humanos y su debida aplicación por cada juez y jueza, corresponde a toda la magistratura poner en ejercicio el control de convencionalidad. Dicho control, para su efectividad implica la incorporación de las disposiciones sustantivas y de los estándares interpretativos del respectivo instrumento internacional de Derechos Humanos, además de ser ejercido de oficio por la judicatura nacional, ha de ser practicado por todos los magistrados y magistradas, en cualquiera de sus niveles y respecto de cualquier tratado internacional de Derechos Humanos.

## 14. Cumplimiento de las sentencias de Tribunales internacionales de Derechos Humanos

Se considera apropiado que sea la Corte Suprema quien tenga a su cargo determinar la forma, modo y circunstancias en que se han de cumplir las sentencias emitidas por tribunales internacionales, en tanto impliquen la enmienda de los efectos de alguna decisión jurisdiccional, pero en caso alguno, importaría una facultad para dejar sin efecto lo fallado por el tribunal internacional

## 15. Derechos de acceso a la justicia y debido proceso

El acceso a la justicia tiene especial importancia, como derecho fundamental esencial que sirve para garantizar y hacer efectivos los demás derechos.

El debido proceso en la actual Constitución se desarrolla a propósito de la substanciación del proceso penal, pero la doctrina y la jurisprudencia han ampliado su espectro a todo tipo de procedimientos, tales como civiles y administrativos, e incluso a las actuaciones que desarrollan entes privados cuando su actuación lesiva no ha respetado las garantías mínimas en el trámite previo a la decisión respectiva.





El debido proceso debe irradiar todo el comportamiento de las personas y de las autoridades en el quehacer diario; es una exigencia a la comunidad toda y no sólo a los tribunales.

#### 16. Acciones constitucionales

El conocimiento de las acciones constitucionales radicadas en los tribunales superiores en primera instancia, Cortes de Apelaciones, y por vía de apelación ante la Corte Suprema debieran mantenerse, debido a su gran eficacia y oportunidad. Ello, sin perjuicio de otras acciones cautelares radicadas en tribunales de base de la justicia ordinaria, que también debieran conservarse.

Respecto a la extensión de la cautela, se estima que la opción de consagrar la tutela de todos los derechos constitucionales mediante la acción de protección u otra análoga resulta ser la más adecuada y coherente con el principio de acceso a la justicia.

#### 17. Estados de excepción constitucional

La actual Constitución expresamente declara la garantía de los justiciables para recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos correspondientes, aún en estados de excepción constitucional. Cabe recalcar la importancia de esta disposición y que sea mantenida en un nuevo proyecto.

### **6. Cámara de Diputados**

El 27 de marzo de 2023, en la sesión 8ª, expuso ante el Pleno de la Comisión experta el Presidente de la Cámara de Diputados, don Vlado Mirosevic, junto con el Secretario General de la Corporación, don Miguel Landeros.

#### 1) Listas cerradas

La propuesta en este sentido tiene que ver con la posibilidad de tener una disciplina parlamentaria que facilite los acuerdos y garantice cierta estabilidad democrática, por lo que la proposición propiamente tal tiene que ver con el establecimiento de listas cerradas lo que sería fundamental para tener un sistema de partidos fuertes.

En este sentido estimó que las listas cerradas podrían favorecer a que el voto sea en relación con una corriente de opinión y no puramente con un individuo. Así, los partidos a través de las listas cerradas pueden determinar los candidatos y con eso garantizar una cierta disciplina respecto de las ideas programáticas que la lista lleve adelante. En esa línea, quien renuncia a su partido debiese perder el escaño.

#### 2) Organización del Congreso Nacional

Recomendó mantener la actual composición del Congreso Nacional, es decir, que sea bicameral, lo que no significa la adopción de diversos cambios.

#### Principales problemas que presenta el sistema vigente

a) Ambas Cámaras tienen una base de representación casi idéntica. Una de las mayores dificultades que manifiesta la actual composición del Congreso Nacional dice relación con la representación territorial que ambas Cámaras tienen. En efecto, la tradición y el derecho comparado en los casos de congresos bicamerales prefieren Cámaras con diferente representación: población, en el caso de las Cámaras de representantes o diputados, y territorio, para los del Senado o Cámaras similares.

La actual distribución de las Cámaras es *sui generis*, por lo tanto, se propone el establecimiento de criterios más estándares o más observables para todos.

b) Ambas Cámaras cumplen roles prácticamente similares. Es razonable y deseable que se especialicen las Cámaras, lo que requiere de un estudio que evite generar un sistema de desbalanceo o uno que genere un inmovilismo absoluto. En este sentido la especialización viene dada por otorgar atribuciones exclusivas a cada una de las Cámaras.

En este contexto, en el supuesto en que existe una simetría casi perfecta entre las Cámaras, es en materia de iniciativa legislativa y, salvo restricciones muy específicas, como es el caso de la Ley de Presupuestos, las leyes pueden originarse en una u otra cámara indistintamente, lo que genera diversas complicaciones, como la duplicidad de las mociones, la nula eficiencia de la prohibición de esperar un año para tramitar un proyecto rechazado en general por la cámara de origen u otras similares.

Consideró que se podría pensar en la posibilidad de que diputados y senadores ingresen sus mociones a través de una misma cámara de origen para solucionar este problema.

c) La letanía en los procedimientos impide responder con prontitud a las demandas ciudadanas. Una complicación que se advierte y que nace de la característica de la simetría casi perfecta entre las Cámaras, es el bloqueo mutuo entre los proyectos que pasan de una cámara a otra, por lo que se propone establecer un tiempo determinado de tramitación, con lo que se garantizaría que la cámara revisora tenga que pronunciarse en un tiempo determinado.

En esta misma materia las urgencias del Poder Ejecutivo también sufren la letanía en la tramitación por no existir sanciones al incumplimiento de tales urgencias.

### 3) Proceso Legislativo

El proceso de formación de la ley requiere que en Chile se introduzca una serie de cambios para hacerlo más eficaz y efectivo y que logre atender, en un tiempo razonable, las

demandas de regulación que la ciudadanía necesita en diversas áreas. La falta de celeridad en el proceso legislativo aumenta la desconfianza, pues en el ciudadano surge la duda de si el retraso obedece a una real falta de acuerdo entre los grupos políticos o solo al interés de los grupos de presión de no querer legislar sobre una determinada materia.

Las reglas que hoy se encuentran vigente en el proceso legislativo no han sido revisadas en mucho tiempo e incluso algunas han perdido el sentido que originalmente tenían.

En este sentido se propone mantener la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en todo lo que demande gasto público, lo que lleva a regular en el plano constitucional lo relativo a las admisibilidades.

Una opción para la anhelada cooperación y coordinación entre ambos poderes del Estado sería que la iniciativa del Presidente fuese exclusiva y única en temas de gasto público, debiendo contar con el apoyo parlamentario para presentar iniciativas legales en otras materias y en reformas constitucionales. Otra opción en el mismo sentido es que la promulgación de mociones sea efectuada por el Congreso una vez que se hayan tramitado las observaciones o cuando el Ejecutivo renuncie a efectuar esa clase de enmiendas.

En cuanto a la publicación se propone quede tal como está en el sistema vigente.

#### 4) Funciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Se estima necesario revisar las actuales atribuciones para mejorar y armonizar estas tareas.

a) Acuerdos y observaciones. Se debe especificar con más detalle los actos que quedan excluidos y se deben ampliar las materias que se pueden acordar.

La falta de regulación efectiva del contenido de los acuerdos hace que sean casi inexistentes, pues una resolución de la Cámara efectuada en base a sus facultades reglamentarias es política y jurídicamente más efectiva.

b) Solicitar antecedentes al Gobierno. Esta facultad se encuentra regulada actualmente en el artículo 52 N°1, inciso segundo, de la Constitución, pero se propone que un grupo de parlamentarios tenga la posibilidad de solicitar antecedentes específicos a la administración del Estado, servicios autónomos, empresas del Estado u otros órganos de gobierno. Tal solicitud de antecedentes debiese ser suscrita por 25 diputados y diputadas, darse cuenta en la sesión más próxima, ser votada por el tercio favorable y enviarse al ministro respectivo para que dé respuesta en 30 días corridos y en el caso que no haya respuesta se establezca una sanción en términos similares a las que contempla la actual ley de transparencia.

c) Comisiones investigadoras. Debe establecerse un plazo máximo de 60 días y una prórroga de hasta 15 días para acordar las conclusiones, toda vez que, hoy en día los plazos son extremadamente extensos y se mantienen investigaciones que no son conducentes.

d) Comparecencia de ministros. Se sugiere mantener la regulación actual. La precisión que se realiza es que la comparecencia es personal y que se debiese regular bien la situación de falta de comparecencia.

#### 4) Atribuciones del Congreso sobre tratados internacionales

a) Procedimientos. Procedimientos como los de derechos humanos, de libre comercio u otros de similar importancia deberían ser conocidos por una comisión bicameral y luego votados en ambas Cámaras.

De igual manera se debe regular de mejor forma la adopción de acuerdos interpretativos y sugerencia de reservas.

b) Denuncia a un tratado aprobado por el Congreso Nacional. Se debe modificar y establecer que previo a la denuncia el Presidente de la República debe requerir el acuerdo de las Cámaras sobre tratados aprobados por ellas.

## 7. Tribunal Constitucional

En sesión 9ª, ordinaria, celebrada en miércoles 29 de marzo de 2023, la presidenta del Tribunal Constitucional, señora Nancy Yáñez Fuenzalida, sostuvo que la opinión que pasa a entregar es el resultado de una reflexión interna del Pleno de ministras y ministros del Tribunal Constitucional y que recoge su propia experiencia, a partir de los cincuenta años de historia que tiene dicho organismo, instituido en el año 1970.

Manifestó que el Tribunal Constitucional valora el trabajo que se encuentra realizando la Comisión Experta, en virtud del mandato otorgado por el artículo 145 de la Constitución. Asimismo, destacó la decisión de este órgano de incluir en la estructura constitucional un capítulo relativo a la judicatura constitucional. Estimó que la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, que ejerza el control de la constitucionalidad de la actividad del poder estatal, resulta esencial para la consolidación de un Estado democrático de derecho.

Se refirió fundamentalmente a cuatro aspectos: las funciones y atribuciones que la judicatura constitucional debería tener para efectos de cumplir este objetivo institucional; los efectos de sus sentencias; la integración y estatutos de los ministros que integran la jurisdicción constitucional, y algunas reflexiones en torno al proceso de transición del Tribunal Constitucional a la instancia que se proponga por el órgano constitucional.

En lo que dice relación con las funciones y atribuciones, señaló que les parece fundamental poner de relieve la necesidad de contribuir a garantizar el carácter jurídico de la judicatura constitucional y su autonomía. Estimó que es una oportunidad para explicitar, en el texto constitucional, cuál es la función que le correspondería ejercer a este órgano vinculado a la defensa de la supremacía constitucional y a la garantía de los derechos fundamentales. Dicha consagración constitucional sería útil como parámetro para delimitar, por una parte, las competencias del órgano jurisdiccional, pero también constituiría una formulación pedagógica, para que la ciudadanía se aproxime mejor al conocimiento de la tarea que se encarga a la judicatura constitucional y las atribuciones que le corresponde ejercer.

Respecto de las atribuciones, a su juicio, el texto constitucional debiera señalarlas taxativamente, no dejando ámbitos exentos del control de la judicatura constitucional, cuando se trate de asuntos que, en el marco descrito, refieren precisamente al resguardo de la supremacía constitucional, estableciendo facultades vinculadas con la defensa de los derechos -de los justiciables, en caso concreto-, como en la resolución de otras controversias constitucionales, como podrían ser las vinculadas a los tratados internacionales, eventuales vicios de forma en el procedimiento legislativo, el control de reformas constitucionales, de leyes interpretativas de la Constitución o respecto de la convocatoria a plebiscito o referéndum.

En este segundo ámbito, sostuvo que la justicia constitucional especializada constituye un mecanismo jurídico que permite precisamente resolver controversias constitucionales entre distintos poderes, específicamente entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional. De esta manera, pone de relieve la función republicana que cumple, por definición, la justicia constitucional y previene un fenómeno de privatización de la justicia constitucional.

Desde esta perspectiva, también es posible situar otros asuntos que pueden devenir en conflictos delicados, que aconsejan una resolución jurídica mediante el debido proceso seguido ante la justicia constitucional. Específicamente las contiendas que se pudieran generar entre los conflictos de competencia entre órganos, ya sea a nivel nacional y/o territorial.

Manifestó que una cuestión central en el debate sobre la justicia constitucional, y específicamente respecto de la instauración constitucional de una judicatura especializada en esta materia, dice relación con el control preventivo de las leyes. Es sabido que la controversia en torno a esta especie de control dice relación con todos los aspectos de la regulación del control preventivo. No obstante, reflexionó acerca de si este órgano puede evaluar la conveniencia o no de contar con atribuciones vinculadas con su ejercicio que permitan dilucidar si, lisa y llanamente, se elimina el control preventivo o es posible mantenerlo restringido a ciertos aspectos específicos.

En esta oportunidad y conforme lo ya señalado en el contexto del diseño interinstitucional del Estado de derecho que se adopte en la propuesta de nueva Constitución que se formule, en su parecer no sería conveniente que algunos conflictos constitucionales importantes queden sin vía de solución jurídica y, por lo mismo, consideran conveniente tener en cuenta espacios para la aplicación del control abstracto de constitucionalidad, en casos como podría ser el control de tratados internacionales o vicios de forma en el procedimiento legislativo.

Otro punto relevante dice relación con el requerimiento de inaplicabilidad. La mayor parte de la labor que hoy día desarrolla el Tribunal Constitucional dice relación con estos requerimientos.

Al respecto, expuso que han podido comprobar que otorgar legitimación activa a las partes de una gestión pendiente constituye un importante avance en materia de acceso a la tutela judicial, cuando estiman que la ley en su aplicación puede resultar contraria a la Constitución. Cabe consignar que, además, gracias a los avances de la tramitación electrónica, hoy día la jurisdicción constitucional alcanza a todo el territorio nacional, cuestión que, previo a la pandemia, no ocurría; por lo tanto, se trata de una externalidad positiva que les ha dejado ese momento tan complejo de nuestra historia reciente.

Precisó que alrededor del 98 por ciento de los requerimientos, efectivamente son ejercidos por las partes intervinientes en una gestión judicial pendiente. Los legitimados activos no son solo personas naturales, sino también jurídicas, de derecho público y de derecho privado; instituciones públicas como las municipalidades, la Defensoría Penal Pública, el Fisco, los que concurren al Tribunal Constitucional a través del Consejo de Defensa del Estado. Lo que se ha verificado, entonces, es que las personas que acuden de inaplicabilidad advierten que el requerimiento de inaplicabilidad es una herramienta de tutela de esos derechos fundamentales. No obstante, la institución tiene algunas limitaciones para el cumplimiento de este objetivo de tutela de derechos, toda vez que se trata fundamentalmente de un control normativo. Y desde esa perspectiva, no entran a conocer las cuestiones de mérito que están involucradas en estas acciones, las que corresponden a los jueces del fondo.

En ese sentido, estimó que es una oportunidad también para que en el debate constitucional se analice cuál va a ser el diseño institucional que va a permitir hacerse cargo de las pretensiones de los justiciables, de modo que sus planteamientos de tutela de derechos fundamentales sean realmente abordados por un órgano independiente e imparcial, puesto que en la actualidad el procedimiento no contempla acciones de tutela ante el Tribunal Constitucional. Cree que cabe en el debate poner en discusión la acción de amparo constitucional, que en el derecho comparado y en el diseño que finalmente se adopte puede estar entregado a los tribunales superiores, a los tribunales ordinarios o a la justicia constitucional, y evaluar los beneficios que podría tener una acción de unificación de jurisprudencia en estas materias.

En relación con los efectos de sus sentencias, manifestó que resulta indispensable garantizar y permitir a la propia judicatura constitucional velar por el cumplimiento de su sentencia.

Al respecto, sostuvo que hay distintos mecanismos institucionales que sería posible considerar. De hecho, hay algunas propuestas que declinan porque haya una acción de reclamación frente a la eventualidad de que se ponga en cuestión la facultad de imperio de una sentencia a la judicatura constitucional.

Sin perjuicio de la regulación que sobre la materia se adopte por parte de los órganos competentes y lo que determine la nueva ley, les parece que, al instaurar una judicatura constitucional, el texto constitucional debe señalar que todos los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de dicha sentencia, debiendo diseñarse mecanismos institucionales para dichos efectos.

Otro aspecto al que se refirió dice relación con la integración y estatuto de los ministros. Estimó que este es un tema central, y que cualquiera sea el sistema de nombramiento, el punto central es garantizar el carácter jurídico de la judicatura constitucional, como órgano de derecho y su autonomía. De modo que, para garantizar estos dos elementos o principios, habría que contemplar, primero, un número impar de ministros, eliminando el voto dirimente del Presidente, y disponiendo que tanto el Pleno como las salas del Tribunal Constitucional sesionen con un número impar.

A su vez, en aras de garantizar la calidad en la nominación de los miembros, estimó que una forma de hacerlo es que la nominación por los distintos poderes del Estado se haga a partir de una quina propuesta por el mismo Tribunal, como resultado de un concurso público de antecedentes, para ser presentado a su designación por el órgano que corresponda. Ello permitiría, entonces, por un lado, salvaguardar y mantener el principio del pluralismo democrático, que está presente en la designación por los distintos poderes del Estado, pero, por otro lado, por medio de este sistema de concurso público y el interés institucional del propio organismo, salvaguardar la pericia de los ministros que integrarían esta magistratura.

Además, para velar por el principio de autonomía, le parece central que se limite la posibilidad de someter al procedimiento de acusación constitucional a los jueces constitucionales, por cuanto, si la principal tarea de control se dirige contra la ley que emana del Poder Legislativo, conformado, precisamente, por las Cámaras que ejercen esta acción, conocen y resuelven estas acusaciones, pareciera relevante, en función de ese principio de autonomía y a efectos de garantizar la función de contrapeso que ejerce la judicatura constitucional, que se limite la acusación constitucional como, por lo demás, ocurre en el sistema jurídico actualmente vigente.

Estimó también que, en el caso de los ministros de la judicatura constitucional, así como en el de otras autoridades del Estado, cabe contemplar reglas que regulen su



reincorporación a la actividad profesional una vez concluido el período para el que fueron nombrados, en relación, al menos, con su ejercicio ante el órgano donde sirvieron funciones.

Otro punto relevante en el ámbito de la autonomía institucional es la autonomía financiera de la judicatura constitucional. En la actualidad, esta se encuentra prevista en la ley orgánica constitucional, en los artículos 152 y 153, y podría ser interesante tenerlo en el texto constitucional, manifestó.

Un punto central que consideró es la transición del Tribunal Constitucional al nuevo diseño institucional. Para ello le parece útil considerar la incorporación de disposiciones transitorias que busquen, fundamentalmente, resguardar la existencia de un Estado constitucional y democrático de derecho en la transición, y que, por lo tanto, garanticen el control de constitucionalidad, sin solución de continuidad, a la vez que permitan un tránsito adecuado desde la actual normativa a la que se proponga.

Entonces, el primer tema que abordar consistiría en el debate sobre la ultraactividad de las normas constitucionales vigentes respecto de aquellas que regulan la actividad del actual Tribunal y las que deben aplicarse para la resolución de asuntos que están radicados en este y sometidos a su conocimiento, antes de que entre a regir la nueva Constitución, a efectos de dar certeza y previsibilidad para la adecuada implementación del nuevo modelo.

Por último, le parece relevante considerar la continuidad de los funcionarios del actual Tribunal Constitucional, sus derechos, el estatuto jurídico laboral, etcétera, a efectos de que puedan continuar desempeñando funciones en la nueva judicatura constitucional. Así estuvo considerado en el borrador anterior del texto constitucional y le parece que, efectivamente, permite darle continuidad a la planta de funcionarias y funcionarios del Tribunal Constitucional y proveer al nuevo órgano una gestión administrativa que ya ha tenido un largo proceso de consolidación.

## **8. Tribunal Calificador de Elecciones**

En sesión 15<sup>a</sup>, ordinaria, celebrada en miércoles 12 de abril de 2023, el ministro vocero del Tribunal Calificador de Elecciones (Tricel), señor Jorge Dahm Oyarzún, informó que dicho Tribunal, en su sesión del 14 de marzo, analizó distintos temas de su competencia relacionados con el Proceso Constitucional.

Destacó que el Tribunal Calificador de Elecciones forma parte de la justicia electoral, la cual es garante de un Estado democrático, en el entendido que es fundamental para nuestra vida democrática el elegir a nuestras autoridades.

Sostuvo que en nuestro país el sistema electoral funciona, fundamentalmente, bajo los principios de transparencia, trascendencia, publicidad, celeridad, oportunidad y legalidad. Aquí entra el Tribunal Calificador de Elecciones, en el sentido de dar rigor a la legalidad con



que se realizan las elecciones, puesto que, de esta manera, el tribunal coopera con la paz social al entregar legitimidad a la elección de las distintas autoridades elegidas por la ciudadanía. En otras palabras, el tribunal las unge, otorgando un sello a los representantes de las distintas corrientes que hay en el país.

Señaló que en la Constitución Política vigente se establece un Tribunal Calificador de Elecciones en los términos que conocemos desde la Constitución de 1925, ya que en el transcurso de todos estos años ha sufrido solo algunas modificaciones menores; su estructura se ha mantenido prácticamente igual, cumpliendo con todos los umbrales exigidos para consolidar un auténtico sistema electoral.

A su vez, agregó que el origen del Tribunal Calificador de Elecciones actual es mayoritariamente judicial, ya que tiene cuatro miembros que provienen de la Corte Suprema y uno de la vertiente parlamentaria. Eso da visos de que se trata de un tribunal independiente, colegiado e impar, toda vez que los miembros son elegidos por la Corte Suprema a través de un sorteo, pero además con un componente de autonomía financiera.

Por otra parte, cabe mencionar que la justicia electoral está compuesta también por los tribunales electorales regionales, los que también tienen un origen judicial, puesto que su presidente viene de esa vertiente y sus dos abogados deben ser designados por el Tribunal Calificador de Elecciones, pero con el requisito de que tengan, a lo menos, tres años de experiencia. Lo común de ambos tribunales es que no forman parte de la administración del Estado y gozan de una autonomía financiera, lo que les permite organizarse plenamente.

Sintetizó que las funciones del Tribunal Calificador de Elecciones consisten en calificar las elecciones de Presidente de la República, senadores y diputados, pero también participar en los plebiscitos, además de cumplir otras funciones que le son pertinentes. Además, la ley le ha ido entregando competencias como tribunal de primera y segunda instancia, para conocer recursos en contra de resoluciones dictadas por el Servicio Electoral de Chile.

Explicó que el Tricel tiene funciones antes, durante y después de las elecciones, no parte solo con la elección. Antes tiene que fijar el padrón electoral, solucionar todos los problemas o conflictos que se produzcan respecto de las franjas electorales y, fundamentalmente, pronunciarse por el apruebo o rechazo de las candidaturas que se presentan.

Durante la elección, cumple funciones referidas a la propaganda electoral y después viene el escrutinio y la proclamación de los distintos candidatos. Al mismo tiempo, conoce en segunda instancia de todas las reclamaciones del sistema administrativo sancionatorio, que partieron en el Servel por gasto electoral. Este es un tema muy sensible sobre el cual se interponen muchas reclamaciones y hay abundantes discrepancias.



Manifestó que el Tricel entiende que la actual Constitución Política, con las normativas que allí aparecen, ha cumplido con los umbrales exigidos para consolidar el sistema electoral, en atención a su nombramiento, el que es mayoritariamente judicial y colegiado.

Con respecto al Proceso Constitucional que nos ocupa, manifestó que lo que se propone y se sugiere en esta oportunidad es ampliar la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones en cuanto a que resuelva las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación de cargo de los parlamentarios, calificando la renuncia de estos cuando les afecte una enfermedad grave, debidamente acreditada, que les impida desempeñar el cargo, toda vez que si el Tricel tiene la facultad de formar el escrutinio, calificar y proclamar a distintas autoridades, como al Presidente de la República, senadores, diputados, consejeros regionales, y los tribunales electorales a alcaldes, concejales y consejeros regionales, correspondería que estos, especializados en materias electorales, también respondan a la lógica jurídica de tener que enfrentar la cesación del cargo de parlamentarios o sus respectivas inhabilidades. En algún momento se presentaron enmiendas a la Constitución Política con el objeto de otorgarles estas competencias, pero sería interesante que se aprobaran como disposiciones permanentes.

Con respecto de los tribunales electorales regionales, propuso que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga la superintendencia directiva, correccional y económica de ellos, toda vez que estos tribunales son absolutamente autónomos y el Tribunal Calificador de Elecciones solo conoce de la apelación de sus sentencias en los casos en que la ley se refiere a ellos, nada más; no tiene mayor injerencia ni atribuciones respecto de su funcionamiento.

Precisó que el Tribunal Calificador de Elecciones, mediante auto acordado de carácter general, puede regular la normativa procesal respecto de cómo se van a tramitar las distintas causas, mientras que el Tribunal Electoral Regional conserva su autonomía en cuanto a su funcionamiento interno, que se manifiesta en que pueden fijar el horario de funcionamiento, el número de audiencias, los días en que se va a reunir, sin que el Tribunal Calificador tenga ninguna injerencia al respecto. Esto ha ocasionado algunas dificultades, ya que el Tricel tiene plazos muy acotados para establecer el padrón electoral y se han presentado reclamos en este sentido, ya que es el tribunal electoral regional respectivo el que tiene que dictar una resolución de primera instancia. Pero hay veces en que el tribunal simplemente no se reúne a tiempo, lo que ha provocado que se haya dictado sentencias con posterioridad a una elección.

Al mismo tiempo, en elecciones de alcaldes ha sucedido que el tribunal no se ha pronunciado por la totalidad de los reclamos, razón por la cual, en la época en que la ley fija que deben asumir los nuevos alcaldes, no se han resuelto las reclamaciones existentes, sino que lo han hecho con posterioridad. Ello, sin que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga posibilidad alguna de influir, incidir o apremiar, a fin de que prontamente estos temas sean resueltos, puesto que todos los plazos son sumamente acotados.

Agregó que la superintendencia directiva le permitiría al Tribunal Calificador de Elecciones coordinar de manera más eficiente lo relacionado con gestión, en cuanto a corregir errores y vetar posibles actos irregulares, y, en lo económico, podría regular los recursos humanos, financieros y tecnológicos que estos poseen.

Otro punto es el que se refiere al artículo 76 de la Constitución Política actual. Al respecto, lo que propone es precisar los términos actuales de ese artículo, en el sentido de que sean aplicables a la justicia electoral. Así, por ejemplo, que las sentencias dictadas por el sistema electoral -léase tribunales electorales regionales y Tribunal Calificador de Elecciones- gocen de cosa juzgada y no se permita modificar estas decisiones. Denunció que eso ya ha sucedido y cree que no se debe repetir. De esta manera, se le daría más certeza a las decisiones que emita el Tribunal Calificador de Elecciones.

Por otro lado, planteó, en materia de ley, hacer aplicable al integrante de origen parlamentario el mismo límite de edad que afecta a los miembros de la Corte Suprema, de 75 años.

En lo referente a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, en específico en cuanto al miembro de origen parlamentario, existe una propuesta en el sentido de que sea un miembro de la directiva del Servicio Electoral. Actualmente, corresponde a un Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputados. A este respecto, explicó que, según entiende el Tribunal, el hecho de que venga de esta vertiente parlamentaria colabora o enriquece la discusión y el conocimiento de las causas que el Tricel debe conocer, teniendo en consideración que se trata de personas que han vivido, debido a su experiencia personal, todo el proceso electoral: su elección, posteriormente su trayecto en la Cámara, conociéndola, de tal modo que el aporte que ellos puedan hacer es tremendamente importante, mientras que un miembro del Servicio Electoral sería un aporte de distintas fuentes, y que proviene de una situación muchísimo más técnica. En cambio, el otro tiene una vertiente que, en su origen, es de elección popular.

Finalmente, observó que para ser miembro de los tribunales electorales regionales se exige ser abogado con tres años de ejercicio profesional. Al respecto, cree que sería interesante que fuera una persona con mayor experiencia, a lo menos profesional, dado que es importante que en materias electorales se trate de una persona con mayor experiencia en el ejercicio de su profesión.

La secretaria relatora del Tribunal Calificador de Elecciones, señora Carmen Gloria Valladares, se refirió, fundamentalmente, a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones, toda vez que su antecesor en el uso de la palabra, ministro Jorge Dahm, ha cubierto todos los temas que se acordaron en su oportunidad para que fueran tratados en la presente audiencia.

Evocó que, con la Constitución actual, en los inicios, el tribunal estaba integrado por un ciudadano con habilidades, aptitudes y ejercicio de la profesión, con experiencia académica o profesional. Eso mutó, ya que después fue integrado por un ex Presidente o ex Vicepresidente del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, experiencia que calificó como positiva, toda vez que no es cualquier ciudadano, sino uno que trae consigo miles de votos. Eso tiene mucha importancia en la democratización del Tribunal Calificador de Elecciones. Ya la tiene, de alguna manera, en el ungimiento de sus miembros, de los ministros de la Corte Suprema, pues intervienen los poderes del Estado, pero en el caso del quinto miembro, de origen parlamentario, hay también una historia personal.

Concluyó que se le solicitó que, conforme a su experiencia, traiga dicho punto de vista a este seno, para que se considere o reconsidere, que el Tribunal Calificador de Elecciones, que ha funcionado bien, mantenga la integración que contempla la actual Constitución Política: cuatro ministros de la Corte Suprema, por cuatro años, y un integrante de origen parlamentario.

## **9. Servicio Electoral**

En sesión 15<sup>a</sup>, ordinaria, celebrada en miércoles 12 de abril de 2023, el presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral (Servel), señor Andrés Tagle Domínguez, manifestó que tomó conocimiento del texto aprobado en general por la Comisión Experta y, sobre eso, formula comentarios, con el propósito de ilustrar a la Comisión en su trabajo posterior.

En primer lugar, sobre la nacionalidad, señaló que en el texto se define como chilenos a los hijos de chilenos nacidos en el exterior. Sin embargo, no se establece ninguna limitación respecto de cuántas generaciones puede comprender esto. Actualmente, son chilenos hasta la segunda generación, esto es, hijos y nietos de chilenos nacidos en Chile, según los cambios introducidos en 2005 a la Constitución vigente. Además, actualmente se les exige un año de avcindamiento en Chile para tener derecho a sufragio, condición que ya no aparece en el texto propuesto.

Precisó que actualmente existen cerca de cien mil electores chilenos inscritos para votar en el extranjero. Y cerca de 329.000 electores sin domicilio inscritos en el año 2012, por no tener uno en Chile, y que los presumen en el extranjero. Estos no han regularizado su situación.

Alertó que el cambio propuesto a la nacionalidad podría aumentar significativamente el número de electores, con personas que jamás han estado en Chile, que podrían incluso no hablar nuestro idioma y que tendrían igual derecho a sufragio respecto de elegir quién gobierna a los que viven en Chile. Al respecto, ejemplificó que un bisnieto de chilenos, que jamás ha vivido en Chile, podría incluso postular a cargos de elección popular. Incluso a Presidente de la República.

En segundo lugar, sobre ciudadanía, sostuvo que, en el texto aprobado en general, el concepto “ciudadano” se menciona veintiséis veces y el de “ciudadanía”, veintitrés. Sin embargo, no se define quiénes son ciudadanos, a pesar de que se les otorga derecho a sufragio y a postular a cargos de elección popular. Incluso, se fijan las condiciones en que se pierde la calidad de ciudadano. Sin embargo, no hay una definición.

Hoy son ciudadanos los chilenos mayores de dieciocho años. Los extranjeros que tienen derecho a sufragio no son ciudadanos, y no pueden postular a cargos de elección popular. Al respecto, reflexionó que esta definición, cualquiera sea el tenor que se resuelva posteriormente, sea incluida en el texto final.

Por otro lado, recomendó tener cuidado con ciertas expresiones que observa en el texto. Por ejemplo, “personas”, se refiere a todos los que gobierna esta Constitución, sean chilenos o extranjeros, con o sin derecho a sufragio y de cualquier edad; “ciudadano”, se refiere a los chilenos o extranjeros, según se decida posteriormente, a partir de cierta edad; “ciudadano con derecho a sufragio”, son los ciudadanos que no hayan sido declarados interdictos por demencia, y “electores” son los ciudadanos con derecho a sufragio. Los extranjeros con derecho a sufragio no quedan incluidos dentro del concepto de “ciudadano”. Son los que el texto llama, en algunos casos, “personas habilitadas para sufragar”.

En tercer lugar, sobre el voto de los extranjeros, reflexionó que somos el país que mayores derechos políticos otorga a los extranjeros residentes: derecho a sufragio después de cinco años de avcindamiento en Chile, y para todas las elecciones. Otros países exigen mayor tiempo y otorgan el derecho para algunas elecciones, por ejemplo, solo para las elecciones locales. Otros no les otorgan ningún derecho. Por lo tanto, dada esta realidad y, además, el aumento que ha tenido la inmigración en nuestro país, se trata de un tema que se debería considerar. Hemos pasado de 180.000 extranjeros con derecho a sufragio en 2013 a 595.000 en 2023, para mayo próximo. Se ha triplicado su número en diez años. Solo respecto del plebiscito de septiembre del año pasado hasta ahora el incremento ha sido de 15,76 por ciento, precisó.

Al respecto, sugirió que se debería agregar que el avcindamiento en Chile por más de cinco años debería ser legal y eso debería estar en la Constitución. Aseveró que no se entiende lo que se quiere decir cuando se señala: “que cumplan los requisitos que esta Constitución establece”, porque, en realidad, no se establece ninguno adicional a lo que señala la propia norma.

También, al señalar que será: “en los casos y en la forma que establece la ley”, entiende que esta podría limitar las elecciones en que puedan votar. Esa es una consideración importante para tener en cuenta.

En cuarto lugar, sobre el sufragio, manifestó que se establece en el texto aprobado que este es personal y secreto. Esto es muy antiguo, y se funda en controlar el cohecho. Deberían reforzarse estos conceptos, agregando que el mecanismo de votación debe

garantizar que estas condiciones se cumplan. En ese sentido, criticó que hay muchas ideas dando vueltas, algunas de ellas plantean un voto por internet o por correo, sin considerar que dichos mecanismos no cumplen con las exigencias de que el voto sea personal y secreto.

A su vez, se establece el voto obligatorio, y su excepción para las elecciones primarias, pero se faculta a la ley para establecer solo las sanciones. En ese sentido, manifestó que debería agregarse que la ley pueda fijar el procedimiento de aplicación y las excepciones, tal como lo hizo la reforma aprobada recientemente en el Congreso, con una amplia mayoría.

Se establece también el voto igualitario, tal como lo tiene la actual Constitución. El problema que detectó es que, a pesar de estar en la Constitución, el voto igualitario no se ha cumplido en Chile desde el retorno a la democracia en la elección de los cuerpos colegiados, especialmente en el Parlamento, a pesar de que lo señala expresamente la Convención Americana de Derechos humanos, que exige que el voto sea igual.

Sostuvo que debe especificarse en la Constitución que el voto igualitario no solo implique el que todos tengamos un solo voto, sino también el que este deba tener un valor similar en cuanto a la capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se eligen los cuerpos colegiados, salvo las excepciones que expresamente mencione la Constitución. No debe haber grupos privilegiados a la hora de elegir autoridades, donde su voto valga más que el de otros.

Ejemplificó que para la Cámara de Diputadas y Diputados había diferencias entre los distritos con el sistema binominal; en algunos el voto valía 6,34 veces más que en otro. Con el sistema actual esto disminuyó, pero solo a 5,45 veces, lo cual es aún muy alto. El voto de las regiones, en promedio, vale 1,6 veces más que el de la Región Metropolitana.

Además, el sistema tiene inequidades que calificó como inaceptables, como el que hoy la Región de Atacama elija cinco diputados, cuando la de Tarapacá, con más habitantes, elige solo tres. Esta es una de las inequidades, pero señaló que hay varias más.

Agregó que, en una de las Cámaras, al menos, debe determinarse proporcionalmente, aplicando el método de D'Hondt, por ejemplo, el número de escaños de cada territorio, con un mínimo de un escaño. Para que el voto sea realmente igualitario el mínimo debe ser un escaño.

Por su parte, los cálculos deberían realizarse periódicamente, cada cierto tiempo o número de años, por un organismo como el Consejo Directivo del Servel, para considerar los cambios que se pueden producir en la población de los territorios electorales.

Consideró importante la existencia de un artículo transitorio que establezca la aplicación, a todo evento, de la reasignación del número de escaños a los distritos, que ya está contenido en el artículo 189 de la ley N° 18.700 y que debería realizarse, de acuerdo con

esa norma, en 2024, para ser aplicado en las elecciones de diputados de 2025. Y que se haga considerando el censo que esté vigente a la fecha y rebajando el mínimo de tres a un escaño.

En otra cámara puede privilegiarse la representación de las regiones, pero sin inequidades, como ocurre con la actual situación de la Región del Biobío, que elige tres senadores con un 50 por ciento más de electores que la Región de La Araucanía y del Maule, que eligen cinco cada una.

En quinto lugar, sobre la representación de pueblos originarios, sostuvo que pueden existir distritos especiales, con electores que se inscriban previamente en un registro de electores indígenas, restándose del territorio electoral y cuya representación en escaños sea proporcional a los electores inscritos.

Criticó el hecho que ciertos electores puedan elegir directamente en la mesa de votación el voto normal o el voto indígena. Eso no es un procedimiento especialmente controlable y abogó por su eliminación.

Sostuvo también que se debería establecer que el voto sea informado, recogiendo la práctica actual, donde hay financiamiento público para las campañas, franja gratuita de televisión y espacios en la vía pública para poner propaganda.

Por otra parte, llamó la atención que el texto aprobado usa indistintamente el término de plebiscito o el de referendo, y cree que debería uniformarse en un solo término.

En sexto lugar, sobre la suspensión del derecho a sufragio, manifestó que queda solo por interdicción por demencia. Es correcto, en su opinión, eliminar la causal de acusación por delitos que merezcan pena aflictiva. La Convención Americana de Derechos de Humanos establece que ello solo suceda por condenas ejecutoriadas. La decisión de la acusación corresponde hoy a una sola persona, el fiscal, quien no debería tener el poder de privar a un ciudadano del derecho a postular a un cargo de elección popular sin una condena previa.

En séptimo lugar, sobre el sistema electoral público, sostuvo que las funciones del sistema electoral público vigente hoy se repiten en los mismos términos en el artículo 6 de las Normas Generales de Participación, como también, algunas de ellas, en las normas del Servicio Electoral.

Respecto del orden público en los actos electorales, creyó conveniente que, además de las Fuerzas Armadas y Carabineros, establecer que otras instituciones que señale la ley puedan también colaborar con el resguardo del orden público. El ejemplo es Gendarmería, para el caso del voto de las personas privadas de libertad.

Consideró importante mantener que el sistema electoral se regule por leyes de *quorum* especial, más alto que la simple mayoría. Las leyes electorales son las reglas del juego para participar en el proceso democrático y deben ser justas y dar garantías a todos los sectores.



Una simple mayoría no debería poder cambiar esas reglas, ya que podría hacerlo en su beneficio y en perjuicio de la minoría y, de alguna forma, obtener beneficios electorales para perpetuarse en el poder.

En octavo lugar, sobre los partidos políticos, advirtió que se señala que la fuente de financiamiento no podrá provenir de créditos de personas jurídicas distintas del fisco. Sin embargo, cabe destacar, que gran parte del financiamiento público de las campañas es el que corresponde al reembolso por voto, y se exige, tanto para los candidatos como para los partidos, que los gastos se hayan financiado por créditos bancarios -con mandato para pagar directamente al banco- u otorgado por proveedores cuyas facturas estén pendientes de pago. El crédito de banco es de persona jurídica, y el de proveedores, normalmente también. Y es de la esencia del financiamiento público el hecho que sea pendiente de pago. Por lo tanto, no debería prohibirse el financiamiento con crédito.

Respecto de las elecciones internas de los partidos, destacó que le enorgullece que sean administradas por el Servel, toda vez que cuando se les asignan más funciones de las que ya tienen, es señal de que lo hacen bien.

Destacó que en el pasado han sacado adelante muchas nuevas funciones de las que se les han encomendado, pero se debe tener en cuenta que el Servicio Electoral tiene una planta de poco más de 400 funcionarios permanentes y que la organización de elecciones se hace con un contingente de unas 200.000 personas que deben cumplir la carga pública de ser vocales de mesa, delegados de la junta electoral en el local, ayudantes y otros funcionarios contratados especialmente por el Servel.

Al respecto, señaló que no podrían imponer cargas públicas para las elecciones internas de los partidos, porque los costos de contratar personal, materiales y locales podrían ser enormes. Precisó que en algunas regiones -eso lo han experimentado al tratar de supervisar algunas elecciones partidarias-, las comunas donde se vota superan en más de tres veces a su personal de la región; hay 40 comunas y cuentan con diez funcionarios para esa función. Por lo tanto, no tienen cómo controlar así una elección de un partido.

Sugirió establecer la facultad del Servicio Electoral para dictar normas que rijan las elecciones internas de los partidos abriéndose a la tecnología -en la ley de partidos políticos hay muchas restricciones a la tecnología en esta materia- y supervigilarlas, determinando si se cumplen las normas. No administrar ni organizar, sino que supervigilar.

También, que sean los tribunales supremos de los partidos quienes califiquen en primera instancia estas elecciones, pero con un derecho a apelar al Tribunal Calificador de Elecciones. Hoy se establece directamente que sea el Tribunal Calificador de Elecciones el que las califique.

Advirtió que la exigencia de un umbral de 5 por ciento de la votación nacional para alcanzar representación en cada rama del Congreso es incompatible con la existencia de



partidos regionales, ya que, por su baja votación, nunca llegarían al Congreso Nacional. En los hechos, no han existido partidos con real vocación regional, esta norma solo ha sido un paso previo para llegar a ser un partido nacional y podría eliminarse.

En noveno lugar, sobre los independientes, analizó que la actuación en política debe hacerse a través de partidos políticos y estos deben estar regulados, estableciendo sus derechos y sus obligaciones en materia de afiliados, transparencia, democracia interna y financiamiento. Por lo mismo, no se puede aceptar -como ha sucedido en el pasado- que al mismo tiempo haya asociaciones de independientes -menos si son informales- que pretendan tener los derechos de los partidos sin cumplir con las exigencias. La actuación política de independientes es individual y en ningún caso debería ser agrupada.

La presencia de independientes en las elecciones uninominales -como Presidente de la República, gobernador o alcalde- es perfectamente legítima y puede ser considerada con las exigencias del patrocinio que fije la ley. Sin embargo, la exigencia de un umbral de 5 por ciento de la votación nacional para alcanzar representación en cada rama del Congreso Nacional elimina la posibilidad de los independientes de cumplir este requisito. Lo hace imposible.

Por tanto, de permitir su elección en los territorios electorales, al margen del 5 por ciento, sería la fórmula para burlar la norma y llegar al Congreso Nacional por fuera de los partidos, y permanecer en él, contrariando el objetivo de gobernabilidad que se pretende.

Concluyó que no ve que la presencia de independientes en las ramas del Congreso Nacional sea compatible con las normas de gobernabilidad del umbral nacional, o la de perder cargos si se renuncia o se es desafiliado del partido. Distinta puede ser la presencia de independientes en las elecciones de los cuerpos colegiados de cargos locales, municipales o regionales.

En décimo lugar, sobre el sistema electoral, calificó como sorprendente el que sea el requisito del umbral del cinco por ciento de la votación nacional lo único que se diga sobre el sistema electoral. Esto se ha delegado demasiado en la ley. La Constitución debería ser más específica respecto de su número, los territorios por los cuales se eligen y, especialmente, la forma de determinar los electos.

Durante muchísimo tiempo se ha votado respecto de los cuerpos colegiados en Chile con un sistema de lista abierta, determinando a los electos por el método proporcional de D'Hondt.

Se vota eligiendo listas. Si corresponde a un pacto, se elige un partido dentro de la lista y solo se marca un candidato para establecer la prioridad de elección dentro del partido o del pacto. Los electos se determinan con el método de D'Hondt. Esa es y ha sido nuestra realidad, pero muchos no la entienden -incluso parlamentarios- y creen que es una elección entre personas. Por lo mismo, hay que señalarlo expresamente en la Constitución, sentenció.

No puede ser proporcional un sistema donde solo se vote por personas y no por listas o pactos políticos; esos solo son los sistemas uninominales. Se debe entender que el concepto proporcional es que la representación en escaños de las fuerzas políticas tienda a ser proporcional a sus votos; entender que territorios pequeños eligiendo pocos escaños se alejan de la proporcionalidad, pero territorios grandes con muchos escaños terminan afectando, finalmente, la gobernabilidad.

Al respecto, sugirió la siguiente redacción: “los senadores, los diputados, los consejeros regionales y los concejales se elegirán por un sistema de listas de candidatos de uno o más partidos.”. Si se elimina el “o más”, se eliminan los pactos; si se deja, se permiten los pactos.

Los votos que reciba la lista determinarán los electos de la misma, aplicando un procedimiento proporcional, según lo determine la ley. Podría ser D’Hondt, siempre lo hemos usado, incluso el binominal es D’Hondt, recalcó.

Ejemplificó también que el sistema podría ser de lista abierta, donde el elector marca la preferencia de un candidato solo para efectos de establecer la prioridad, según los votos, en que se eligen los candidatos que le corresponde elegir a la lista. Alternativamente, si así se decide, esto último se podría cambiar por la frase “el sistema será de lista cerrada, donde el elector marcará preferencia por una lista eligiéndose los candidatos que correspondan a la lista según el orden de precedencia definido por el o los partidos al momento de la inscripción”.

A lo anterior, manifestó que se debería agregar que, al menos en la Cámara de Diputados, los candidatos que le corresponden a cada territorio se determinen en estricta proporcionalidad de sus habitantes, con un mínimo de un escaño y con un máximo que puede ser el actual de ocho, que parece razonable. Y que este cálculo se repita cada diez años, a lo menos.

En décimo primer lugar, sobre el cargo de Presidente de la República y respecto de los requisitos para ser elegido como tal, señaló que habría que hay que agregar que se trate de un ciudadano con derecho a sufragio. No se menciona eso, pero se dice en todos los demás cargos, no solo electos, sino también de organismos autónomos. Si no se le agrega el que sea con derecho a sufragio se podría dar la paradoja de que se elija a un interdicto como Presidente de la República, que es toda la diferencia entre ciudadano y ciudadano con derecho a sufragio.

En décimo segundo lugar, se refiere al gobierno local. Respecto de la elección de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales, advirtió que no es factible realizarlas en forma conjunta en un solo día con un voto obligatorio. Son cuatro votos, dos de ellos muy grandes; dado el tiempo que requerirá cada elector en la cámara secreta, no será posible, con voto obligatorio, atender a, por ejemplo, 13 millones de electores en un día.



Hay dos opciones respecto de eso: que se vote en dos días, lo que puede ser materia de ley, o que se separen las elecciones regionales de las municipales en fechas razonablemente espaciadas, y eso sería más bien materia de la Constitución.

En décimo tercer lugar, sobre el Servicio Electoral y la justicia electoral, alabó que se mantenga la autonomía constitucional del Servicio Electoral, también que se mantenga la forma de designación de sus consejeros y que el consejo siga siendo un consejo directivo, no ejecutivo.

Consideró conveniente, eso sí, el cambio respecto de que el Tribunal Calificador de Elecciones tenga la superintendencia directiva, jurisdiccional y económica de los tribunales electorales regionales.

Manifestó que esperaba que el quinto miembro del Tricel -ya sea un consejero, un exdirector o un subdirector- sea una persona con gran experiencia en lo electoral -lo que, a su juicio, no tendrían hoy las personas que provienen de las directivas del Parlamento-. En ese sentido, cree que puede constituir, por su experiencia, un gran aporte para el tribunal.

Opinó que los consejeros del Servicio Electoral deberían ser incluidos dentro de los cargos que no pueden ser diputados ni senadores, según se señala en el artículo 18 del estatuto parlamentario.

Por último, consideró que la disposición transitoria sobre la continuidad del quinto miembro del Tricel hasta el término de su mandato, debería extenderse a todos los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones, y también a todos los integrantes del consejo directivo del Servel. Hacer la excepción respecto de uno sembraría la duda respecto de los demás.

## **10. Senado**

Durante la sesión N° 16<sup>a</sup>, efectuada con fecha 2 de mayo de 2023, se recibió en audiencia al Presidente del Senado, senador Juan Antonio Coloma Correa, quien expuso ante el Pleno de la Comisión Experta, sobre algunos aspectos que, siendo competencia del Poder Legislativo, se debieran considerar en la nueva propuesta de normativa constitucional.

En primer lugar, valoró la invitación y el trabajo que ha desarrollado la Comisión Experta, en el contexto de la búsqueda de un texto constitucional que obtenga la mayor legitimidad posible. En este punto, puntualizó que los cambios constitucionales no necesariamente se deben a que los textos previos sean deficientes, sino que responden a la urgencia de nuevos consensos en la sociedad. En este caso, a partir del año 2019 se planteó la necesidad de un acuerdo que derivó en el proceso desarrollado por la pasada Convención y el plebiscito que finalizó en el rechazo de la propuesta del año 2022. Asumiendo las lecciones de dicho proceso, el nuevo acuerdo que dio paso a este proceso constitucional consideró que era necesario: (i) que el Consejo no asumiera su tarea desde una hoja en blanco; y (ii) que se contara con la participación de expertos que aseguraran una coherencia del texto

constitucional. Señaló que es de esperar que este proceso logre su objetivo y ofrezca un texto que sea valorado por la ciudadanía.

A continuación, hizo hincapié en la necesidad de valorar la democracia como un sistema político que protege la libertad y los derechos fundamentales. En este sentido, explicó, se requiere generar los incentivos para que funciones de manera estable, en donde el Presidente de la República sea elegido directamente, pero donde también se puedan buscar acuerdos transversales al interior del Parlamento -aun en escenarios de gobiernos de minoría- que permitan el desarrollo de programas de gobierno.

Asimismo, destacó que la gran mayoría de los sistemas presidenciales cuentan con sistemas legislativos bicamerales, modelo que favorece la descentralización política, mejora la representación, entre otras ventajas que han sido desarrolladas por la doctrina, contexto en el que valoró la labor de revisión que ha realizado en Chile el Senado, ya que ofrece la oportunidad de profundizar el diálogo, ampliar el debate y, en suma, mejorar la calidad de la actividad legislativa. En cuanto a los orígenes de los proyectos de ley, señaló que un problema práctico es que puede generar la tramitación paralela de ciertas materias. En términos más generales, valoró las atribuciones propias de cada Cámara, destacando especialmente la representación regional que realiza el Senado, por ejemplo, al momento de tramitar la ley de presupuestos.

Respecto de la gobernabilidad y la necesidad de dar mayor estabilidad para los gobiernos, planteó algunas dudas vinculadas al actual sistema electoral, que si bien, reconoció favorece la lógica de la diversidad, trae aparejada necesariamente a una mayor inestabilidad, por lo que podrían evaluarse los incentivos que podrían generar distritos más pequeños u otras modificaciones que logren mejorar los efectos del sistema electoral sobre el sistema político. Sobre los partidos políticos, señaló que es positivo regularlos, en particular celebró la necesidad de un piso electoral cercano al 5%, para frenar la fragmentación política que actualmente existe. Sin embargo, señaló que es compleja la propuesta de expulsión de los partidos políticos como sanción con la pérdida del cargo parlamentario. Valoró también la mantención de los pactos electorales, pues entregan un mayor sustento a gobiernos que tienden a ser de minoría.

Sobre el fortalecimiento de la democracia, planteó que es necesario respetar siempre el resultado de las elecciones, lo que implica un problema con algunas propuestas de regulación de la paridad. Explicó que es muy complejo para el votante entender por qué se excluye a un candidato o candidata que obtiene más votos, por lo que se mostró contrario a apoyar regulaciones que introduzcan alteraciones en los resultados con posterioridad a que se ha producido una votación. Puntualizó que hay otras propuestas que favorecen la equidad de género, como limitar el horario en que pueden tomarse decisiones al interior del Congreso.

Seguidamente, valoró la propuesta de regulación de las acusaciones constitucionales y manifestó su apoyo a la regla de que sea necesario estar presente durante su tramitación para pronunciarse y coincidió con la idea de hacer más exigente el *quorum* para las



acusaciones de los ministros. En este punto, planteó la posibilidad de exigir un *quorum* alto para la sanción de los cinco años de inhabilidad y uno menor para la cesación en el cargo.

También destacó la propuesta del texto aprobado en general de regular los denominados proyectos “priorizados”, señalando que es el mismo espíritu que motivó el actual “*fast track*” para una agenda legislativa de seguridad. Sobre *quorum* legislativos, planteó la duda respecto de algunas leyes que consideró que deberían tener un mayor respaldo parlamentario para ser aprobadas, dado que corresponden a un contrapeso al poder, por ejemplo, para legislación relativa a la Contraloría, Banco Central y Poder Judicial.

Agregó otras inquietudes relativas a temas legislativos, mencionando, entre otras, las siguientes: la necesidad de profundizar qué son las ideas matrices; fortalecer el efecto de inadmisibilidad declarada por el Presidente de cada Cámara, teniendo en cuenta que actualmente basta la mayoría simple de la sala para revertir dicha decisión; consideró preocupante el plazo que se entregó al Presidente para decidir tramitar leyes declaradas inadmisibles, en tanto generará demasiada presión para el Gobierno. Igualmente planteó su preocupación por la incorporación de la iniciativa popular de derogación de ley, ya que introduce un ánimo de reemplazo del Congreso sin un espíritu propositivo; asimismo, indicó su preocupación por la regulación de los plebiscitos vinculantes; cuestionó la regulación del órgano encargado de evaluar el impacto regulatorio, en tanto no queda claro cómo funcionará y el eventual efecto que podría tener respecto de la autonomía del Congreso.

Al concluir, destacó la obtención de acuerdos y consensos al interior de la Comisión, en tanto el objetivo es precisamente lograr generar las reglas constitucionales que nos regirán durante los próximos cuarenta o cincuenta años.

#### IV.- TEXTO APROBADO EN GENERAL

Durante las sesiones N° 10, 11, 12, 13 y 14, desarrolladas el lunes 3, martes 4 y miércoles 5 de abril del año en curso, se sometieron a votación las diversas iniciativas constitucionales presentadas por las señoras y señores comisionados para cada capítulo aprobado de la estructura constitucional. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en las actas taquigráficas de cada sesión o en los siguientes links:

Sesión	Fecha	Enlace a la grabación de la sesión
N° 10	03.04.23	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=II44mKT73Kg">https://www.youtube.com/watch?v=II44mKT73Kg</a>
N° 11	04.04.23	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=dWUI4FfscXY">https://www.youtube.com/watch?v=dWUI4FfscXY</a>
N° 12	04.04.23	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=HJfo1EFNrb8">https://www.youtube.com/watch?v=HJfo1EFNrb8</a>
N° 13	05.04.23	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=faEwjTuzYFs">https://www.youtube.com/watch?v=faEwjTuzYFs</a>
N° 14	05.04.23	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=ObmXUOXYL8M">https://www.youtube.com/watch?v=ObmXUOXYL8M</a>

Las votaciones de cada una de las iniciativas de normas constitucionales<sup>1</sup> presentadas fueron las siguientes:

<b>1) Votación de la iniciativa N° 1 sobre Fundamentos del orden constitucional</b> , suscrita por los comisionados señores Carlos Frontaura y Máximo Pavez y las comisionadas señoras Magaly Fuenzalida, Catalina Lagos, Marcela Peredo y Verónica Undurraga.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>2) Votación de la iniciativa N° 2 sobre Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales</b> , suscrita por los comisionados señores Jaime Arancibia, Alexis Cortés, Carlos Frontaura, Máximo Pavez, Flavio Quezada y Teodoro Ribera y las comisionadas señoras Magaly Fuenzalida, Bettina Horst, Marcela Peredo y Verónica Undurraga. Firman como adherentes las comisionadas Alejandra Krauss y Catalina Lagos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>3) Votación de la iniciativa N° 3 sobre Representación política y participación</b> , suscrita por los comisionados señores Gabriel Osorio, Juan José Ossa, Francisco Soto y Sebastián Soto y las comisionadas señoras Natalia González y Antonia Rivas.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<sup>1</sup> El detalle de cada una de las iniciativas constitucionales de normas propuestas puede ser consultado en el link: <https://www.procesoconstitucional.cl/iniciativa-de-normas-constitucionales/>

<b>4) Votación de la iniciativa N° 4 sobre Congreso Nacional</b> , suscrita por los comisionados señores Gabriel Osorio, Juan José Ossa, Francisco Soto y Sebastián Soto y por las comisionadas señoras Natalia González y Antonia Rivas.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>5) Votación de la iniciativa N° 5 sobre Gobierno y Administración del Estado</b> , suscrita por los comisionados señores Gabriel Osorio, Juan José Ossa, Francisco Soto y Sebastián Soto y por las comisionadas señoras Natalia González y Antonia Rivas.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>6) Votación de la iniciativa N° 6 sobre Gobierno y Administración Regional y Local</b> , suscrita por los comisionados señores Gabriel Osorio, Juan José Ossa, Francisco Soto, Sebastián Soto, y por las comisionadas señoras Antonia Rivas y Natalia González.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>7) Votación de la iniciativa N° 7 sobre Poder Judicial</b> , suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera, y por las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa;

		Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>8) Votación de la iniciativa N° 8 sobre Corte Constitucional</b> , suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera, y por las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>9) Votación de la iniciativa N° 9 sobre Ministerio Público</b> , suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera, y por las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>10) Votación de la iniciativa N° 10 sobre Justicia Electoral y Servicio Electoral</b> suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera y las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	



<b>11) Votación de la iniciativa N° 11 sobre Contraloría General de la República</b> suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera y de las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>12) Votación de la iniciativa N° 12 sobre Banco Central</b> suscrita por los comisionados señores Hernán Larraín y Domingo Lovera y de las comisionadas señoras Paz Anastasiadis, Katherine Martorell, Catalina Salem y Leslie Sánchez.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>13) Votación de la iniciativa N° 13 sobre Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo</b> suscrita por los comisionados señores Jaime Arancibia, Alexis Cortés, Flavio Quezada y Teodoro Ribera y las comisionadas señoras Bettina Horst y Alejandra Krauss.		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>14) Votación de la iniciativa N° 14 sobre Procedimiento de cambio constitucional</b> suscrita por los comisionados señores Gabriel Osorio, Juan José Ossa, Francisco Soto y Sebastián Soto y las comisionadas señoras Natalia González y Antonia Rivas.		
--	--	--

<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

Producto de las votaciones antes expuestas, con fecha 12 de abril de 2023, la Secretaría General comunicó el texto aprobado en general, transcrito en el Capítulo V de este informe, en conjunto con el análisis y votación particular de las enmiendas que se hicieron en el trabajo de subcomisiones y en el Pleno.

## V.- VOTACIÓN EN PARTICULAR

El debate y votación en particular de las normas constitucionales se desarrolló en el Pleno de la Comisión Experta siguiendo el orden de los capítulos contemplado en la estructura constitucional aprobada. El análisis de las normas que contiene cada capítulo comenzó con una síntesis de su contenido expuesto por el Presidente respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, inciso 2 del Reglamento, para luego dar paso al debate y a la votación de cada artículo.

Excepcionalmente, tratándose del capítulo II, el debate y votación se subdividió en tres secciones, tal y como se explica en el correspondiente apartado. La primera sección de normas debatidas y votadas en particular correspondió a los derechos constitucionales propuestos por la Subcomisión de Principios y Derechos Civiles y Políticos; la segunda, a los derechos constitucionales propuestos por la Subcomisión de Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales; y la última sección de este capítulo, se dedicó a las normas sobre nacionalidad, ciudadanía, garantías de los derechos y libertades y estados de excepción. Respecto de las dos primeras secciones, el debate y votación se realizó por incisos, en tanto cada inciso recoge una propuesta constitucional.

En lo referido a las disposiciones transitorias, estas fueron debatidas y votadas en particular junto a las normas de cada capítulo a las que hacen referencia, por lo que se acompañan dichas votaciones en el orden en que fueron abordadas por el Pleno de la Comisión Experta.

Para mayor claridad del alcance del debate, respecto de cada artículo propuesto se señala en primer lugar el texto aprobado en general por el Pleno, luego el texto despachado por la Subcomisión correspondiente, así como el texto de las enmiendas renovadas en el Pleno en caso de haberse presentado. Por último, se adjunta el detalle de cada una de las votaciones en particular de los artículos propuestos, con la indicación de aquellos incisos cuya votación separada fue solicitada de acuerdo a Reglamento.



## **Capítulo I. Fundamentos del orden constitucional**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 17, de fecha 23 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=UGnIgrIgBM8&t=3078s>.

En primer lugar, el Presidente de la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, señor Máximo Pavez Cantillano, se refirió a la elaboración de la propuesta aprobada en general para el Capítulo I, analizó la cantidad de enmiendas presentadas al mismo y, finalmente, sintetizó la discusión en particular que existió en la Subcomisión respecto de las mismas y los principales cambios que tuvo el texto final despachado por la Subcomisión.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 9 y 15**, en los términos despachados en la votación en general, toda vez que no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada en la Subcomisión. A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 1**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 1**

La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

##### **Artículo 1**

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.
2. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los

derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

**(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 1 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 2**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 2**

El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con Pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. El Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 2**

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con Pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

2. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

**(iii) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 2 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 3**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 3**

Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 3**

Suprimido.

**(iii) Votación en particular**

En atención a la aprobación del artículo 1 propuesto por la Subcomisión, cuyo texto incluye el artículo 3 aprobado en general, éste **se entiende suprimido**.

**Artículo 4**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 4**

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.

2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 4**

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.
2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos que no sean contrarios a la Constitución. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

**(iii) Votación en particular**

3) Votación particular el artículo 4 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Cortés.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 5**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 5**

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.
2. La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 5**

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.

2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.

**(iii) Votación en particular**

Se solicitó por los y las comisionadas Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera, Salem, y Soto, Sebastián la votación separada del inciso 2 del artículo 5.

<b>4) Votación particular del artículo 5, con la excepción del inciso 2, cuya votación separada ha sido solicitada.</b> Se vota el inciso 1 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>5) Votación particular del inciso 2 del artículo 5 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	2	Frontaura y Peredo.

<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 6

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 6

1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.
2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos

### Artículo 6

1. El ejercicio de la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.
2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.
3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.

#### (iii) Votación en particular

<b>6) Votación particular el artículo 6 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	



## **Artículo 7**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 7**

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.

2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 7**

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.

2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias en la forma que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional, con especial atención a las regiones extremas.

### **(iii) Votación en particular**

7) Votación particular del <b>artículo 7</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	



## **Artículo 8**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 8**

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y su cultura.
2. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 8**

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas, se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.

### **(iii) Votación en particular**

Se solicitó por los y las comisionadas Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián la votación separada del inciso 1 del artículo 8.

<b>8) Votación particular del inciso 1 del artículo 8 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Frontaura
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>9) Votación particular del inciso 2 del artículo 8 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 9

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 9**

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 9.**

### Artículo 10

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 10**

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

## Artículo 10

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

### (iii) Votación en particular

10) Votación particular del <b>artículo 10</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 11

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 11

Los órganos del Estado deberán observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de sus actos y participación ciudadana en la gestión pública.

### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 11

Suprimido.

### (iii) Votación en particular

11) Votación particular del <b>artículo 11</b> que la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, propone suprimir.		
<b>Votos a favor</b>	7	Arancibia; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Ribera; y Salem.

<b>Votos en contra</b>	16	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

## Artículo 12

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 12

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.
2. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas.
3. Los órganos del Estado deberán asegurar el acceso efectivo a la información pública en los términos que establezca la ley.
4. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 12

1. Es deber del Estado garantizar la integridad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.
2. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de *quorum* calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la

publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

**(iii) Votación en particular**

<b>12) Votación particular del artículo 12 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 13**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 13**

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.
2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 13**

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.
2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

**(iii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular del artículo 13 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

#### **Artículo 14**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 14**

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

##### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 14**

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

##### **(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular del artículo 14 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

#### **Artículo 15**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 15**

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 15.**

**Artículo 15 bis nuevo**

**(i) Texto propuesto por la enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular, se comunicó el ingreso de una enmienda de unidad de propósitos para incorporar un nuevo artículo 15 bis, patrocinada por los y las comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Martorell, Ossa, Pavez, Peredo, Rivas, Soto, Francisco, y Soto, Sebastián; y respecto de la cual adhirieron los y las comisionadas Anastasiadis, Larraín, Ossa, Quezada y Salem. En consecuencia, se solicitó la unanimidad de las y los comisionados para autorizar su debate y votación. Así se acordó, por la unanimidad de las y los comisionados presentes.

La enmienda de unidad de propósitos fue del siguiente tenor:

**Artículo 15 bis**

La Constitución reconoce y asegura el interés superior de niños, niñas y adolescentes y las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia.

**(ii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular de la enmienda de unidad de propósitos, que agrega un nuevo artículo 15 bis.</b>		
<b>Votos a favor</b>	20	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	3	Frontaura; Horst; y Pavez.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	



## **Artículo 16**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 16**

1. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio determinará las conductas terroristas, su penalidad, inhabilidades y prohibiciones.
2. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 16**

1. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley de *quorum* calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.
2. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.
3. Los delitos a que se refiere el inciso 1 serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

### **(iii) Votación en particular**

<b>16) Votación particular del artículo 16 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 16 bis**

### **(i) Enmienda renovada**

Los comisionados y las comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 52/1**, para intercalar un artículo 16 bis nuevo, del siguiente tenor:

**Artículo 16 bis.-** El Estado reconoce el valor económico y social del trabajo de cuidado y doméstico no remunerado, debiendo promover la responsabilidad social del cuidado y la corresponsabilidad al interior de las familias.

### **(iii) Votación en particular**

<b>17) Votación particular de la enmienda renovada N° 52/1 que intercala un nuevo artículo 16 bis.</b>		
<b>Votos a favor</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	8	Arancibia; Frontaura; Horst; Ossa; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián;
<b>Abstenciones</b>	3	Larraín; Martorell; y Pavez.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

## **Disposición primera transitoria**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Primera**

En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la regulación de las inhabilidades y prohibiciones que afectan a las personas condenadas por delitos que constituyan conductas terroristas. Mientras no se dicte la referida ley, se mantendrán vigentes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el texto constitucional anterior.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Primera**

Suprimida.

### **(iii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular de la <b>disposición transitoria primera</b> que la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, propone suprimir.</b>		
<b>Votos a favor</b>	0	
<b>Votos en contra</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

### **Disposición primera transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

##### **Primera**

El Presidente de la República deberá enviar, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 6. En tanto no entre en vigencia la referida ley, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, deberá designar el o los ministerios encargados de la ejecución de las sentencias a que se refiere dicha norma.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular de la <b>disposición transitoria primera nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Capítulo II. Derechos y libertades fundamentales, garantías y deberes constitucionales**

El debate en particular de las normas que integran este capítulo se organizó en tres secciones: (a) una primera sección, destinada al debate de los derechos constitucionales desarrollados por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, que constan en los incisos 1 al 14 del artículo 17; (b) una segunda sección, destinada al debate de los derechos constitucionales desarrollados por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales,

Culturales y Ambientales, que constan en los incisos 15 al 31; y (c) una tercera sección, destinada al debate sobre nacionalidad, ciudadanía, garantías de los derechos y libertades, y estados de excepción, desarrollado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos y que constan en los artículos 18 al 28. Respecto de las dos primeras secciones, el debate y votación en particular se realizó por incisos, en tanto cada inciso recoge la propuesta de un derecho fundamental.

A continuación, se informa del debate en particular para cada una de estas secciones del capítulo II.

**(a) Debate en particular del Artículo 17, incisos 1 al 14, del Capítulo II**

El debate relativo a las normas que componen esta sección se desarrolló en la sesión N° 19, de fecha 24 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=q-4-lQ0UL2k&t=1s>.

En primer lugar, el Presidente de la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, señor Máximo Pavez Cantillano, informó al Pleno de la Comisión Experta respecto a la elaboración de la propuesta aprobada en general del artículo 17 incisos 1 al 14 del Capítulo II, hizo referencia a la cantidad de enmiendas presentadas al mismo, y finalmente sintetizó la discusión en particular que existió en la Subcomisión respecto de las mismas y los principales cambios que tuvo el texto final despachado por la Subcomisión.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a esta sección:

**Epígrafe nuevo “De los Derechos y Libertades Fundamentales”**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

“De los Derechos y Libertades Fundamentales”

**(ii) Votación en particular**

<b>1) En votación particular el epígrafe nuevo “De los Derechos y Libertades Fundamentales”, en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 1**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 17.** La Constitución asegura a todas las personas:

1.El derecho a la vida.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 17.** La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la vida. Se prohíbe la pena de muerte.

**(iii) Enmienda renovada**

Las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 1/2** para añadir en el artículo 17, inciso 1, a continuación de la oración “El derecho a la vida.” lo siguiente:

Nadie puede ser privado de su vida intencionadamente, salvo en los casos de legítima defensa. La ley protege la vida del que está por nacer y la maternidad vulnerable. En Chile se proscribe la pena de muerte.

**(iv) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del encabezado del artículo 17 y su inciso 1, en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

3) En votación particular la <b>enmienda renovada N° 1/2</b> , en lo que resulte compatible, en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos,		
<b>Votos a favor</b>	11	Arancibia, Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	10	Cortés; Fuenzalida; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	2	Anastasiadis; y Krauss.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

### Artículo 17 inciso 2

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos

2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y psíquica y a los demás derechos que esta Constitución establece. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.

#### (iii) Votación en particular

4) Votación particular del <b>inciso 2 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 3**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

3. El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

3. El derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.

**(iii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del inciso 3 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 4**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley.

- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
- c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.
- e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.
- f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.
- b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional.
- c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
- d) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad a la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de



hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

- f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.
- g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para decretarla.

### (iii) Enmienda renovada

Las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 16/2** para agregar, en el artículo 17, numeral 4, literal e), un párrafo segundo del siguiente tenor:

“La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 16°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”

### (iv) Votación en particular

6) Votación particular del <b>inciso 4 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

7) Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 16/2</b> .		
<b>Votos a favor</b>	12	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; Sánchez; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	11	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

**Artículo 17 inciso 5**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídas por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.

- a) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.
- b) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
- c) Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.
- d) La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del inciso 5 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 5 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

5 bis. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales y de mecanismos alternativos

de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, y que carezcan de defensa letrada.

La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda.

#### (ii) **Votación en particular**

<b>9) Votación particular del inciso 5 bis del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

#### Artículo 17 inciso 5 ter

##### (i) **Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

5 ter. El derecho a un debido proceso. Esto comprende:

- a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.
- b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.
- c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser

dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y al respeto a la cosa juzgada.

**(ii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del inciso 5 ter del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 6**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

6. Garantías penales mínimas.

- a) Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.
- b) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.
- c) Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.
- d) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.
- e) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- f) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.
- g) Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o ejecución que no estén establecidas en la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

6. Garantías penales mínimas:

- a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.
- b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas.
- c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
- d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más favorable, se aplicará ésta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.
- f) Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.
- g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.
- h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.
- i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.
- j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.
- k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

**(iii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del inciso 6 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 6 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

6 bis. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de la Administración.

Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.

Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.

El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley.

La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.

**(ii) Votación en particular**

<b>12) Votación particular del inciso 6 bis del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 7**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

**(iii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular del inciso 7 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 8**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

8. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.
- a) Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.
- b) Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

8. El derecho al respeto y protección de su privacidad y la de su familia.

El hogar y otros recintos privados son inviolables. La entrada y registro, o cualquier allanamiento, podrá realizarse con orden judicial previa en los casos específicos y en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la situación de flagrancia.

También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular del inciso 8 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez;

		Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 17 inciso 9**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y digital. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular del inciso 9 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 17 inciso 10**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

- a) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- b) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.



**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección.

- a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.

**(iii) Votación en particular**

16) Votación particular del inciso 10 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Sánchez.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 11**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

11. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

- a) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente

difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

- b) Reconoce, además, a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.
- c) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.**

11. El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a una ley de *quorum* calificado.

- a) El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.
- c) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.
- d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.
- e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.
- f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

**(iii) Votación en particular**

<b>17) Votación particular del inciso 11 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 11 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

11 bis. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.

Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.

**(ii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular del inciso 11 bis del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 12**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

12. El derecho a reunirse. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

12. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular del inciso 12 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo;

		Quezada; Ribera; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	2	Lovera; y Rivas.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 17 inciso 13**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

13. El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

13. El derecho a asociarse sin permiso previo con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Están prohibidas las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.

El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos ni a organizaciones sindicales, y tampoco a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.

La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.

#### **(iii) Enmienda renovada**

Los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 74/2** para agregar en el artículo 17, numeral 13, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las agrupaciones sociales y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.”

La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás asociaciones que la misma ley señale.

**(iv) Votación en particular**

20) Votación particular del <b>inciso 13 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

21) Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 74/2</b> .		
<b>Votos a favor</b>	11	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Kraus; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 17 inciso 14**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y

convenientes, y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad, dentro de un plazo razonable.

**(iii) Votación en particular**

<b>22) Votación particular del inciso 14 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 14 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

14 bis. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

**(ii) Votación en particular**

<b>23) En votación particular el inciso 14 bis del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso nuevo**

**(i) Enmiendas renovadas**

1. Los comisionados y comisionadas Arancibia, Martorell, Larraín, Ossa, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 82/2**, para agregar un nuevo inciso final en el artículo 17:

“[18]. Derechos de niños, niñas y adolescentes. La Constitución asegura la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes, a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan su Pleno y armónico desarrollo, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato.”

Esta **enmienda renovada fue retirada.**

2. Los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 83/2**, para agregar un inciso nuevo al artículo 17, del siguiente tenor:

“x. Derechos de niños, niñas y adolescentes:

a) La Constitución asegura la protección prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la titularidad y ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, el que incluye el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en las cuestiones que les conciernen y les afecten, en función de su edad y madurez.

b) Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan el Pleno y armónico desarrollo de su personalidad, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato, incluido el castigo corporal.”

Esta **enmienda renovada fue retirada.**

3. Los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 85/2**, para agregar un inciso nuevo al artículo 17, del siguiente tenor:

“El derecho a ejercer su autonomía personal y al desarrollo libre de su personalidad, en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho.”

4. Los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Quezada, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 87/2**, para agregar un inciso nuevo al artículo 17, del siguiente tenor:

“x. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación.

Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.”

**(ii) Votación en particular**

<b>24)</b> Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 85/2</b> que agrega un inciso nuevo al artículo 17.		
<b>Votos a favor</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	10	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	1	Ossa.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

<b>25)</b> Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 87/2</b> que agrega un inciso nuevo al artículo 17.		
<b>Votos a favor</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	11	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	1	Anastasiadis.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 17 bis nuevo**

**(i) Enmienda renovada**

Los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, renovaron de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, la **enmienda N° 88/2**, para agregar un nuevo artículo 17 bis nuevo, antes del epígrafe de Nacionalidad y ciudadanía, del siguiente tenor:

**Artículo 17 bis nuevo:**

1. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad respecto de tales acontecimientos, a una reparación integral y a garantías de no repetición. El Estado debe prevenir, investigar con la debida diligencia y sancionar proporcionalmente tales conductas.
2. Las graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial de personas, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio son imprescriptibles e inamnistiables.

**(ii) Votación en particular**

<b>26)</b> Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 88/2</b> que agrega un nuevo artículo 17 bis.
--



<b>Votos a favor</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	11	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

### **Disposición segunda transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

##### **Segunda**

El órgano al que se refiere el inciso 11 bis del artículo 17, es aquel regulado en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el cual, para estos efectos, se entiende que cumple el requisito de haber sido aprobado por una ley institucional.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>27) En votación particular la <u>disposición transitoria segunda nueva</u>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición tercera transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

##### **Tercera**

El Presidente de la República, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para regular la materia contenida en el inciso 13 de su artículo 17. En tanto no entre en vigencia dicha ley, la reclamación será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al auto acordado que se dictará para esos efectos.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>28) En votación particular la <b>disposición transitoria tercera nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**(b) Debate en particular del Artículo 17, incisos 15 al 31, del Capítulo II**

El debate relativo a las normas que componen esta sección se desarrolló en la sesión N° 19, de 24 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=q-4-IQ0UL2k&t=3868s>.

En primer lugar, la Presidenta de la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, señora Alejandra Krauss, informó sobre las materias de la esfera de sus atribuciones. Señaló que se trató de aquellas previstas en el Capítulo II “Derechos, y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales”, artículo 17, incisos 15 a 31 de la propuesta constitucional, que corresponden al: derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, derecho a la protección de la salud física, mental y social, derecho a la educación, el derecho al trabajo decente, libre elección y libre contratación, la libertad sindical, el derecho a la seguridad social, el derecho a la vivienda adecuada, el derecho al agua y al saneamiento, la igual repartición de los tributos, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, el derecho de propiedad, el derecho a la cultura, la libertad creativa y su libre ejercicio, en su condición de consumidores, el acceso de bienes y servicios de forma libre, informada y segura, la libertad de enseñanza, derechos de los pueblos indígenas, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al deporte, la actividad física y la recreación.

Seguidamente, indicó que, para llevar a cabo su cometido, fueron recibidas diferentes exposiciones de diversos académicos aportando elementos valiosos al debate en cada una de las materias sujetas a conocimiento por la Subcomisión. Asimismo, destacó, la disposición constante al diálogo, el respeto a la opinión diversa, y el espíritu de cumplir el mandato constitucional que les fuera entregado, lo que permitió redactar normas en unidad de propósitos.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada inciso de este artículo.

**Artículo 17 inciso 15**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

15. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que permita la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

- a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.
- b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades con la finalidad de proteger el medio ambiente.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

15. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

- a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.
- b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

**(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del inciso 15 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 16**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

16. Derecho a la protección de la salud física, mental y social.

- a) El Estado protege el libre, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la

persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de conformidad a la ley.

- b) Las acciones de salud comprenden el acceso a los medicamentos de conformidad a la ley.
- c) El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.
- d) La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. Cada persona puede elegir el régimen de salud al cual adscribirse, sea estatal o privado.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

16. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física, mental y social.

- a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, abordando sus determinantes sociales y ambientales, de conformidad a la ley.
- b) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.
- c) El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.
- d) El Estado fomentará la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.

**(iii) Votación en particular**

2) Votación particular del <b>inciso 16 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 17**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

17. El derecho a la educación.

- a) La educación tiene por objeto el Pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.
- b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación arbitraria y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber preferente de fortalecer la educación y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.
- c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo su interés superior. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
- d) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.
- e) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.
- f) La educación superior técnica y universitaria será progresivamente gratuita, de conformidad a la ley, sin perjuicio de otras formas de financiamiento.
- g) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de calidad, respeto a la libertad de enseñanza y razonabilidad.
- h) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.
- i) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado fomentar la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

17. El derecho a la educación.

- a) La educación tiene por objeto el Pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.
- b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la

ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.

- c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.
- d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.
- e) La asignación de recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.
- f) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.
- g) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.
- h) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.

### (iii) Votación en particular

3) Votación particular del <b>inciso 17 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 17 inciso 18

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

31. [que pasó a ser 18] La libertad de enseñanza.

- a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.
- b) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.
- c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos.
- d) El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior.
- e) Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

18. La libertad de enseñanza

- a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país.
- b) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.
- c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior.
- d) El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior, de conformidad a la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del inciso 18 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 17 inciso 19

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

28. *[que pasó a ser 19]* El derecho a la cultura.

- a) El Estado reconoce el derecho a participar en la vida cultural y científica, promoviendo el desarrollo y la divulgación de las artes, las ciencias y el patrimonio.
- b) El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

19. El derecho a la cultura

- a) El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Protege la libertad creativa y su libre ejercicio, promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología, el patrimonio cultural y asegura el acceso a los bienes y servicios culturales.
- b) El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.
- c) El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

#### **(iii) Votación en particular**



<b>5) Votación particular del inciso 19 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 17 inciso 20

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

18. *[que pasó a ser 20]* El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

- a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, así como a una remuneración justa, la salud, la seguridad, el descanso y la desconexión digital, con Pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en el contexto laboral. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.
- b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos, así como cualquier discriminación arbitraria en el marco de la relación laboral. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial entre mujeres y hombres en trabajos equivalentes.
- c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o al interés de la Nación. Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.
- d) Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

20. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

- a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una remuneración justa, al descanso y la desconexión digital, con Pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en cuanto tal. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.
- b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.
- c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

**(iii) Votación en particular**

6) Votación particular del <b>inciso 20 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 21**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

19. *[que pasó a ser 21]* La libertad sindical. Ésta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

- a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores de constituir las organizaciones sindicales de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios, de conformidad a la ley.
- b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.
- c) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, el que se ejercerá dentro de la negociación colectiva en el marco de las leyes que la regulen. La ley podrá limitar este derecho únicamente respecto de las personas que trabajen en corporaciones o empresas que atiendan servicios esenciales de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la vida y a la seguridad de las personas.
- d) No podrán sindicalizarse ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las policías y las Fuerzas Armadas.
- e) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en conformidad a la ley

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

21. La libertad sindical. Ésta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

- a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores de constituir las organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios y de conformidad a la ley.
- b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.
- c) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. Este derecho será ejercido con las limitaciones fijadas por una ley de quórum calificado.
- d) Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, en conformidad a una ley de quorum calificado.
- e) No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.
- f) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.

**(iii) Votación en particular**

7) Votación particular del <b>inciso 21 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 22**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

20. *[que pasó a ser 22]*El derecho a la seguridad social.

- a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes establecidas por la ley, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, desempleo, seguridad y salud en el trabajo, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias.
- b) Los recursos con que se financie la seguridad social sólo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.
- c) El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.
- d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán aprobadas por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

22. El derecho a la seguridad social.

- a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias por ley. El legislador podrá establecer cotizaciones obligatorias.

- b) Los recursos con que se financie la seguridad social sólo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.
- c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley.
- d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de *quorum* calificado.

**(iii) Enmienda renovada**

Las y los comisionados Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 176/2** por para agregar en el inciso 20 [actual inciso 22] del artículo 17, un nuevo literal b) del siguiente tenor:

“El Estado deberá respetar el derecho de los cotizantes a elegir libremente la institución que administre sus ahorros previsionales y los fondos que generen, garantizando la propiedad, heredabilidad e inexpropiabilidad de los mismos.”

**(iv) Votación en particular**

8) Votación particular del <b>inciso 22 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

8.1) Votación particular de la <b>enmienda renovada N°176/2</b> para agregar en el inciso 20 [actual inciso 22] del artículo 17, un nuevo literal b)		
<b>Votos a favor</b>	11	Arancibia; Frontaura; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 17 inciso 23**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

21. El derecho a la vivienda adecuada. [21 que pasó a ser 23]

- a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.
- b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

23. El derecho a la vivienda adecuada.

- a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.
- b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.

**(iii) Votación en particular**

<b>9) En votación particular del inciso 23 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 24**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

22. [que pasó a ser 24] El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá el uso para el consumo humano y el uso doméstico suficiente.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

24. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.

**(iii) Votación en particular**

<b>10)</b> En votación particular del <b>inciso 24 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 25**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

23. *[que pasó a ser 25]* La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

- a) En ningún caso la ley podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
- b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
- c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, podrá autorizar que los que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

25. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

- a) La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
- b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
- c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

**(iii) Votación en particular**

<b>11) En votación particular del inciso 25 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 26**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

24. [que pasó a ser 26] El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio lo autoriza. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca una ley del mismo *quorum*.



**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

26. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

Una ley de *quorum* calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>12) En votación particular del inciso 26 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 27**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

25. [que pasó a ser 27] La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

27. La no diferenciación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Sólo en virtud de una ley de *quorum* calificado, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

**(iii) Votación en particular**

<b>13) En votación particular del inciso 27 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 28**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

26. [que pasó a ser 28] La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

28. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de *quorum* calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer prohibiciones, limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

**(iii) Votación en particular**

<b>14)</b> En votación particular del <b>inciso 28 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 29**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

27. *[que pasó a ser 29]* El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

- a) Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.
- b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.
- c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.
- d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas

metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

- e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser aprobada por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.
- f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.
- g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.
- h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.
- i) El agua, en cualquiera de sus estados, es un bien nacional de uso público. Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

29. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

- a) Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.
- b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.
- c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.
- d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.
- e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de quorum calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de

incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

- f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.
- g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.
- h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.
- i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.

### **(iii) Votación en particular**

Se solicitó por los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Horst, González, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, Sebastián la **votación separada del literal i).**

<b>15.1) Votación particular del inciso 29 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, con la excepción del literal i)</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>15.2) Votación particular del literal i) del inciso 29 del artículo 17, cuya votación separada ha sido solicitada, en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Horst
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 17 inciso 30

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

29. [que pasó a ser 30] La libertad creativa y su libre ejercicio.

- a) El Estado reconoce la función que esta libertad cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.
- b) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular.
- c) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.
- d) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 27 precedente sobre el derecho de propiedad.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

30. El derecho de autor sobre sus obras.

- a) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular, y los derechos conexos que la ley asegure.
- b) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos industriales, diseños u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que ésta establezca.
- c) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 27 precedente sobre el derecho de propiedad.

**(iii) Votación en particular**

<b>16) En votación particular del inciso 30 del artículo 17 en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 17 inciso 31**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

30. *[que pasó a ser 31]* En su condición de consumidores, el acceso de bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

- a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.



- b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

31. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

- a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.
- b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.

**(ii) Votación en particular**

17) Votación particular del <b>inciso 31 del artículo 17</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Disposición primera transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

**Artículo primero transitorio**

En virtud de lo dispuesto en el literal c) inciso decimoséptimo del artículo 17 de esta Constitución, la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

**(ii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular de la <b>disposición transitoria primera nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición segunda transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

#### **Artículo segundo transitorio.**

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, ratificada por la disposición tercera transitoria de la Constitución Política de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Decreto Supremo N° 100, de 22 de septiembre de 2005, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

**(ii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular de la <b>disposición transitoria segunda nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición tercera transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.**

**Artículo tercero transitorio.**

Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.435 se regirán por las normas establecidas en el Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados con anterioridad a la publicación de dicha ley, se regirán por el artículo primero transitorio de la misma.

**(ii) Votación en particular**

<b>20) Votación particular de la <b>disposición transitoria tercera nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**(c) Debate en particular de los artículos 18 al 28, del Capítulo II**

El debate relativo a las normas que componen esta sección se desarrolló en las sesiones N° 17, de 23 de mayo de 2023, y N° 18 de 24 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en las respectivas actas taquigráficas o en los siguientes links: <https://www.youtube.com/watch?v=DIO9SYQYbDY&t=2s>.

En primer lugar, el señor Presidente de la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos, comisionado Máximo Pavez, procedió a referirse sintéticamente a los cambios introducidos por la Subcomisión respecto del texto aprobado en general en materias de nacionalidad y ciudadanía, de garantías, derechos y libertades; de los estados de excepción constitucional y de los deberes constitucionales.

En materia de nacionalidad y ciudadanía, indicó que se propone a través de enmiendas de unidad de propósito, modificaciones en los art. 18 inciso 1 literal a) y b), en el inciso 3, en el artículo 19 inciso 1 literal d) e inciso 2, en el artículo 20 incisos 1 y 4, en el artículo 22 inciso 2 nuevo, en el artículo 23 se propuso su supresión, y en el artículo 24. Por su parte, en materia de garantías, derechos y libertades, señaló que se introdujeron una serie de artículos, a saber; del 24 bis al 26 bis, referidos al ejercicio de los derechos contemplados en el Capítulo II. En relación a los estados de excepción constitucional, señaló que están regulados en los artículos 27 al 27 octies, estableciéndose, además, la forma, plazos y causales para su declaración y los derechos cuyo ejercicio pueden suspenderse o restringirse en cada uno de

los casos. Finalmente, en lo referido a los deberes constitucionales señaló que se propone la sustitución del artículo 28 del texto aprobado en general, el que contiene 3 incisos, pasando la referida disposición a tener 8 incisos. Con todo, se mantienen los deberes aprobados por la Comisión Experta en el texto aprobado en general, sufriendo sólo algunos cambios en materia de redacción y ubicación.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 21**, en los términos en que fueron aprobados en general, toda vez que no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada en la Subcomisión.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de esta sección.

### **Epígrafe “Nacionalidad y ciudadanía”**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “Nacionalidad y ciudadanía”

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

Epígrafe “De la Nacionalidad y Ciudadanía”

#### **(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del epígrafe nuevo “De la Nacionalidad y Ciudadanía”, en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 18**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 18**

1. Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile;
- b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;

- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y
- d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 18**

1. Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;
- b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a, c o d;
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y
- d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.

**(iii) Votación en particular**

2) Votación particular del <b>artículo 18</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Ribera
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 19**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 19**

1. La nacionalidad chilena se pierde:
  - a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
  - b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
  - c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.
  
2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 19**

1. La nacionalidad chilena se pierde:
  - a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
  - b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
  - c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.
  
2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.

### **(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 19 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 20

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 20**

1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 20**

1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.
2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.
4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 18, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

**(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del artículo 20 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 21**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 21**

1. La calidad de ciudadano se pierde:
  - a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
  - b) Por condena a pena aflictiva y,
  - c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
  
2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 21.**

**Artículo 22**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 22**

Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.



**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 22**

1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.
2. Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 18, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

**(iii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del artículo 22 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 23**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 23**

1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

Suprimido.

**(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 23 que la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos propone suprimir.</b>		
<b>Votos a favor</b>	0	
<b>Votos en contra</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

**Artículo 24**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 24**

El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 24**

El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

**(iii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular del artículo 24 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe Acciones Constitucionales**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “Acciones Constitucionales”

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

Epígrafe “De las Garantías de los Derechos y Libertades”

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del epígrafe “De las Garantías de los Derechos y Libertades” en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 24 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 24 bis**

1. La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.
2. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.
3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

**(ii) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 24 bis en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 24 ter

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 24 ter**

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:

- a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.
- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del artículo 24 ter en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 24 quáter**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 24 quáter**

Las medidas adecuadas para la realización de los derechos arriba indicados, serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realicen los derechos individualizados en el artículo precedente.

**(ii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del artículo 24 quáter en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 24 quinquies**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 24 quinquies**

1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, el que por causa de actos u

omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.

4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.

5. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, en caso de que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.

## (ii) Votación en particular

12) Votación particular del <b>artículo 24 quinquies</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 25

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 25

Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.
3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.
5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.

**(iii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular del artículo 25 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 26**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 26**

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 26**

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal Pleno. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

### **(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular del artículo 26 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 26 bis**

### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 26 bis**

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier



instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia

**(ii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular del artículo 26 bis en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe “Estados de Excepción”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “Estados de Excepción”

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

Epígrafe “De los Estados de Excepción”

**(iii) Votación en particular**

<b>16) Votación particular del epígrafe “De los Estados de Excepción” en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 27**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 27**

La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 27**

1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

2. Sólo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.

**(iii) Votación en particular**

<b>17) Votación particular del artículo 27 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 27 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 27 bis**

1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.
3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6.
4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.
5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.
7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

**(ii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular del artículo 27 bis en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 27 ter**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 27 ter.**

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.
2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.
3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.
4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.
5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

**(ii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular del artículo 27 ter en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 27 quáter**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 27 quáter.**

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.
2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.
3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

**(ii) Votación en particular**

<b>20) Votación particular del artículo 27 quáter en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 27 quinquies

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 27 quinquies**

En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>21) Votación particular del artículo 27 quinquies en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 27 sexies

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

#### **Artículo 27 sexies**

1. Una ley de *quorum* calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias

y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.

3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos

## (ii) Votación en particular

<b>22) Votación particular del artículo 27 sexies en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 27 septies

### (i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos

#### Artículo 27 septies

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

**(ii) Votación en particular**

<b>23)</b> Votación particular del <b>artículo 27 septies</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 27 octies**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 27 octies**

Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

**(ii) Votación en particular**

<b>24)</b> Votación particular del <b>artículo 27 octies</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.		
<b>Votos a favor</b>	18	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Frontaura
<b>Abstenciones</b>	4	Larraín; Peredo; Martorell; Ribera.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe “Deberes Constitucionales”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Deberes Constitucionales**”





**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

Epígrafe “De los Deberes Constitucionales”

**(iii) Votación en particular**

<b>25) Votación particular del epígrafe “De los Deberes Constitucionales” en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 28**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 28**

1. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.
2. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.
- 3 Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 28**

1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.
2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.

3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación, en conformidad a la ley.
4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.
5. Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.
6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.
7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes, y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten.
8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños.

**(iii) Votación en particular**

<b>26) Votación particular del artículo 28 en los términos propuestos por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Disposición cuarta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Cuarta**

El Presidente de la República, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el

procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 19.

**(ii) Votación en particular**

<b>27) Votación particular de la <b>disposición transitoria cuarta nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición quinta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

**Quinta**

El Presidente de la República, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar uno o más proyectos de ley para regular los procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. En tanto no entre en vigencia la normativa que las regule, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.

**(ii) Votación en particular**

<b>28) Votación particular de la <b>disposición transitoria quinta nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición sexta transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos**

##### **Sexta**

El Presidente de la República, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.425, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>29) Votación particular de la <u>disposición transitoria sexta nueva</u>, propuesta por la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Capítulo III. Representación Política y Participación**

#### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 20, de fecha 25 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=PRJFwBR-xj8>.

El Presidente de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, señor Juan José Ossa Santa Cruz, se refirió a la elaboración de la propuesta aprobada en general del Capítulo III, indicando en términos generales las materias tratadas y los principios que la rigen, así como a la importancia de la participación ciudadana y los partidos políticos, celebrando los acuerdos adoptados y los efectos de los mismos, sintetizando la discusión en particular que existió en la Subcomisión.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 32, 33, 42, la disposición primera transitoria y los epígrafes del capítulo**, toda vez que no fueron objetos de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

Las votaciones realizadas fueron las siguientes:

### **Artículo 29**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 29**

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes y referendos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.
2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Artículo 29**

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, plebiscitos y referendos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.
2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 29 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurruga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 30**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 30**

1. En las votaciones populares y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 35 el sufragio será voluntario.
2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y referendos expresamente previstos en esta Constitución.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 30**

1. En las votaciones populares, plebiscitos y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 35 el sufragio será voluntario.
2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones, plebiscitos y referendos expresamente previstos en esta Constitución.

### **(iii) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 30 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 31**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 31**

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. La ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento público, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes participarán en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral respectiva.
5. El resguardo del orden público durante los actos electorales y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 31**

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley electoral determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares, plebiscitos y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.
2. Dicha ley dispondrá, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley electoral regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento público, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral.
5. El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella.

**(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 31 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 32**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **De los partidos políticos**

### **Artículo 32**

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.
2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 32.**

### **Artículo 33**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 33**

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 33.**



**Artículo 34**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 34**

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley.
2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 34**

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios y programas y sus acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley.
2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.
3. Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.

**(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del artículo 34 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 35**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 35**

1. La ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus fuentes de financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos que fueren de origen extranjero o de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.
2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.
3. La ley deberá contemplar mecanismos para promover una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.
4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa clara sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.
5. La ley regulará la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa.
6. Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.
7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.
8. Sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.
9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional, que contemple a lo menos el derecho a la defensa de los afectados, la presentación de descargos y pruebas, y un régimen de recursos en plazos razonables. La sentencia definitiva del tribunal supremo será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que será concedido siempre en los efectos devolutivo y suspensivo.
10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de

elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 35**

1. La ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.
2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.
3. La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.
4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.
5. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.
6. Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.
7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.
8. Sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.
9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.
10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten

elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

**(iii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del artículo 35 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 36**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**De los mecanismos de participación**

**Artículo 36**

La ley establecerá mecanismos que permitan incorporar la opinión de las personas en el proceso de formación de la ley, incluyendo el uso de medios digitales o tecnológicos. El Congreso Nacional deberá establecer un repositorio que reúna todos los procesos de participación ciudadana para orientar el debate parlamentario.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**De los mecanismos de participación**

**Artículo 36**

La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.

**(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 36 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 37**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 37**

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al dos por ciento del último padrón electoral podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa.
2. Las iniciativas deben expresarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que al respecto se proponga. Si la iniciativa se trata de aquellas de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidas los patrocinios exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si patrocinar o no la iniciativa en el plazo de treinta días.
3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema expedito y electrónico, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir los patrocinios exigidos en el inciso primero. En caso de reunir el apoyo requerido, el Servicio Electoral remitirá la propuesta popular de ley al Congreso Nacional, para que este dé inicio al proceso de formación de ley. El Congreso dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre el avance de la tramitación de estas iniciativas.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 37**

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de

ley para su tramitación legislativa. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución.

2. Las iniciativas deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 69. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.
3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso 1. Cumplido dicho requisito, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas, lo dispuesto en el artículo 79.
4. El Congreso dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.

### (iii) Votación en particular

7) Votación particular del <b>artículo 37</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 38

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 38

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá, dentro de los cuatro meses siguientes de haberse publicado una ley, presentar una iniciativa de derogación total o parcial de esa ley, para que sea votada mediante referendo. Las firmas deberán ser presentadas ante el Servicio Electoral, el que dispondrá un procedimiento electoral expedito y electrónico.
2. Previo a que el referendo pueda ser convocado, la Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad y pronunciarse respecto a si la iniciativa de referendo es

susceptible de producir un efecto que contraviene la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente; si cumple con el requisito de ser planteada de manera clara y fundada; y que no se refiera o afecte a los tributos e impuestos vigentes ni a la administración financiera del Estado. El referendo sólo podrá ser convocado tras haber sido declarado admisible por la Corte Constitucional.

3. La derogación de la norma sólo será efectiva si la participación en el referendo supera el treinta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputados y el referendo es aprobado por mayoría de los votos válidamente emitidos.
4. En caso de aprobarse el referendo, la ley se entenderá derogada, lo que será comunicado al Congreso Nacional, para examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas correspondientes, en la forma que determine la ley institucional respectiva.
5. La ley determinará el procedimiento para la realización del referendo.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 38**

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea votada en un referendo, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.
2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas vinculadas a tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contraviene la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.
3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El referendo sólo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.
4. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo es aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.

5. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.
7. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo.

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 38 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 39**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 39**

1. Los órganos de la administración del Estado deberán garantizar la participación de la ciudadanía en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.
2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 39**

1. Los órganos de la administración del Estado deberán garantizar la participación de las personas en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.



2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.

**(iii) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 39 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 40**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 40**

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.
2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.
3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será

obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 40**

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.
2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.
3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

**(iii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del artículo 40 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 41**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 41**

1. El consejo regional o concejo municipal, previo requerimiento del gobernador o alcalde, según corresponda, con el acuerdo de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o de una iniciativa ciudadana patrocinada por al menos el diez por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá acordar someter una determinada materia de competencia municipal o regional, según corresponda, a plebiscito de conformidad con lo dispuesto en la ley. Lo aprobado en estos plebiscitos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.
2. La ley regulará las oportunidades y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, las épocas en que podrán llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa, los mecanismos de votación y escrutinio. Asimismo, la ley definirá las materias sobre las que estos plebiscitos podrán versar, debiendo siempre circunscribirse a asuntos de interés regional o comunal y de exclusiva competencia regional o municipal, según corresponda.
3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrá modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 41**

1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.
2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.
3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

**(iii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del artículo 41 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 42**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 42**

1. El consejo regional o concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, podrá consultar a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.
2. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, así como la manera en que lo consultado será considerado por las autoridades locales a la hora de elaborar el presupuesto regional o municipal. Esta consulta deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

**Disposición primera transitoria**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Primera**

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos partidarios será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobada la disposición primera transitoria.**

**Disposiciones segunda y tercera transitoria**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Segunda**

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la calificación de las elecciones internas de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**Tercera**

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a la administración de las elecciones internas de los partidos políticos, corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral su regulación mediante instrucciones que acordare. Los acuerdos señalados serán reclamables fundadamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, por aquellos partidos políticos constituidos y en formación.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Segunda**

Suprimida.

**Tercera**

Suprimida.

**(ii) Votación en particular**

<b>12) Votación particular conjunta de las disposiciones segunda y tercera transitoria que la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado propone suprimir.</b>			
<b>Votos a favor</b>	0		
<b>Votos en contra</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez;	

		Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazadas</b>	

### **Disposición segunda transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Segunda**

1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose en vez que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.

2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso 2 del artículo 56 y el inciso 2 del artículo 57 del referido cuerpo legal.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular de la <u>disposición segunda transitoria nueva</u>, propuesta por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición tercera transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Tercera**

Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 35, se estará a lo siguiente:

- a) La administración del Servicio Electoral y la calificación por el Tribunal Calificador de Elecciones sólo recaerá en las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de rango nacional.
- b) El Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.
- c) El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**(ii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular de la <u>disposición tercera transitoria nueva</u>, propuesta por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición cuarta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Cuarta**

1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes N° 21.200, N° 21.448 y N° 21.533, se mantendrán vigentes.

2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 30, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley N° 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.

**(ii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular de la <b>disposición cuarta transitoria nueva</b>, propuesta por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## Capítulo IV Congreso Nacional

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 21, de 26 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=MJnEO2LWwAw&t=5s>.

El Presidente de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, señor Juan José Ossa, informó que el capítulo en estudio es claro al establecer que el Congreso Nacional se compone por el Senado y la Cámara de Diputadas y Diputados, señalando que el legislador podrá establecer mecanismos que puedan promover la participación de pueblos indígenas en el Congreso Nacional. Seguidamente, y en relación con la composición de las Cámaras que integran el Congreso Nacional, señaló que se establece en tanto principio informador, la distribución de escaños que debe tender a la representación equitativa de la población del territorio electoral respectivo. Además, indicó que los partidos políticos que obtengan el 5% de los votos válidamente emitidos, podrán optar a la distribución de escaños en el Senado o en la Cámara de Diputadas y Diputados, pero que lo anterior, no será así para aquellos partidos que tengan escaños suficientes para sumar como mínimo 8 parlamentarios contando a los que se encuentran actualmente en ejercicio. Asimismo, se refirió a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, las normas referidas al estatuto parlamentario, a las materias de ley y proceso de formación de la ley, relevando la incorporación de una instancia prelegislativa de los proyectos de ley, el examen de admisibilidad de las mociones parlamentarias, urgencias, entre otras.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 45, 46, 54, 55, 56, 58, 60, 61, 63, 64, 65, 73, 74, la disposición primera transitoria, así como la totalidad de los epígrafes del capítulo**, toda vez que no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.





A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 43**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 43**

El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 43**

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.
2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional

#### **(iii) Votación en particular**

Se solicitó por las y los comisionados Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Martorell, Ossa, Pavez, Peredo, Ribera, Salem y Soto, don Sebastián la votación separada del inciso 2 del artículo 43.

<b>1.1) Votación particular del artículo 43, con la excepción del inciso 2, cuya votación separada fue solicitada, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>1.2) Votación particular del inciso segundo artículo 43, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	19	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida, Krauss; Lagos; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	3	Frontaura, González y Horst.
<b>Abstenciones</b>	2	Larraín y Pavez
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado”**

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se dio por aprobado el epígrafe “Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado”

**Artículo 44**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 44**

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 44**

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.

**(iii) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 44, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 45**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 45**

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**

**Artículo 46**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 46**

1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.



2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**

### **Artículo 47**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 47**

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de efectuada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
7. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
8. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso tercero.



9. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 47**

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de efectuada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
7. (Nuevo) Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen
7. (que pasaría a ser 8) El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
8. (que pasaría a ser 9) El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.

9. (que pasaría a ser 10) En ningún caso procederán elecciones complementarias

**(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 47, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 48**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 48**

1. Sistema electoral.
2. Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, un cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en cada rama del Congreso Nacional. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 48**

1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional
2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes
3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.

4. Sólo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral
5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

### (iii) **Votación en particular**

<b>4) <u>Votación particular del artículo 48</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Fuenzalida
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados”**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados”**

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el epígrafe “Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados”.**

## **Artículo 49**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 49**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

- a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:
  - 1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación;
  - 2) Solicitar cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes señalados en el numeral anterior y en el presente, afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;
  - 3) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio. La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

Requerir el examen de la gestión de un Ministro de Estado, a petición debidamente fundada de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio. Sin perjuicio de otras diligencias intermedias que la ley institucional del Congreso Nacional dispusiere, el examen culminará con la asistencia obligatoria del Ministro a sesión de sala, en la que deberá rendir cuenta de su gestión, así como necesariamente explicar aquellos asuntos que hubieren motivado la petición de examen.

La Cámara deberá debatir y votar su conformidad con la cuenta rendida por el Ministro examinado, transmitiendo por escrito al Presidente de la República el acuerdo adoptado. Si la disconformidad obtuviera una votación favorable de tres quintos de los diputados en ejercicio, el Presidente de la República deberá pronunciarse sobre la gestión ministerial examinada, mediante oficio dirigido a la Cámara. Esta atribución no podrá ejercerse más de tres veces en un año calendario, y

- 4) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito



en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados en los incisos anteriores, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado y el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, y;

- b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:
- 1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara;
  - 2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;
  - 3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

- 4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y
- 5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 132 del capítulo VI, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Sólo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el artículo 49 literal a) número 3).

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 49**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

- a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:
  - 1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación;

2) Solicitar cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el numeral anterior. En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes señalados en el numeral anterior y en el presente, afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado;

3) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, a fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación;

4) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados en los incisos anteriores, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas, y;

b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara;

2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución;

3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren;

4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 132 del capítulo VI, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Sólo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el artículo 49 literal a) número 3).

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

### (iii) Enmienda por unidad de propósitos

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de los comisionados y comisionadas presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González, Horst, Krauss, Lagos y Martorell, incorporaron una enmienda de unidad de propósitos; respecto de la cual adhirieron las y los comisionados Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para suprimir en el artículo 49 letra b), numeral 5) la frase “y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión”.

### (iv) Votación en particular

<b>5.1) Votación particular del artículo 49, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>5.2) Votación particular de la enmienda incorporada por unanimidad para <b>suprimir en el artículo 49 letra b), numeral 5)</b> la frase “y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión”.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Senado”**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Senado”**

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el epígrafe “Atribuciones exclusivas del Senado”.**

### **Artículo 50**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 50.**

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.
  - 1) Los senadores que asistan a todas las sesiones de sala en que se revise la acusación resolverán como jurado y se limitarán a declarar si el acusado es o no es culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.
  - 2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.
  - 3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.
  - 4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

- 5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.
  - 6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional;
- 
- b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo;
  - c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
  - d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 21.
  - e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado;
  - f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 84 del capítulo V;
  - g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y
  - h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 50.**

1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

- a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

- 1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.
- 2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.
- 3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.
- 4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.
- 5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.
- 6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional;
  - b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo;
  - c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia;
  - d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del artículo 21.
  - e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de Sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado;
  - f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 84 del capítulo V;
  - g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o



mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla, y

h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

**(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 50, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se da por aprobado el epígrafe “Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional”.

**Artículo 51**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 51**

Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley. Los tratados internacionales sobre derechos humanos deberán ser aprobados con el *quorum* correspondiente a las reformas constitucionales.

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 67.

10) El Presidente de la República informará al Congreso Nacional de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales, y

b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 51**

Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.

4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.

5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.

6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.

7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.

9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 67.

10) El Presidente de la República informará al Congreso Nacional de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales, y

b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.

### (iii) Votación en particular

7) Votación particular del <b>artículo 51</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Epígrafe “Funcionamiento del Congreso Nacional”

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

Epígrafe “Funcionamiento del Congreso Nacional”



En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se da por aprobado el epígrafe “**Funcionamiento del Congreso Nacional**”.

### **Artículo 52**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 52**

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
- 2 En todo caso, se entenderá siempre convocado de Pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 52**

- 1 El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
- 2 En todo caso, se entenderá siempre convocado de Pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
- 3 La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 52, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 53**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 53**

1 La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

2 Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Artículo 53**

1 La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

2 Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.

3 Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 53, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

#### Artículo 54

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 54**

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 54.**

#### Artículo 55

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 55**

Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**



## **Artículo 56**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 56**

1. Los Ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.
2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**

## **Artículo 57**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 57**

La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas. La autoridad superior sobre ambos servicios se radicará en un consejo autónomo, el que podrá formular recomendaciones para la mejora de las políticas públicas y la normativa.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 57**

1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.
2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno el ejercicio de esta tarea podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.



**(iii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del artículo 57, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 58**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 58**

Habrá un consejo de control ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 58.**

**Epígrafe “Estatuto parlamentario”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Epígrafe “Estatuto parlamentario”**

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el epígrafe “Estatuto parlamentario”.**

## **Artículo 59**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 59**

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- a) Los Ministros de Estado;
- b) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- c) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales;
- e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- f) El Contralor General de la República;
- g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, e
- i) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueron elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas, y hasta el día de la elección.

### **(ii) Texto artículo nuevo despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

## Artículo 59

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- a) Los Ministros de Estado y Subsecretarios;
- b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales;
- c) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales;
- e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- f) El Contralor General de la República;
- g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público;
- i) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;
- j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, y
- k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueron elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas, y hasta el día de la elección.

### (iii) Votación en particular

11) Votación particular del <b>artículo 59</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 60

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 60

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.
2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital, y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.
3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se da por aprobado el artículo 60.

### Artículo 61

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 61

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 61.**

## **Artículo 62**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

## **Artículo 62**

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atender contra su normal desenvolvimiento.

5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.
7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.
8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los Ministros de Estado.
9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique la Corte Constitucional.
10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.
11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político, conforme a un procedimiento sustanciado con las características y garantías señaladas en el inciso noveno del artículo 35 del capítulo III. La resolución que determine la expulsión será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que será concedido siempre en los efectos devolutivo y suspensivo.
12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.
13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 62**

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.
2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.
3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.
4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atender contra su normal desenvolvimiento.
5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.
6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.
7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el

cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los Ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

### (iii) Votación en particular

12) Votación particular del <b>artículo 62</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Arancibia
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 63





**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 63**

1. Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.
2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**

**Artículo 64**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 64**

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo.**

**Artículo 65**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

## **Artículo 65**

Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 65.**

### **Epígrafe “Materias de ley”**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Materias de ley**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el epígrafe “Materias de ley”.**

## **Artículo 66**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

## **Artículo 66**

Sólo son materias de ley:

- a) Las que en virtud de la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales;
- b) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- c) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- d) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- e) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;
- f) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- g) Las que autoricen al Estado, a sus organismos y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central;
- h) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad

- financiera del Estado, sus organismos y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- i) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
  - j) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
  - k) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
  - l) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
  - m) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
  - n) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
  - o) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
  - p) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 21 del capítulo II;
  - q) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional;
  - r) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
  - s) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general;
  - t) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución, y
  - u) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 66**

Sólo son materias de ley:

- c) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra;
- d) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social;
- b) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley;
- n) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República;
- k) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país;
- p) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 21 del capítulo II;
- r) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública;
- g) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central;
- h) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central;
- i) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas;
- l) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas;
- j) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión;
- q) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional;
- f) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales;
- e) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores;

- m) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él;
- o) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República;
- s) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general;
- t) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución, y
- u) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

### (iii) **Votación en particular**

<b>13) Votación particular del artículo 66, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 67

#### (i) **Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 67**

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.

3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.
4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo, y en caso alguno pudiendo implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa ni un aumento en el gasto público, podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos.
6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 67**

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.

6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

### (iii) **Votación en particular**

<b>14) Votación particular del artículo 67, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Epígrafe “Formación de la ley”



**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Formación de la ley**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se da por aprobado el epígrafe “**Formación de la ley**”.

**Artículo 68**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 68**

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.
2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.
3. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.
4. Los proyectos de ley periódicos, tales como la fijación de remuneraciones mínimas y otros de similar naturaleza, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 68**

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.



2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.
  
3. (Nuevo) El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.
  
3. (que pasaría a ser 4) Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, sólo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.
  
4. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la cámara de origen.

### (iii) Votación en particular

<b>15) Votación particular del artículo 68, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 69

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 69



1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.

2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 69**

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.

2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

**(iii) Votación en particular**

<b>16) Votación particular del artículo 69, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 70**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 70**

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales j) y m) del artículo 66.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
- d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración Pública y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de las remuneraciones de los cargos indicados en el inciso primero del artículo 38 bis, como asimismo fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, y
- e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.

5. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 70**

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales j) y m) del artículo 66.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

- a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;
- b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones;
- c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos;
- d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 99, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar

las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes, y

- e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.
- f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, y las limitaciones de la huelga.

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. (Nuevo) Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada sólo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.

4. (que pasaría a ser 5) Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.

5. (que pasaría a ser 6) No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

**(iii) Votación en particular**

<b>17) Votación particular del artículo 70, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 71**



### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 71**

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.
2. Las normas legales que desarrollen el sistema electoral aplicable a los cargos de elección popular y los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 73 y siguientes.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 71**

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.
2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.
4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 73 y siguientes.

### **(iii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular del artículo 71, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 72

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 72**

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes cuando tales modificaciones incidan en los ingresos y gastos que establece la propia ley.
4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

## Artículo 72

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.
2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.
3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.
4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.
5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

### (iii) Votación en particular

<b>19) Votación particular del artículo 72, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 73

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

## Artículo 73





El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 73.**

#### **Artículo 74**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 74**

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.
2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.
3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 74.**

#### **Artículo 75**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 75**

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el

proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 75**

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.

2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**(iii) Votación en particular**

<b>20) Votación particular del artículo 75, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 76**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 76**

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 76**

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el *quorum* que corresponda.

2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>21) Votación particular del artículo 76, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 77

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 77**

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Artículo 77**

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>22) Votación particular del artículo 77, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 78

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 78**

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.
3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los tres quintos de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 71.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 78**

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.
3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 71.

### (iii) Votación en particular

<b>23) Votación particular del artículo 78, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 79

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

## Artículo 79

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites, y en tal caso, la cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.



2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.

3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.

4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 79**

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites, y en tal caso, la cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.

2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.

3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.

4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, incluidas las pecuniarias, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

## **(iii) Votación en particular**

<b>24) Votación particular del artículo 79, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 80

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 80**

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y, si fuera el caso, despachados por el Congreso Nacional, en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala en su última versión aprobada sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Artículo 80**

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa, en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que ésta conozca o vote cualquier otro.



**(iii) Votación en particular**

<b>25) Votación particular del artículo 80, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 81**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 81**

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.
3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 81**

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.

3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>26) Votación particular del artículo 81, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Disposición primera transitoria**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Primera**

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobada la disposición primera transitoria.**

**Disposición segunda transitoria**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**



## **Segunda**

1. Mientras no fueren adecuadas las disposiciones de la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio según el nuevo régimen constitucional, serán seguidas las siguientes normas.
2. La Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio será sucesora, sin solución de continuidad en sus plantas, de la unidad de asesoría señalada en el inciso final del artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional
3. A ella corresponderá generalmente el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como del análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas.
4. Realizará el análisis de cada mensaje que se ingresare; y de las mociones, sus adiciones y enmiendas, lo hará en las oportunidades señaladas por la Constitución, la ley institucional del Congreso Nacional y los reglamentos de cada Cámara.
5. Para cumplir su objeto podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria, de estimación financiera y de resultados de programas que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley. En caso alguno esta tarea podrá implicar ejercicio de funciones ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Segunda**

La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.

## **(iii) Votación en particular**

<b>27) Votación particular de la <b>disposición segunda transitoria</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición tercera transitoria**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Tercera**

1. Mientras no fueren adecuadas las disposiciones de la ley institucional del Congreso Nacional para la creación del Consejo Autónomo del artículo 57, según el nuevo régimen constitucional, serán aplicables las siguientes normas.
2. La autoridad superior sobre la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio será el Consejo de Servicios de Evaluación Legal y de Políticas Públicas.
3. Corresponderá al Consejo, también, la elaboración de un plan bienal de evaluación legislativa, regulatoria y de políticas públicas, que será ejecutado por los servicios de su dependencia. Los principales resultados y hallazgos de la evaluación, y las mejoras de las políticas públicas y la normativa que pudiere recomendar, se harán constar en informes públicos que el Consejo aprobará y remitirá a los ministros respectivos, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y al Presidente del Senado.
4. El Consejo estará integrado por:
  - a) Un exconsejero del Banco Central y un exdecano de una facultad de Administración y Economía de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado;
  - b) Un excontralor o subcontralor de la Contraloría General de la República, y un exdecano de una facultad de Derecho de cualquier universidad reconocida oficialmente por el Estado, y
  - c) Un exministro de Hacienda, o un exministro de Justicia y de Derechos Humanos, o un exdirector de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, o un exjefe de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

5. Sus integrantes serán propuestos por una comisión bicameral y sometidos al acuerdo de tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
6. Los consejeros durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos.
7. El Consejo será presidido por el consejero que determinen sus miembros; sesionará y adoptará sus acuerdos por la mayoría de estos, y deberá reunirse a lo menos trimestralmente.
8. Los consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio, a petición del Presidente del Senado, o del Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez senadores, o de quince diputados.
9. Los consejeros percibirán una dieta equivalente a treinta unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de ciento veinte unidades de fomento por mes calendario.
10. La Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, cada una, tendrá un director ejecutivo a cargo de su planificación, organización, jefatura de servicio y dirección según las directrices generales que defina el Consejo.
11. El Consejo designará a los directores ejecutivos a partir de una quina propuesta para cada cargo por el Consejo de la Alta Dirección Pública, en conformidad a las normas del título VI de la ley N° 19.882, y durarán cinco años en sus cargos, pudiendo ser renovados hasta por un período.
12. Los directores ejecutivos cesarán en sus cargos por la expiración del plazo de sus nombramientos; por haber cumplido los 75 años de edad; por renuncia voluntaria; por incapacidad síquica o física sobreviniente para el desempeño del cargo; por inhabilidad sobreviniente, y por incumplimiento grave de sus obligaciones. La incapacidad o el incumplimiento serán determinados por el acuerdo de cuatro quintos del Consejo.
13. Cuando los directores ejecutivos cesen en sus cargos por expiración del plazo por el que fueron nombrados, tendrán derecho a la indemnización que señala el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
14. Los estatutos y organización del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio se determinarán



en reglamentos orgánicos cuya aprobación y modificación se tramitarán con las formalidades que rigen a un proyecto de ley, a propuesta del Consejo.

15. El Consejo, en su constitución, asumirá sin solución de continuidad las funciones de la Comisión de Biblioteca y ejercerá las mismas facultades sobre la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio.

16. Los primeros consejeros del órgano durarán en sus cargos seis, cinco, cuatro, tres y dos años cada uno, conforme lo que señale la comisión bicameral en su propuesta, la que deberá formularse dentro de los tres meses contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

17. Los primeros reglamentos orgánicos serán propuestos por el Consejo dentro de los tres meses contados desde su constitución. Mientras no fuere aprobado el reglamento orgánico de la Biblioteca del Congreso Nacional, continuará vigente el acuerdo sobre estatuto del personal de la Biblioteca del Congreso Nacional.

18. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, establezca mediante un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, las plantas necesarias del personal del Consejo, la Biblioteca del Congreso Nacional y la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio. No podrá, en caso alguno, suprimir empleos ya existentes, disminuir sus remuneraciones, modificar derechos previsionales ni cambiar la residencia habitual de sus funcionarios.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Tercera**

Suprimida

### **(iii) Votación en particular**

<b>28) Votación particular de la <b>disposición tercera transitoria</b> que la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, <b>propone suprimir</b></b>		
<b>Votos a favor</b>	0	
<b>Votos en contra</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

#### **Disposición cuarta transitoria nueva**

##### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Cuarta**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N.º 4 de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley n.º 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

##### **(ii) Votación en particular**

<b>29) Votación particular de la <b>disposición cuarta transitoria nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

#### **Disposición quinta transitoria nueva**

##### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

## Quinta

Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputados en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos un cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

### (ii) Votación en particular

<b>30) Votación particular de la <u>disposición quinta transitoria nueva</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### Disposición sexta transitoria nueva

#### (i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

## Sexta

Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 79, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.

### (ii) Votación en particular



<b>31) Votación particular de la <b>disposición sexta transitoria nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición séptima transitoria nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Séptima**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado sea por mensaje o moción al Congreso Nacional un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo de su integración, según las siguientes reglas:

- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.
- d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia en este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.

## (ii) Votación en particular

<b>32)</b> Votación particular de la <b>disposición séptima transitoria nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	20	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	4	Frontaura, Horst, González y Peredo.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## Capítulo V. Gobierno y Administración del Estado

### Debate en particular

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 22, de fecha 26 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=toQf1NpChVI>.

El Presidente de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, señor Juan José Ossa Santa Cruz, se refiere al contenido del capítulo en términos generales y a la labor realizada por los integrantes de la Subcomisión, informó sobre el número de enmiendas presentadas al texto en general, aquellas retiradas y las enmiendas de unidad de propósitos presentadas. Luego, efectuó una síntesis del contenido del texto despachado por la Subcomisión, dando cuenta de aquellos asuntos de mayor relevancia, con el fin de aportar a su discusión.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, **se dieron por aprobados los artículos 84, 85, 86, 88, 89, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 106, 109, 110, 112 y la primera disposición transitoria, conjuntamente con los epígrafes del capítulo que no sufrieron modificaciones**, toda vez que no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.



## **Presidente de la República**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Presidente de la República**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el epígrafe.**

## **Artículo 82**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 82**

1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, y al buen funcionamiento político, administrativo y económico de la Nación, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno. En el mismo acto, informará al país sobre los proyectos de ley que formarán parte de la agenda prioritaria que el gobierno propondrá al Congreso en dicha legislatura y a que se refiere el artículo 80 del capítulo IV.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 82**

1. El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.
2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

### **(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 82, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 83**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 83**

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano en conformidad con esta Constitución.
2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.
3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.
4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 83**

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 18, tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio en conformidad con esta Constitución.

2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.

3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

### (iii) Votación en particular

2) Votación particular del <b>artículo 83</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Martorell
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 84

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 84

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente o la Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se efectuará conjuntamente con la de diputadas y diputados, y la de senadores y senadoras que corresponda.



3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 85**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 85**

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso **2** del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 87.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 86**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 86**

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República,



conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 87**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 87**

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 50 del capítulo IV, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 87**

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 50 del capítulo IV, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección, y durará en el ejercicio

de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

**(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 87, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 88**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 88**

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

**Artículo 89**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 89**

1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.



2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 83.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

#### **Artículo 90**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 90**

1. El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de Pleno derecho, la dignidad oficial de expresidente de la República.

3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 63 y el artículo 64, ambos del capítulo IV.

4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

5. El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo



caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 91**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 91**

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 92**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 92**

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- a) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- b) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;
- c) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- d) Convocar a referendo en los casos establecidos en esta Constitución;
- e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- f) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.
- g) Nombrar y remover a su voluntad a los Ministros de Estado, subsecretarios, a sus representantes en las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

- h) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- i) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema a proposición de dicha Corte, en conformidad a la Constitución y la ley;
- j) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional correspondientes, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- k) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- l) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 51 del capítulo IV, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;
- m) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 107, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 106;
- n) Designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 109, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 110;
- o) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación;
- p) Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- q) Declarar la guerra, previa autorización por ley.
- r) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar

empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos, y

s) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 92**

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- h) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
- i) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad a la Constitución y la ley;
- j) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución;
- m) Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 107, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 106;
- n) Designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 109, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 110;
- g) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;
- a) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;
- b) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

- c) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;
- d) Convocar a plebiscito y referendo en los casos establecidos en esta Constitución;
- e) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;
- f) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e implementación de las leyes;
- k) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;
- l) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 51 del capítulo IV, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;
- o) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación;
- p) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;
- q) Declarar la guerra, previa autorización por ley.
- r) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos, y
- s) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 112. La protección comenzará a regir desde su fecha de publicación.

### **(iii) Enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este Capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos para sustituir la letra i) del Artículo 92, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Enmienda patrocinada por las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Krauss, Lagos, Larraín, Martorell, Quezada, Pavez, Peredo y Rivas; y adherida por los comisionados y comisionadas Cortés, Frontaura, Fuenzalida, Horst, Lovera, Osorio, Ossa, Ribera, Salem, Sánchez, Soto, Francisco; Soto Sebastián y Undurraga; para sustituir el literal i) del artículo 92 por el siguiente:

“Son atribuciones del Presidente de la República: i) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 150 inciso 2° de esta Constitución.”

**(iv) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del artículo 92, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, en conjunto con la enmienda introducida por unanimidad que sustituye el literal i).</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Ministros de Estado**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Ministros de Estado**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

**Artículo 93**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 93**

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del capítulo IV.
3. El Presidente de la República deberá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 93**

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 del capítulo IV.

**(iii) Votación en particular**

5) Votación particular del <b>artículo 93</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 94**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 94**

1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.



2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 95**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 95**

1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 96**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 96**

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 97**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 97**

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la



palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones de comisión o sala de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado en conformidad al inciso segundo del artículo 69 del capítulo IV.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 97**

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

**(iii) Votación en particular**

6) Votación particular del <b>artículo 97</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 98**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 98**

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el



Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 99**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 99**

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de los senadores y senadoras en ejercicio.

2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Bases Generales de la Administración del Estado**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe **“Bases Generales de la Administración del Estado”**

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

### **Artículo 100**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**



## **Artículo 100**

1. La Administración Pública está al servicio de las personas y las comunidades.
2. En su organización y funcionamiento, la Administración pública deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y participación ciudadana en la gestión pública, buena fe, interculturalidad, inclusión, y sustentabilidad.
3. En ese marco, deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas, planes, programas, acciones y fomentar el desarrollo del país a través de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico.
4. El Estado promoverá la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

## **Artículo 100**

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.
2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.
3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley y actuar en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.
4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza,

calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

**(iii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular del artículo 100, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 101**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 101**

1. Una ley regulará las bases generales de la Administración del Estado. El diseño general de cada órgano será determinado por ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.
2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 101**

1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.
2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrán siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 101, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 102**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 102**

Las y los funcionarios de la Administración del Estado deberán actuar con integridad, probidad y transparencia, utilizando los recursos que el Estado coloca a su disposición con exclusiva finalidad pública. Quienes se desempeñen en la Administración del Estado deberán, además, actuar en forma objetiva y en aras del interés general.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 102**

Suprimido.

**(iii) Votación en particular**

<b>9) En votación particular el artículo 102 que la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado propone suprimir.</b>		
<b>Votos a favor</b>	0	
<b>Votos en contra</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

**Artículo 103**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 103**

La ley establecerá un régimen general único de contratación y promoción de los funcionarios públicos, sobre la base de un sistema abierto, competitivo, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados. La ley deberá contemplar los principios de carácter técnico y profesional en que dicho régimen de contratación deba fundarse, las normas sobre estabilidad en el empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, asegurar la igualdad de oportunidades de ingreso a la función pública, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de las reparticiones públicas y entre ellas, y deberá garantizar la continuidad de la función pública.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 103**

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

**(iii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del artículo 103, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 103 bis nuevo**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 103 bis**

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.
2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia, la que regulará, al menos:
  - a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado;
  - b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo del jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos;
  - c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas;
  - d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos; y
  - e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.
3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

**(iii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del artículo 103 bis, nuevo, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 104**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 104**

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley. Si la ley no ha señalado el tribunal competente, conocerán los tribunales ordinarios.
2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.
3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada en las condiciones que señale la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

#### **Artículo 104**

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.
2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.
3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.

#### **(iii) Enmienda renovada**



Los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Soto, don Francisco, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 54**, para agregar un inciso 4 nuevo al artículo 104, del siguiente tenor:

“4. Una ley institucional establecerá los tribunales de lo contencioso administrativo que conocerán de las acciones de este artículo y determinará su organización y demás competencias.”

**(iv) Votación en particular**

<b>12) Votación particular del artículo 104, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	20	Anastasiadis; Cortés; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Ribera; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	3	Arancibia, Frontaura y Salem.
<b>Abstenciones</b>	1	Peredo.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>13) Votación particular de la enmienda renovada N° 54, para agregar un nuevo inciso 4 al artículo 104.</b>		
<b>Votos a favor</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	12	Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	1	Anastasiadis.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Fuerzas Armadas**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Fuerzas Armadas**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

**Artículo 105**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 105**

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, independencia, seguridad de la Nación, integridad territorial de la República y el resguardo de las fronteras del país, en conformidad a la Constitución y las leyes.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el Derecho Internacional.
3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera militar, antigüedad, su previsión y presupuesto.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 105**

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.
3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

**(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular del artículo 105, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 106**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 106**

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 107**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 107**

1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

2. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 107**

1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.
2. El Presidente de la República nombrará a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.
3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

**(iii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular del artículo 107, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado y cuyo texto coincide con el aprobado en general.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

## **Artículo 108**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 108**

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales.
3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

#### **Artículo 108**

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

**(iii) Votación en particular**

16) Votación particular del <b>artículo 108</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 109**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 109**

1. El General Director de Carabineros será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
2. El Director General de la Policía de Investigaciones será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.
3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

**Artículo 110**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 110**

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros y la Policía de Investigaciones solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Artículo 110 bis nuevo**

#### **(i) Enmienda renovada**

Los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 70**, para agregar un nuevo artículo 110 bis, del siguiente tenor:

“**Artículo 110 bis.** Gendarmería de Chile. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia y reinserción social de las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.”

<b>17) Votación particular de la enmienda renovada N° 70, para agregar un nuevo artículo 110 bis, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	13	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

### **Disposiciones generales**

#### **(i) Epígrafe aprobado en general por el Pleno**

##### **Disposiciones especiales**

#### **(ii) Epígrafe despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

##### **Disposiciones generales**

**(iii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular del epígrafe “Disposiciones generales” propuesto por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 111**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 111**

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.
2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.
3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley institucional, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Además, dicha ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Artículo 111**

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.
2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.
3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de *quorum* calificado, sin autorización otorgada



en conformidad a esta. Dicha ley determinará el Ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

**(iii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular del artículo 111, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 112**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 112**

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal s) del artículo 92, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

#### **Disposición primera transitoria**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

###### **Primera**

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 111, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobada la disposición primera transitoria.**

#### **Disposición segunda transitoria nueva**

##### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

###### **Segunda**

En el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos funcionalmente autónomos o independientes que

consagra el artículo 104. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.

**(ii) Votación en particular**

20) Votación particular de la <b>disposición transitoria segunda, nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición tercera transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Tercera**

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 103 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.

2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigor, sean funcionarios de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se regirán por las normas de éste, y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.

**(ii) Votación en particular**

21) Votación particular de la <b>disposición transitoria tercera nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición cuarta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.**

**Cuarta**

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

**(ii) Votación en particular**

22) Votación particular de la <b>disposición transitoria cuarta nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición quinta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Quinta**

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a ésta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

**(ii) Votación en particular**

<b>23) Votación particular de la <b>disposición transitoria quinta nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición sexta transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Sexta**

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.

**(ii) Votación en particular**

<b>24)</b> Votación particular de la <b>disposición transitoria sexta nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; González; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## **Capítulo VI. Gobierno y administración regional y local**

### **Debate en particular**

El debate y votación relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en las sesiones N° 23 y 24, de fechas 27 y 29 de mayo de 2023, respectivamente. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en las actas taquigráficas o en los siguientes links: [https://www.youtube.com/watch?v=HcFMj\\_bMqLY&t=891s](https://www.youtube.com/watch?v=HcFMj_bMqLY&t=891s) y [https://www.youtube.com/watch?v=LW-13\\_4PDFI&t=16139s](https://www.youtube.com/watch?v=LW-13_4PDFI&t=16139s).

La comisionada señora Antonia Rivas, integrante de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, se refirió a la elaboración de la propuesta aprobada en general del Capítulo VI, informando en términos generales las materias tratadas, además de sintetizar la discusión en particular que existió en la Subcomisión.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 133, 140, 141, la disposición transitoria primera y la totalidad de los epígrafes del presente capítulo**, toda vez que no fueron objetos de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 113**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### Artículo 113

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.
2. El territorio de la República se divide políticamente en regiones y las regiones en comunas, cuyos gobiernos gozan de autonomía dentro de los ámbitos de su competencia y en la forma que determine la Constitución y las leyes. En ningún caso el ejercicio de esta autonomía podrá afectar el carácter único e indivisible del Estado.
3. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, y prohibición de tutela entre gobiernos regionales y locales.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

### Artículo 113

Suprimido.

#### (iii) Votación en particular

1) Votación particular del <b>artículo 113</b> que la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado <b>propone suprimir</b> .		
<b>Votos a favor</b>	0	
<b>Votos en contra</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

### Artículo 114

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 114

1. El territorio de la República se divide administrativamente en regiones, las regiones en provincias, las provincias en comunas, y territorios especiales.
2. Los gobiernos regionales y las municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen

una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, participación ciudadana, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 114**

1. El territorio de la República se organiza territorialmente en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.

2. La organización territorial tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.

2. Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

3. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

4. Con todo, las regiones se crean, eliminan, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.



5. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Ésta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.

**(iii) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 114 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 115**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 115**

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 115**

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estas, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

**(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 115 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>
---

<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 116**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 116**

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado y sus órganos considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley contemplará criterios objetivos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución, en aquellas regiones o comunas con presencia significativa de población perteneciente a ellos.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 116**

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.
2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.
3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas, y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a ellos.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del artículo 116 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Frontaura.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 117

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 117

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el nivel local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al nivel nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de la Administración.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

#### Artículo 117

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia de gobierno nacional.

#### (iii) Votación en particular

<b>5) Votación particular del artículo 117 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 118**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 118**

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.
2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son propios, y de dichas entidades con los servicios públicos.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 118**

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y municipalidades respectivas, en conformidad con la ley.
2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que le son comunes, y de dichas entidades con los servicios públicos.
3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 114.
4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.
5. La ley regulará el funcionamiento de estos consejos.

**(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 118 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell;

		Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 119**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 119**

Ningún gobierno regional ni local podrá ejercer tutela sobre otra, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a una región o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 119**

Ningún nivel de gobierno podrá ejercer tutela sobre otro, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación y asociatividad, y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o municipalidad, no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular del artículo 119 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 120**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 120**

La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 120**

1. La ley deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.

2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar, conforme al procedimiento que establezca la ley, al Presidente de la República la transferencia de competencias.

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 120 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	



## **Gobierno Regional**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Gobierno Regional**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

### **Artículo 121**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 121**

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la ley.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

##### **Artículo 121**

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes estará establecido por ley. Estas autoridades serán electas por sufragio universal en la región, de conformidad con la Constitución y la ley.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

#### **(iii) Enmienda renovada**

Los comisionados y comisionadas señoras Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Rivas, Osorio y Quezada, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N°33/6** para modificar el artículo 121 inciso segundo, eliminando la frase “administrativa y financiera”.

**(iv) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 121 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>10) Votación particular de la enmienda renovada N° 33/6.</b>		
<b>Votos a favor</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	12	Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín, Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	1	Anastasiadis
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 122**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 122**

1. Las autoridades del gobierno regional ejercen funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno central y la región y de prestación de los servicios públicos que determinen la Constitución y las leyes.
2. El gobierno regional tiene por objeto el desarrollo integral de la región. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas, el turismo, el desarrollo económico, social y cultural de la región.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 122**



1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos que determine la ley, y las competencias que ésta establezca.
2. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación, de las actividades productivas y el turismo.
3. La ley podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas a fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán por las normas comunes aplicables a los particulares y por las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.
4. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.
5. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

### (iii) Votación en particular

<b>11) Votación particular del artículo 122 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 123

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 123

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y

atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente solo una vez.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

### **Artículo 123**

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electa la candidatura que obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley respectiva.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

### **(iii) Votación en particular**

<b>12) Votación particular del artículo 123 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Arancibia.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 124**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 124**

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva. Las y los miembros del consejo regional tendrán derecho a una remuneración y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.
5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

## Artículo 124

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley respectiva.
5. Los parlamentarios y parlamentarias que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

### (iii) Votación en particular

13) Votación particular del artículo 124 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Epígrafe Gobierno Local

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

Epígrafe “Gobierno Local”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

**Artículo 125**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 125**

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, garantizar la participación ciudadana, el desarrollo económico, social y cultural, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su dependencia y ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 125**

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

**(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular del artículo 125 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Arancibia.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 126**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 126**

1. Los municipios tienen atribuciones normativas, financieras, fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional, de prestación de los servicios públicos correspondientes y las demás competencias que determine la Constitución y la ley.
2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 126**

1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y las demás que determine la Constitución y la ley.
2. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.
2. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

### **(iii) Enmienda renovada**

Las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N°47/6**, para agregar un nuevo inciso 2 en el artículo 126, pasando el actual inciso 2 a ser inciso 3 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Los municipios podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones de prevención, apoyo y colaboración en el

ámbito de la seguridad ciudadana a nivel comunal, en conformidad a la ley. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponden al Ministerio a cargo de la seguridad pública y de las que corresponden a las Fuerzas de Orden y Seguridad, y siempre en forma coordinada con tales entidades.”

**(iv) Enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de los comisionados y comisionadas presentes para autorizar su debate y votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Frontaura, González, Horst, Larraín, Peredo, Rivas, Sánchez, Soto, Francisco, y Undurraga, presentaron una enmienda nueva; a la que adhirieron los comisionados y comisionadas Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Martorell, Osorio, Ossa, Pavez, Quezada, Ribera, Salem, y Soto, Sebastián; para incorporar los siguientes incisos finales, nuevos, al artículo 126:

“Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley institucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley institucional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad y buen uso de los recursos públicos.

Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana”.

**(v) Votación en particular**

<b>15) Votación particular del artículo 126 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

16) Votación particular la <b>enmienda renovada N° 47/6.</b>		
<b>Votos a favor</b>	13	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	11	Cortés; Fuenzalida, Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

17) Votación particular la <b>enmienda nueva, introducida por unanimidad</b> , para incorporar dos incisos finales al artículo 126.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### Artículo 127

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 127

1. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.

2. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

#### Artículo 127

1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.



2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.
3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

**(iii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular del artículo 127 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Arancibia.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 128**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 128**

1. El concejo municipal es el órgano encargado de colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal y de hacer efectiva la participación de la comunidad local. Para el cumplimiento de sus objetivos, el concejo municipal podrá ejercer funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras, así como las demás atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes.
2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.
3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 128**

1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.
2. La ley determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.
3. La ley institucional deberá asegurar mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.

**(iii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular del artículo 128 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 129**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 129**

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejales elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos en el cargo hasta por dos períodos consecutivos. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de manera no consecutiva.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

## Artículo 129

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidas por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral. Los concejales y concejalas durarán cuatro años en sus cargos.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

### (iii) Votación en particular

<b>20) Votación particular del artículo 129 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Epígrafe Territorios especiales

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

Epígrafe “Territorios especiales”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

## Artículo 132

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

## Artículo 132

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes orgánicas constitucionales respectivas.

2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 132**

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.

2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

**(iii) Votación en particular**

<b>21) Votación particular del artículo 132 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Ribera.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe Desconcentración de la Administración del Estado**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Desconcentración de la Administración del Estado**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional se **dio por aprobado el epígrafe**.

**Artículo 133**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 133**

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Epígrafe Descentralización Fiscal**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Descentralización Fiscal**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe “Descentralización Fiscal”.**

### **Artículo 134**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 134**

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.
2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:
  - a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;
  - b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y
  - c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 134**

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distingo del lugar en que habiten.

2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros:

- a) Mecanismos de financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales;
- b) Mecanismos de solidaridad basados en la equidad territorial, y
- c) Mecanismos compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

**(iii) Votación en particular**

<b>22) Votación particular del artículo 134 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 135**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 135**

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno en función del adecuado cumplimiento de las responsabilidades.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 135**

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.

**(iii) Votación en particular**

<b>23) Votación particular del artículo 135 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 136**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 136**

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y municipios, deberá contemplar financiamiento y recursos humanos suficientes y oportunos para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 136**

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse en base a criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

**(iii) Votación en particular**

<b>24) Votación particular del artículo 136 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 137**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 137**

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales.
2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 137**

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o municipalidad.



2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.

3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>25) Votación particular del artículo 137 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 138**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 138**

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 138**

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

**(iii) Votación en particular**

<b>26) Votación particular del artículo 138 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 139**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 139**

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando siempre los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 139**

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.
2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de las y los habitantes de regiones y comunas.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>27) Votación particular del artículo 139 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>
--

<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 130**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 130**

La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de carácter infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, solo en el ámbito de sus competencias.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 130 (Trasladado de ubicación desde el epígrafe “Gobierno Local” a “Disposiciones generales”)**

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de rango infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, dentro del ámbito de sus competencias.
2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 literal f).

#### **(iii) Votación en particular**

<b>28) Votación particular del artículo 130 que fue trasladado de ubicación en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	

<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>
------------------	-----------------

### **Artículo 131**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 131**

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 131 (Trasladado de ubicación desde el epígrafe “Gobierno Local” a “Disposiciones generales”)**

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, el último domingo del mes de abril.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>29) Votación particular del artículo 131 que fue trasladado de ubicación en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 140**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 140**

La Corte Constitucional resolverá en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.



En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo.**

### **Epígrafe Disposiciones generales**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Disposiciones generales**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el epígrafe.**

### **Artículo 141**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 141**

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.
2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.
3. En caso de ser arrestado algún gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.
4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 141.**

### **Artículo 142**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### Artículo 142

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley institucional señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

#### Artículo 142

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.
2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.
3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

### (iii) Votación en particular

<b>30) Votación particular del artículo 142 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 143

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 143

Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado

#### Artículo 143

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.
2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos para la aplicación de la presente regla haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.
3. Para determinar el límite a la reelección que se aplica a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

#### (iii) Votación en particular

<b>31) Votación particular del artículo 143 en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Disposición transitoria primera**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Disposición transitoria primera**

Mientras no fuere adecuado el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, del artículo 133, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobada la disposición transitoria primera.**

### **Disposición transitoria segunda nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Disposición transitoria segunda**

1. Postergase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.
2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueron elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.
3. Los alcaldes y concejales que fueron elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.
4. A partir del año 2029, y:
  - a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 bis de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva;
  - b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.



**(ii) Votación en particular**

<b>32) Votación particular de la <b>disposición segunda transitoria nueva</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria tercera nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Disposición transitoria tercera**

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de éstos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.

**(ii) Votación en particular**

<b>33) Votación particular de la <b>disposición tercera transitoria nueva</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Ribera.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## **Capítulo VII Poder Judicial**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N°24, de 29 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: [https://www.youtube.com/watch?v=LW-l3\\_4PDFI](https://www.youtube.com/watch?v=LW-l3_4PDFI).

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, informó sobre las materias del Capítulo VII, destacando la recepción de las presentaciones de los representantes de la Corte Suprema, la exposición de destacados académicos y de miembros del Instituto Nacional de Jueces de Policía Local y Secretarios de Chile. Señaló que las principales innovaciones normativas que propone la Subcomisión son: en primer lugar, una normativa de la función jurisdiccional con énfasis en sus fundamentos; esto es: independencia, imparcialidad, inexcusabilidad, imperio, responsabilidad, inviolabilidad, inamovilidad, haciendo hincapié en el uso de medios alternativos de resolución de conflictos cuando sean procedentes. En segundo término, se instituye que la organización y atribuciones de los tribunales se determinará a través de una ley institucional y remarcó la creación de los Tribunales Comunales, como continuadores legales de los Juzgados de Policía Local, integrándolas al Poder Judicial. Seguidamente, agregó que se avanzó en la separación dentro del Poder Judicial entre las funciones jurisdiccionales de aquellas propiamente administrativas, para lo cual se establecieron órganos autónomos encargados de la gobernanza del Poder Judicial. Finalizó su exposición señalando que estos órganos estarán coordinados por un Consejo Coordinador del Poder Judicial, de carácter permanente y consultivo.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 151**, toda vez que no fue objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 144**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 144.** La Función Jurisdiccional.

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los tribunales previamente establecidos por la ley.

2. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces se sujetarán a la ley y no podrán en caso alguno atribuirse potestades de otros poderes públicos ni ejercer otras funciones que las expresamente determinadas en la ley.
3. En toda actuación jurisdiccional los jueces procurarán garantizar el acceso a la justicia y actuarán siempre respetando el debido proceso, en conformidad a la ley.
4. La ley propenderá a la utilización de la mediación y de medios alternativos de resolución de conflictos.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 144**

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.
2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.
3. (Rechazado)
- 4 (*que pasaría a ser 3*). Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a lo que la ley regule.
- 5 (*que pasaría a ser 4*). Las sentencias dictadas por tribunales internacionales de derechos humanos contra el Estado de Chile cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas conforme al procedimiento establecido por la ley.

## **(iii) Enmienda unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González, Horst, Krauss, Lagos y Martorell, incorporaron una enmienda de unidad de propósitos, a la que adhirieron las y los comisionados Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para suprimir el inciso quinto del artículo 144.

## **(iv) Enmienda renovada**

Las y los comisionados Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N°10**;

a la que adhirieron los comisionados y comisionadas Martorell, Pavez, Ribera y Soto, Sebastián; para agregar dos nuevos incisos al final del artículo 144, del siguiente tenor:

“Los fallos judiciales solo tendrán efecto obligatorio sobre las causas en que se pronunciaren.

Sin perjuicio de ello, los jueces al sentenciar procurarán observar congruencia con los fundamentos jurídicos esenciales contenidos en fallos análogos precedentes.”

**(v) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 144, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, en conjunto con la enmienda unánime que propone suprimir el inciso quinto.</b>		
<b>Votos a favor</b>	20	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	4	Arancibia; Lagos; Osorio y Quezada
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>2) Votación particular de la enmienda renovada N°10, para agregar dos nuevos incisos al artículo 144</b>		
<b>Votos a favor</b>	11	Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Pavez; Peredo; Ribera; Salem y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	11	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	2	Anastasiadis y Ossa
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 145**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 145.** Fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional.

Los fundamentos constitucionales de la función jurisdiccional están dados por los principios de:

a) Independencia. El Presidente de la República, el Congreso Nacional y los demás órganos del Estado, persona o grupo de personas, no podrán ejercer la función

jurisdiccional, conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

b) Imparcialidad. Los tribunales resolverán con objetividad los asuntos que conozcan, sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas internas o externas.

c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.

d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y por los demás casos que expresamente determine la ley.

Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

f) Inamovilidad. Los jueces que integran el Poder Judicial permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 145**

Son fundamentos de la función jurisdiccional:

a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes:

c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.

d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

### (iii) Votación en particular

<b>3) Votación particular del artículo 145, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 146**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 146.** La Corte Suprema.

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.
2. Los integrantes de la Corte Suprema durarán veinte años en sus funciones.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

## **Artículo 146**

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.
2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.
3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.
4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el Pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.

### **(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del artículo 146, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 147

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

**Artículo 147.** Organización del Poder Judicial y la función jurisdiccional.

1. Una ley de *quorum* determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.
2. La ley relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.
3. La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, habiendo oído previamente al órgano autónomo correspondiente de los que establece este capítulo, de conformidad a la ley de *quorum*.
4. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte. En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.
5. La ley de *quorum* relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.



**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 147**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.
2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley respectiva.
3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 148.
4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.
5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.
6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.
7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.
8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 144.

**(iii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del artículo 147, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	3	Arancibia; Quezada y Ribera.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 148**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 148. Gobierno Judicial.**

Para el nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán autónomamente y de forma coordinada. Una ley de *quorum* regulará las competencias y determinará la composición, organización, funcionamiento y demás atribuciones de cada uno de los órganos que compondrán el gobierno judicial.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Artículo 148**

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en su cargo, y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 148, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 149

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

##### **Artículo 149.** Comisión Coordinadora de Justicia.

1. Existirá una comisión encargada de coordinar la actuación de los órganos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su funcionamiento autónomo.
2. Una ley de *quorum* regulará la integración, atribuciones y el funcionamiento de esta comisión.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos

##### **Artículo 149**

1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.
2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:
  - a) El Presidente de la Corte Suprema, quien la presidirá.
  - b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su Pleno.
  - c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.
  - d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.

3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.

**(iii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular del artículo 149, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 150**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 150.** Sistema de nombramientos.

1. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el Poder Judicial, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Poder Judicial deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

2. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley de *quorum* respectiva.

3. El Poder Judicial formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

4. Habrá un Consejo de Nombramientos Judiciales, que será un órgano autónomo y colegiado, que designará a los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y las demás personas que establezca la ley.

5. Una ley de *quorum* regulará el funcionamiento, establecerá los respectivos mecanismos de selección y designación los que deberán siempre estar basado en un concurso público, transparente y fundado en el mérito y determinará la composición, organización, y demás atribuciones del Consejo de Nombramientos Judiciales.
6. La designación de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 150**

1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.
2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1, deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.
3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.
4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.
5. Corresponderá al mismo órgano, autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.
6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.

7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.
8. La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:
  - a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.
  - b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.
  - c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.
9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.
10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizadas por el Presidente de la República mediante decreto.

### (iii) Enmienda unidad de propósitos

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González Horst, Krauss, Lagos y Martorell, incorporaron una enmienda de unidad de propósitos; a la que adhirieron las y los comisionados Larraín, Lovera, Osorio, Ossa, Pavez, Peredo, Quezada, Ribera, Rivas, Salem, Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para reemplazar en el inciso 8 del artículo 150 la frase “La Comisión de Nombramientos Judiciales estará integrada por:” por “El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:”.

### (iv) Votación en particular

<b>8) Votación particular del artículo 150, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, conjuntamente con la enmienda unánime que reemplaza el encabezado del inciso 8.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 151**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 151.** Cese de funciones.

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

## **Artículo 152**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 152.** Gestión administrativa y presupuestaria.

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.
2. Una ley de *quorum* determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 152**

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.
2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar adicionalmente otras formas de auditorías internas y externas.
3. El Consejo Directivo estará integrado por:
  - a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.

- b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.
  - c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 154 bis.
  - d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.
4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 152, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 153**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 153.** Función disciplinaria.

1. Un órgano autónomo, integrado por los fiscales judiciales, presidido por el fiscal de la Corte Suprema, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial. Deberá realizar las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad, y formular acusación, correspondiéndole conocerla y resolverla a una Corte de Apelaciones distinta al territorio jurisdiccional en que cumple funciones el acusado.
2. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.
3. La ley establecerá la organización y competencias de este organismo y el procedimiento que seguirán estos procesos, asegurando el debido proceso.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**



### Artículo 153

1. Un órgano autónomo, tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.
2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.
3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.
4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 154 bis. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.
5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

#### (iii) Votación en particular

10) Votación particular del <b>artículo 153</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 154

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno



**Artículo 154.** Formación y capacitación.

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.
2. La dirección superior y administración de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo. Una ley de *quorum* determinará la integración, atribuciones y funcionamiento de su Consejo Directivo y la estructura organizacional de este órgano.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 154**

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.
2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:
  - a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.
  - b) Un representante del Presidente de la República.
  - c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.
  - d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 154 bis.
  - e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.
  - f) Dos profesores de las facultades de Derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del artículo 154, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 154 bis**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 154 bis**

1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 150, el literal c) del inciso 3 del artículo 152, el inciso 4 del artículo 153 y el literal d) del inciso 2 del artículo 154, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él, elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.

b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior, conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 150, 152 y 154. Éstos efectuarán su labor en la forma que lo establezca la respectiva ley.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurararán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 153.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>12) Votación particular del artículo 154 bis, nuevo, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Disposición transitoria primera**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Primera**

La ley que regulará la Comisión de Nombramientos Judiciales deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Primera**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 150 deberá ser dictada en el plazo de veinticuatro meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular de la disposición transitoria primera, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria segunda**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Segunda**

El órgano referido a la gestión administrativa y presupuestaria, establecida en el artículo 152 se refiere a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, regulada en el Título XIV de la Ley N° 7.421 del Código Orgánico de Tribunales, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Segunda**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 152 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.

**(iii) Votación en particular**

<b>14) Votación particular de la <u>disposición transitoria segunda</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria tercera**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Tercera**

La ley que regulará el proceso disciplinario y la creación del Comité de Disciplina al que se refiere el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Tercera**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 153 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.

**(iii) Votación en particular**

<b>15) Votación particular de la <u>disposición transitoria tercera</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria cuarta**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Cuarta**

El organismo autónomo referido a la formación y capacitación del Poder Judicial, establecido en el artículo 154, se refiere a la Academia Judicial, regulada en la Ley N°19.346, la que deberá ser modificada en un plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Cuarta**

La ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 154 deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.

**(iii) Votación en particular**

<b>16) Votación particular de la <u>disposición transitoria cuarta</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria quinta**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Quinta**

Los integrantes de la Corte Suprema que estén en funciones al momento de entrar en vigencia esta Constitución cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Quinta**

La ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser dictada en el plazo de dieciocho meses desde la publicación de la Constitución. Mientras no se dicte esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente.

**(iii) Votación en particular**

<b>17) Votación particular de la <b>disposición transitoria quinta</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición transitoria sexta nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Sexta**

El sistema disciplinario establecido en el artículo 153, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.

#### **(ii) Votación en particular**

<b>18) Votación particular de la <b>disposición transitoria sexta nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	3	Lagos; Osorio y Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición transitoria séptima nueva**

#### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Séptima**

El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el inciso 8 del artículo 147, los que serán continuadores de los juzgados de policía local.



**(ii) Votación en particular**

<b>19) Votación particular de la <b>disposición transitoria séptima nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria octava nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Octava**

Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 150 y 152, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.

**(ii) Votación en particular**

<b>20) Votación particular de la <b>disposición transitoria octava nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	3	Lagos; Osorio y Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## **Capítulo VIII. Corte Constitucional**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 25, de fecha 29 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: [https://www.youtube.com/watch?v=yJf\\_uSTJxRE&t=3107s](https://www.youtube.com/watch?v=yJf_uSTJxRE&t=3107s).

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, realizó una síntesis del capítulo en discusión, haciendo referencia al número de enmiendas presentadas al texto en general, a aquellas retiradas y a las enmiendas de unidad de propósitos presentadas. Asimismo, se refirió sucintamente al trabajo participativo realizado por la Subcomisión, para luego describir el contenido del texto despachado y los principales acuerdos adoptados.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 155**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 155**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, independiente y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.
2. Una ley regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Artículo 155**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, autónomo y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.
2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 155, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 156**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 156**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

a) El Presidente de la República deberá confeccionar una quina que presentará ante la Corte Suprema. La Corte Suprema, por mayoría simple de sus integrantes y en una sesión especialmente convocada para tal efecto, conformará una terna para ser sometida al Senado. Este último, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger un candidato de esa terna por los tres quintos de sus integrantes.

b) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, el Presidente de la República deberá completar la quina con tres nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 156**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

- a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.
- b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.
- c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.
- d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.
- e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el *quorum* constitucional en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.

2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.

3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.

4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el Pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo *quorum* para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.

### (iii) Votación en particular

2) Votación particular el <b>artículo 156</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 157**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 157**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. No podrá integrar la quina quien se desempeñe como funcionario de confianza política del Presidente de la República durante el período en que proponga su nominación.
2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso 2 del artículo 62.
3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 157**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 60 y 61 y literal f) del artículo 145, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 62.
3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.
5. La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.

### **(iii) Enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Frontaura, González, Horst, Larraín, Peredo, Rivas, Soto, Francisco, Sánchez y Undurraga, patrocinaron una enmienda; a la cual adhirieron los comisionados y comisionadas Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lovera, Lagos, Martorell, Osorio, Ossa, Pavez, Quezada, Ribera, Salem y Soto, Sebastián; para sustituir en el artículo 157, inciso segundo, la referencia al literal “f)” del artículo 145, por el literal “g)” del mismo artículo.

**(iv) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 157, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, conjuntamente con la enmienda unánime que sustituye la referencia al literal f) del artículo 145 por el literal g) del mismo artículo.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 158**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 158**

1. La Corte Constitucional funcionará en Pleno o dividida en tres salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de tres. La Corte adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija uno diferente.
2. La Corte en Pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f) y i) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en Pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley respectiva.
3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley respectiva.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 158**

1. La Corte Constitucional funcionará en Pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros, y en el segundo, de cuatro. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un *quorum* diferente.
2. La Corte Constitucional en Pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en Pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.
3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas, a falta de alguno de sus integrantes.

### (iii) Votación en particular

4) Votación particular del <b>artículo 158</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 159

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 159

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad por vicios de procedimiento que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. En caso de acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad. El juez de la gestión tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

c) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

d) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

e) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

f) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por



estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad inciso 5 del artículo 177.

g) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

h) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

i) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados y Diputadas, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La Corte establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

j) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte sobre esta atribución.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 159**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros,

siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 75.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.

c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la

suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.

e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República de conformidad al artículo 67. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 177.

i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera

actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que sólo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.

k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 38.

m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional sobre esta atribución.

n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos, o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, o procuren el establecimiento de un sistema totalitario como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.

ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

### **(iii) Enmienda renovada**

Las y los comisionados Arancibia, Frontaura, González, Horst, Larraín, Ossa, Peredo y Salem, de conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 015/08**, para para sustituir la letra a) del artículo 159, por la siguiente:

“a) Resolver por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso. La Corte conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna

de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. De acogerse la cuestión, la Corte remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva a fin de que subsane el vicio.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.”

**(iv) Enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad de los presentes.

Las y los comisionados Anastasiadis, Frontaura, González, Horst, Larraín, Peredo, Rivas, Soto, Francisco, Sánchez y Undurraga patrocinaron una enmienda; a la cual adhirieron los comisionados y comisionadas Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lovera, Lagos, Martorell, Osorio, Ossa, Pavez, Quezada, Ribera, Salem y Soto, Sebastián; para sustituir el artículo 159, letra n) por el siguiente:

“Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.”

**(v) Votación en particular**

5) Votación particular del <b>artículo 159</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	2	González y Peredo.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

6) Votación particular la <b>enmienda renovada N° 015/08</b> .		
<b>Votos a favor</b>	12	Arancibia; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem y Soto, Sebastián.

<b>Votos en contra</b>	12	Anastasiadis; Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

<b>7) Votación particular de la enmienda unánime que sustituye el literal n) del artículo 159.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Cortés.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### Artículo 160

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 160

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte pueda, de conformidad a su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.
2. Las disposiciones que la Corte declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al 159 letra a) o decreto con fuerza de ley de que se trate.
3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.
4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.
5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al artículo 159 letra c), será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La

modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 160**

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino sólo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.
2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 159, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.
3. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales c), d) y g) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.
4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.
5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal c) del artículo 159, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

### **(iii) Enmienda de unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acuerda, por unanimidad de los presentes.

Las y los comisionados Anastasiadis, Frontaura, González, Horst, Larraín, Peredo, Rivas, Soto, Francisco, Sánchez y Undurraga patrocinaron una enmienda; a la cual adhirieron las y los comisionados Arancibia, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lovera, Lagos, Martorell, Osorio, Ossa, Pavez, Quezada, Ribera, Salem y Soto, Sebastián; para sustituir el inciso tercero del artículo 160, por el siguiente:

“En el caso de la letra i) del artículo 159, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de Pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f), j) del artículo 159, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias, deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación”.

Y para reemplazar en el inciso quinto del artículo 160, la referencia al literal “c)” del artículo 159, por el literal “e)” del mismo artículo.

#### (iv) **Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 160, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, conjuntamente con la enmienda unánime que sustituye el inciso tercero y, en el inciso quinto, reemplaza la referencia al literal “c)” del artículo 159, por el literal “e)” del mismo artículo.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

#### **Disposición primera transitoria**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

###### **Primera**

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad al artículo 92, incisos 2° y 3° del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

2. Los cargos cuyas vacantes hayan de completarse a medida que vayan cesando en sus funciones, todo esto de conformidad al artículo precedente, se proveerán de manera escalonada en el tiempo.

##### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

###### **Primera**



1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en los mismos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.

2. Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 156, se seguirán las siguientes reglas:

a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza.

b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el inciso 3 del artículo 156, los nuevos integrantes de la Corte Constitucional que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año.

c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente.

d) La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a nueve.

### (iii) **Votación en particular**

<b>9) Votación particular la disposición <b>primera transitoria</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### Disposición segunda transitoria

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Segunda**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional.
2. En el caso de los requerimientos de inaplicabilidad ya radicados en el Tribunal Constitucional, deberán ser conocidos, tramitados y fallados por este órgano dentro de los seis meses siguientes desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Segunda**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. La referida ley regirá hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional en su organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal, en todo lo que no sea incompatible con la regulación de esta Constitución.
2. Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.

**(iii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular de la disposición <b>segunda transitoria</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición tercera transitoria**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Tercera**

Al término del plazo señalado en la disposición transitoria anterior o terminada la tramitación de dichas causas, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de Pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Tercera**

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de Pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

#### **(iii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular la disposición <b>tercera transitoria</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Capítulo IX. Ministerio Público**

#### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N°25, de 29 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: [https://www.youtube.com/watch?v=yJf\\_uSTJxRE](https://www.youtube.com/watch?v=yJf_uSTJxRE).

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, informó sobre el Capítulo IX dedicado al Ministerio Público, señalando las principales innovaciones normativas que propuso la Subcomisión, mencionando que se innovó en materia de nombramiento del Fiscal Nacional reduciendo el actual *quorum* de 2/3 con los que el Senado debe dar su aprobación, a 3/5. Además, remarcó que para la elaboración de la quina de postulantes que debe elaborar la Excelentísima Corte Suprema, deberán realizarse audiencias públicas de candidatos previamente seleccionados a través de concurso público, aumentado los requisitos para postular al mencionado cargo, junto con dotarlo de mayores facultades en materia de administración y gestión del personal. Seguidamente, agregó que se crean nuevos órganos; como la Fiscalía de Alta Complejidad y la Fiscalía de Asuntos Internos. Se creó, además, el Consejo Consultivo del Ministerio Público, debiendo ser oído en materia de establecimiento de estrategia nacional y definición de materias calificadas como de alta complejidad. Asimismo, se eleva a nivel constitucional el actual Consejo General del Ministerio Público e informó sobre la creación de un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados el epígrafe “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas” y la disposición segunda transitoria**, toda vez que no fueron objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 161**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 161**

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales del imputado.

2. El Ministerio Público ejercerá la acción penal pública en representación del pueblo de Chile, con estricto apego a la legalidad y actuará siempre con neutralidad e independencia, libres de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.
5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 161**

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.
2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.
3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.
4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso.

Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública, y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

### (iii) Votación en particular

1) Votación particular del <b>artículo 161</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## Artículo 162

### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

**Artículo 162.** Organización del Ministerio Público.

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General de fiscales regionales.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 162**

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.

**(iii) Votación en particular**

2) Votación particular del <b>artículo 162</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 163**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 163.** Ley de *quorum*.

1. Una ley de *quorum* determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.
3. La ley de *quorum* que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección

de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo. La ley tendrá a la vista la estructura jerárquica del Ministerio Público dispuesta en los artículos siguientes.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 163**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.
3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.
4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

**(iii) Votación en particular**

3) Votación particular del <b>artículo 163</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 163 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 163 bis**



1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.
2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

**(ii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular del nuevo artículo 163 bis, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 164**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 164.** Fiscal Nacional.

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley de *quorum* que regule este órgano. A su vez, oído el Consejo Consultivo, podrá crear fiscalías especiales o supraterritoriales del Ministerio Público en la forma que establezca la misma ley, que determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.
2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta en base a una quina elaborada por la Corte Suprema, sobre un listado de quince candidatos que le haga llegar el sistema de concurso público que determine la ley. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y

única votación en la cual cada integrante del Pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley de *quorum* y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

## **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### **Artículo 164**

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del Pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional, podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.

**(iii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del artículo 164, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 164 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 164 bis**

1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que ésta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.

3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

**(ii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del nuevo artículo 164 bis, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 165**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 165.** Fiscalía de Asuntos Internos.

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a este órgano le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley de *quorum*.
2. La designación, inhabilidades y competencia del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.
3. La Fiscalía de Asuntos Internos estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 165**

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.

### (iii) Votación en particular

7) Votación particular del <b>artículo 165</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 166

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

##### **Artículo 166.** Fiscalías Regionales.

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el sistema de concurso público que determine la ley.

3. Los fiscales regionales y los fiscales supraterritoriales jefes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación especializada adecuadas para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

4. Existirá un Consejo General de fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional, cuyas atribuciones serán conocidas por la ley de *quorum* que regule al Ministerio Público.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 166**

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de éstas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

**(iii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 166, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Artículo 167**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 167. Fiscales adjuntos.**

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley de *quorum*. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.
3. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos o pensionados del Poder Judicial.
4. Quienes detenten alguno de los cargos del inciso anterior, no podrán postular al cargo de senador, diputado, gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal, en la elección siguiente después de haber finalizado su cargo.

### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 167**

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad, o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.
3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.

### **(iii) Votación en particular**

<b>9) Votación particular del artículo 167, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 168**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 168. Consejo Consultivo del Ministerio Público**

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, que deberá incluir, al menos, al General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones, el Director Nacional de Gendarmería y dos fiscales regionales sorteados al efecto. La ley determinará su funcionamiento y mecanismos de sorteo.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público previo a:
  - a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución;
  - b) La dictación de instrucciones generales a la institución;
  - c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño, y
  - d) La creación de fiscalías supraterritoriales.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 168**

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:
  - a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien éste designe.



- b) El General Director de Carabineros de Chile.
  - c) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
  - d) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.
  - e) Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.
  - f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.
2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:
- a) La aprobación del Plan Estratégico Institucional y de la política de persecución criminal de la institución.
  - b) Establecer modalidades de participación ciudadana.
  - c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.
  - d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.
3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.

**(iii) Votación en particular**

<b>10) Votación particular del artículo 168, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	21	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Larraín; Lovera; Martorell; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	3	Lagos; Osorio y Quezada.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 168 bis**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 168 bis**

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán conocidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.

**(ii) Votación en particular**

<b>11) Votación particular del nuevo artículo 168 bis, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 169**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 169.** Remoción del Fiscal Nacional, de Asuntos Internos, supraterritoriales y regionales.

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte conocerá del asunto en Pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
2. La remoción de los fiscales regionales y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 169**

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a

requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en Pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

### (iii) Votación en particular

<b>12) Votación particular del artículo 169, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 170

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

**Artículo 170.** Fuero de los fiscales.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos

### **Artículo 170**

El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales, y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para

ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

**(iii) Votación en particular**

<b>13) Votación particular del artículo 170, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Epígrafe “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

**Artículo 171**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 171**

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

## Artículo 171

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y detallará sus competencias.

### (iii) Votación en particular

14) Votación particular del <b>artículo 171</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Quezada
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Disposición transitoria primera

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

##### Primera

Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Asuntos Internos, el Consejo Consultivo del Ministerio Público y la facultad del Fiscal Nacional de crear fiscalías supraterritoriales.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos

##### Primera

1. Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro del plazo de un año adecue la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto

establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

**(iii) Enmienda unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este artículo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González, Horst, Krauss, Lagos y Martorell, patrocinaron una enmienda de unidad de propósitos; a la que adhirieron las y los comisionados Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para sustituir en la disposición transitoria primera la frase “se mandará al Congreso Nacional para que dentro del plazo de un año adecue la ley N°19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público por la siguiente:

“El Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público”.

**(iv) Votación en particular**

<b>15.1) Votación particular de la primera transitoria, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

<b>15.2) Votación particular de la enmienda de unidad de propósitos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

### **Disposición transitoria segunda**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Segunda**

Aprobado el presente texto de Constitución Política de la República, se mandará al Congreso Nacional para que dentro de un plazo de un año cree el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal, además de apoyo psicológico y social.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobada.**

### **Disposición transitoria tercera**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Tercera**

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que indica el inciso 2 del artículo 164 y el inciso 2 del artículo 166, éste será llevado por el Consejo de la Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

##### **Tercera**

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 164, el inciso 3 del artículo 165, el inciso 2 del artículo 166 y el literal e) del inciso 1 del artículo 168, éste será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 167, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

**(iii) Votación en particular**

<b>16) Votación particular de la <u>disposición tercera transitoria</u>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria cuarta nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Cuarta**

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

**(ii) Votación en particular**



<b>17) Votación particular de la <b>disposición cuarta transitoria nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## **Capítulo X. Justicia Electoral y Servicio Electoral**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N°26, de 30 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=qnrA9BinoIQ>.

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, comenzó su informe refiriéndose a la metodología utilizada, destacando la asistencia a la Subcomisión, del Ministro del Tribunal Calificador de Elecciones (TRICEL), señor Jorge Dahm, de la Secretaria Relatora del referido Tribunal, señora Carmen Gloria Valladares, y del Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral (SERVEL), señor Andrés Tagle. Seguidamente señaló las principales innovaciones normativas que propone la Subcomisión referida al Capítulo en estudio. Respecto del TRICEL destacó la precisión en relación a sus funciones, distinguiéndola de sus atribuciones. Luego, remarcó que se conserva la estructura de la justicia electoral, pero asignando al TRICEL la superintendencia directiva, correccional y económica de los Tribunales Electorales Regionales (TER) y el deber de asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral. En relación con los TER, se refirió a algunas modificaciones en lo tocante a la composición y duración en el cargo de sus integrantes. Respecto al SERVEL, resaltó la regulación de su institucionalidad, con énfasis en la mantención de gran parte de las normas de la reforma al señalado órgano que tuvo lugar durante el año 2015. Asimismo, destacó la rebaja de *quorum* de 2/3 a 3/5 que debe alcanzarse en el Senado, para el nombramiento de los miembros de su Consejo Directivo.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 172**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 172. Servicio Electoral**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de *quorum*.
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.
3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de *quorum*. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.
5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.
6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 174 (anterior 172)**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.
3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.
4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 62 y el inciso 2 del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional.
5. Dicha ley contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.
6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley.
7. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería del modo que indique la ley.

### **(iii) Votación en particular**

<b>1) Votación particular del artículo 174 (anterior Art. 172), en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 173

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 173. Tribunal Calificador de Elecciones**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.
2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:
  - a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quorum respectiva, y
  - b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal precedente.
3. Las designaciones a que se refiere el literal b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.
4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:
  - a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios y,
  - b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

7. Una ley de quorum regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 172 (anterior 173)**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieron lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicando al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.
- d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución.
- e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
- f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando ésta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 35 de esta Constitución.
- g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.

- h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 142 de esta Constitución.
  - i) Conocer y calificar los plebiscitos y referendos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.
  - j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.
3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:
- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.
  - b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.
4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.
5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución.
6. El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

### **(iii) Enmienda unidad de propósitos**

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este capítulo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González, Horst, Krauss, Lagos y Martorell, patrocinaron una enmienda de unidad de propósitos; a la que adhirieron las y los comisionados Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para sustituir el inciso primero del artículo 172 (anterior 173) por uno del siguiente tenor:

“1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana

manifestada por sufragio en las elecciones, plebiscitos y referendos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.”.

**(iv) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 172 (anterior Art. 173), en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, conjuntamente con la enmienda unánime que propone sustituir el inciso primero.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	1	Arancibia.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 174**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales.**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.
2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.
3. Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 173 (anterior 174)**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.

2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.

3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

**(iii) Votación en particular**

<b>3) Votación particular del artículo 173 (anterior Art. 174), en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	



**Disposición transitoria primera**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Primera**

No obstante, lo dispuesto en el artículo 173, el ciudadano que actualmente se desempeñe como miembro del Tribunal Calificador de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Primera**

Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.

**(iii) Votación en particular**

<b>4) Votación particular de la <b>disposición primera transitoria</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición transitoria segunda nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Segunda**



Una vez aprobada la presente Constitución Política de la República, el Congreso Nacional deberá adecuar la ley orgánica constitucional N°18.460 que establece el Tribunal Calificador de Elecciones, dictando la ley institucional de dicho órgano. Mientras ésta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 2 del artículo 173, recibirá una retribución equivalente a 10 unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de 50 unidades tributarias mensuales durante el mes.

## (ii) Enmienda unidad de propósitos

Previo al inicio de la discusión y votación en particular de este artículo, se ingresó una enmienda de unidad de propósitos, solicitándose la unanimidad de las y los comisionados presentes para autorizar su votación. Así se acordó, por unanimidad.

Las y los comisionados Anastasiadis, Arancibia, Cortés, Frontaura, Fuenzalida, González, Horst, Krauss, Lagos y Martorell, incorporaron una enmienda de unidad de propósitos, a la que adhirieron las y los comisionados Larraín; Lovera; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga; para sustituir en la disposición transitoria segunda la frase “el Congreso Nacional deberá adecuar la ley orgánica constitucional N°18.460 que establece el Tribunal Calificador de Elecciones, dictando la ley institucional de dicho órgano” por la siguiente:

“El Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.460 orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones”.

## (iii) Votación en particular

5.1) Votación particular de la <b>disposición segunda transitoria nueva</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

5.2) Votación particular de la <b>enmienda de unidad de propósitos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

## **Capítulo XI. Contraloría General de la República**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 26, de fecha 30 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=qnrA9BinoIQ&t=1s>.

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, realizó una síntesis del capítulo en discusión y de su tratamiento en la Subcomisión haciendo referencia al contenido del texto despachado y los principales acuerdos adoptados.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional **se dio por aprobado el artículo 178**, toda vez que no fue objeto de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 175**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 175**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:
  - a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones y
  - b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.
4. Una ley regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 175**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.
2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:
  - a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones.
  - b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.
  - c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.
  - d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado.
4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución.
5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**(iii) Votación en particular**

**1) Votación particular del artículo 175 en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.**

<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### **Artículo 176**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 176**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.
2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 176**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.
2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
3. Un Consejo Técnico Asesor será oído en sesión pública antes que el Contralor modifique o sustituya, de conformidad a la ley, la resolución que determina los actos administrativos decisorios que han de ser tomados de razón; emita, de oficio,

dictámenes e informes sobre la legislación administrativa relacionada con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados, interpretando, con efecto general, obligatorio y vinculante para la Administración, las funciones y atribuciones de aquellas entidades estatales; y, fije los organismos o programas que deben ser fiscalizados.

4. El Consejo será presidido por el Contralor General y estará integrado por cuatro consejeros que deberán tener al menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Durarán cuatro años en el ejercicio del cargo y se renovarán en parcialidades a razón de uno cada año. El Senado designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional.

### (iii) **Votación en particular**

Se solicitó **votación separada** por los comisionados y comisionadas, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez, Soto, Francisco y Undurraga, para que sean votados de forma separada los **incisos 3 y 4 del artículo 176**.

<b>2) <b>Votación particular del artículo 176 en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, con la excepción de los incisos 3 y 4 cuya votación separada ha sido solicitada.</b></b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

<b>3) <b>Votación particular de los incisos 3 y 4 del artículo 176, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, cuya votación separada ha sido solicitada.</b></b>		
<b>Votos a favor</b>	13	Anastasiadis; Frontaura; González; Horst; Larraín; Martorell, Ossa; Pavez; Peredo; Ribera; Salem; Sánchez; y Soto, Sebastián.
<b>Votos en contra</b>	10	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Osorio; Quezada; Rivas; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Abstenciones</b>	1	Arancibia.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazado</b>	

### Artículo 177

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 177**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.
2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.
3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.
4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.
5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.
6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 177**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por el Contralor, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.
2. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.
4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.
5. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.
6. El Contralor General de la República podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.
7. Las actuaciones del Contralor General de la República serán impugnables judicialmente, a través de las acciones constitucionales y legales.

### (iii) Votación en particular

4) Votación particular del <b>artículo 177</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 177 bis, nuevo

#### (i) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos

##### Artículo 177 bis

Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.



**(ii) Votación en particular**

<b>5) Votación particular del artículo 177 bis, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 178**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 178**

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado el artículo 178.**

**Disposición primera transitoria**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Primera**

El reemplazo del actual Contralor General de la República, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 176. El plazo establecido en el inciso primero de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Primera**

1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.

2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 176. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

**(iii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular de la <b>disposición transitoria primera</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición segunda transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Segunda**

1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis.

2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, continuarán ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 177 bis.

3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.

**(ii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular <b>disposición transitoria segunda nueva</b>, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobada</b>	

**Disposición tercera transitoria nueva**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Tercera**

Mientras no se dicte la ley institucional que regule el concurso público que indica el inciso 4 del artículo 176, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública de acuerdo con lo señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Los períodos de los consejeros que conformen la primera integración del Consejo a que se refiere el artículo 176 serán de uno, dos, tres y cuatro años, según se determine por sorteo. Aquellos consejeros que hayan ejercido por un período menor a cuatro años podrán ser reelegidos, pasando a formar parte de la terna que se confeccione para su reemplazo por derecho propio, a menos que renuncien a ello.

Esta **disposición fue declarada incompatible** en virtud del rechazo de los incisos 3 y 4 del artículo 176.

## **Capítulo XII Banco Central**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 27, de 30 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=DqTYxJKJxnk>.

La Presidenta de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, señora Catalina Salem, destacó la constitucionalización del objetivo del Banco Central, disponiéndose que éste debe velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Observó que el Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar los objetivos antes señalados, sin perjuicio de considerar los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo. Asimismo, se mantiene la regla en cuanto a que su organización, composición funciones y atribuciones, serán determinadas en la respectiva ley institucional. Resaltó también la constitucionalización del Consejo del Banco Central, encargado de la dirección y administración superior del referido órgano. Finalmente, indicó que se instituye la obligación del Banco Central de regirse por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, debiendo rendir cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma prevista por la ley institucional.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 183 y 184**, toda vez que no fueron objetos de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 179**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

##### **Artículo 179. Banco Central.**

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de *quorum*.

#### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

### Artículo 179

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley institucional.

#### (iii) Votación en particular

<b>1) Votación particular del artículo 179, en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 180

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

#### Artículo 180. Funciones.

1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos

#### Artículo 180

1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar

normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

3. El Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso 1, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.

**(iii) Votación en particular**

2) Votación particular del <b>artículo 180</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 181**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 181. Restricciones.**

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 181**

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley institucional.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

**(iii) Votación en particular**

3) Votación particular del <b>artículo 181</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 182**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 182.** Consejo del Banco Central.

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de *quorum*.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 182**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley institucional.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

**(iii) Votación en particular**

4) Votación particular del <b>artículo 182</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 183**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 183**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en





este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

#### **Artículo 184**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 184**

1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

#### **Artículo 185**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

#### **Artículo 185. Remoción de los Consejeros.**

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.

##### **(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

#### **Artículo 185**

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley institucional, y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

**(iii) Votación en particular**

5) Votación particular del <b>artículo 185</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 186**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 186.** Transparencia y rendición de cuentas.

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos**

**Artículo 186**

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, en conformidad a lo establecido en su ley institucional.
2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

### (iii) Votación en particular

6) Votación particular del <b>artículo 186</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

## **Capítulo XIII. Protección del Medio Ambiente, Sostenibilidad y Desarrollo**

### **Debate en particular**

El debate y votación relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N° 27, ordinaria, celebrada en 30 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=DqTYxJKJxnk>.

La Presidenta de la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, señora Alejandra Krauss Valle, se refirió a la elaboración de la propuesta aprobada en general del Capítulo XIII y a las materias contenidas en la misma, además de sintetizar la discusión en particular que existió en la Subcomisión.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 187**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### Artículo 187

Toda persona debe contribuir a la protección del medio ambiente, y será responsable del daño ambiental que cause, en conformidad a la ley.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

### Artículo 187

La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al Pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.

#### (iii) Votación en particular

1) Votación particular del <b>artículo 187</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

### Artículo 188

#### (i) Texto aprobado en general por el Pleno

### Artículo 188

El Estado debe orientar su acción a la conciliación de la protección de la naturaleza y el mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

#### (ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

### Artículo 188

Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las

funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.

**(iii) Votación en particular**

2) Votación particular del <b>artículo 188</b> en los términos propuestos de la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 188 bis**

**(i) Enmienda renovada**

Las y los comisionados Cortés, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Soto, Francisco, en conformidad con el artículo 65.4 del Reglamento, renovaron la **enmienda N° 16** para agregar, a continuación del artículo 188 y antes del artículo 189, un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo [XX]. Es deber del Estado dar especial protección a los animales.”

**(ii) Votación en particular**

3) Votación particular de la <b>enmienda renovada N° 16</b> .		
<b>Votos a favor</b>	12	Cortés; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Lovera; Martorell; Osorio; Quezada; Rivas; Sánchez; Soto, Francisco; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	6	Frontaura; González; Horst; Larraín; Ribera; y Soto, Sebastián.
<b>Abstenciones</b>	6	Anastasiadis; Arancibia; Ossa; Pavez; Peredo; y Salem.
<b>Resultado</b>	<b>Rechazada</b>	

**Artículo 189**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 189**

El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

**Artículo 189**

La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.

**(iii) Votación en particular**

4) Votación particular del <b>artículo 189</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 189 bis, nuevo**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

**Artículo 189 bis**

El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.

**(ii) Votación en particular**

5) Votación particular del <b>artículo 189 bis</b> en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián y Undurraga.

<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 189 ter, nuevo**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

**Artículo 189 ter**

El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley.

**(ii) Votación en particular**

<b>6) Votación particular del artículo 189 ter en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	22	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	2	González; y Horst.
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 189 quáter, nuevo**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

**Artículo 189 quáter**

El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.

**(ii) Votación en particular**

<b>7) Votación particular del artículo 189 quáter en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 189 quinquies, nuevo**

**(i) Texto despachado por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales**

**Artículo 189 quinquies**

1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.
2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.

**(ii) Votación en particular**

<b>8) Votación particular del artículo 189 quinquies en los términos propuestos por la Subcomisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, y Ambientales.</b>		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González; Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	





## **Capítulo XIV. Procedimiento de cambio constitucional**

### **Debate en particular**

El debate relativo a las normas que componen este capítulo se desarrolló en la sesión N°27, de 30 de mayo de 2023. El detalle de cada una de las intervenciones de las señoras y señores comisionados puede ser consultado en el acta taquigráfica o en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=DqTYxJKJxnk>.

El Presidente de la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, señor Juan José Ossa, señaló que estas normas establecen que los proyectos de reforma de la Constitución pueden ser iniciadas por mensaje del Presidente de la República o bien, por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, debiendo ceñirse, en todo caso, al número de firmas máximas permitidas. Seguidamente, agregó, que el proyecto de reforma necesita para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de 3/5 de las y los diputados y senadores en ejercicio. Indicó que los artículos 191 y siguientes, están referidos al rechazo total y parcial por parte del Presidente, los distintos *quorum* de insistencia, plazos, y eventual sistema de referendos en caso de que dichas diferencias subsistan.

En lo referente al reemplazo constitucional, señaló que para reemplazar la Constitución se requiere de una propuesta del Presidente de la República y del acuerdo de 2/3 de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado. Agregó que dicho acuerdo debe abordar las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución, la forma de elección de una Comisión Técnica que elaborará el anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, reglas básicas y plazos máximos de su funcionamiento, mecanismos de participación ciudadana, el procedimiento que debe seguir la Comisión Técnica, destacando que el *quorum* para aprobación de sus normas no podrá ser inferior a los 3/5 de sus integrantes. Finalmente, enfatizó que las reformas constitucionales que modifiquen la norma sobre reemplazo constitucional deberán ser aprobadas por los 2/3 de las y los diputados y senadores en ejercicio, según corresponda.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional **se dieron por aprobados los artículos 191, 192 y el epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional”**, toda vez que no fueron objetos de enmiendas ni de solicitudes de votación separada.

A continuación, se expone el detalle de la votación correspondiente a cada artículo de este capítulo.

### **Artículo 190**

#### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

### **Artículo 190**

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 68.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.

**(ii) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

**Artículo 190**

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 68.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.

**(iii) Votación en particular**

1) Votación particular del <b>artículo 190</b> , en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.		
<b>Votos a favor</b>	24	Anastasiadis; Arancibia; Cortés; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	0	
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Artículo 191**

**(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

**Artículo 191**

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

## **Artículo 192**

### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

## **Artículo 192**

1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la



República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.

2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.

3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.

4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

#### **Epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional”**

##### **(i) Texto aprobado en general por el Pleno**

Epígrafe “**Del procedimiento de reemplazo constitucional**”

En virtud del artículo 65 N°1 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional **se da por aprobado.**

#### **Artículo 192 bis**

##### **(i) Texto despachado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado**

#### **Artículo 192 bis (o Artículo 193 nuevo)**

1. Sólo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.

2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:

- a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución;
  - b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso;
  - c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el *quorum* necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.
3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.
  4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso 2 de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada cámara.
  5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que ésta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.
  6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

**(ii) Votación en particular**

<b>2) Votación particular del artículo 179, en los términos propuestos por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.</b>		
<b>Votos a favor</b>	23	Anastasiadis; Arancibia; Frontaura; Fuenzalida; González, Horst; Krauss; Lagos; Larraín; Lovera; Martorell; Osorio; Ossa; Pavez; Peredo; Quezada; Ribera; Rivas; Salem; Sánchez; Soto, Francisco; Soto, Sebastián; y Undurraga.
<b>Votos en contra</b>	1	Cortés.
<b>Abstenciones</b>	0	
<b>Resultado</b>	<b>Aprobado</b>	

**Revisión y adecuaciones del texto del anteproyecto**

El artículo 126 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del proceso constitucional faculta a la Secretaría del Proceso Constitucional a corregir en los textos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción. En ejercicio de dicha facultad, la Secretaría, conjuntamente con la Mesa de la Comisión Experta, procedió, primero a ordenar el texto constitucional de acuerdo a los capítulos previamente aprobados, dando una numeración correlativa al articulado, ordenando el texto de cada artículo y verificando y ajustando las referencias que se hacen al interior del texto del anteproyecto.

Respecto de las disposiciones transitorias asociadas a cada capítulo, se ordenaron en el capítulo final del anteproyecto, dejando aquellas de carácter general al inicio de aquel para luego, las demás, ubicarlas siguiendo el orden de los capítulos y materias a la que se refieren cada una de ellas.

**VI.- DIVISIÓN TEMÁTICA DEL ARTICULADO Y COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del reglamento, se fija el ámbito de competencia de las comisiones del Consejo Constitucional, establecidas en el artículo 52 de la mencionada normativa:

**- A la Comisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado le corresponderá el estudio de los siguientes capítulos del anteproyecto:**

1. CAPÍTULO III: REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN (artículos 39 a 52).



2. CAPÍTULO IV: CONGRESO NACIONAL (artículo 53 a 91).
3. CAPÍTULO V: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (artículos 92 a 122).
4. CAPÍTULO VI: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL (artículos 123 a 152).
5. CAPÍTULO XIV: PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL (artículos 208 a 211).
6. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: (primera a tercera y decimotercera a vigesimoctava).

- **A la Comisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos** le corresponderá el estudio de los siguientes capítulos del anteproyecto:

1. CAPÍTULO VII: PODER JUDICIAL (artículos 153 a 164).
2. CAPÍTULO VIII: CORTE CONSTITUCIONAL (artículos 165 a 170).
3. CAPÍTULO IX: MINISTERIO PÚBLICO (artículos 171 a 184).
4. CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL (artículos 185 a 187).
5. CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (artículos 188 a 192).
6. CAPÍTULO XII: BANCO CENTRAL (artículos 193 a 200).
7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS (vigesimalnove a cuarenta y siete).

- **A la Comisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos** le corresponderá el estudio de los siguientes capítulos del anteproyecto:

1. CAPÍTULO I: FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL (artículos 1 a 15).
2. CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES (artículo 16 incisos 1 a 19 y artículos 17 a 38).
3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: cuarta a sexta y décima a duodécima.

- A la Comisión de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales le corresponderá el estudio de los siguientes capítulos del anteproyecto:

1. CAPÍTULO II: DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES (artículo 16 incisos 20 a 36).
2. CAPÍTULO XIII: PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO (artículos 201 a 207).
3. DISPOSICIONES TRANSITORIAS: séptima a novena.

## VII.- CUMPLIMIENTO DE LAS BASES CONSTITUCIONALES

Considerando lo establecido en el inciso 1 del artículo 67, que impone el deber de informar acerca de la forma en que las disposiciones del anteproyecto aprobado por la Comisión Experta dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, y teniendo presente que el mencionado precepto estatuye que “la propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:

1. *Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo.*
2. *El Estado de Chile es unitario y descentralizado.*
3. *La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.*
4. *La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas.*
5. *Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.*
6. *Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional.*
7. *Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí:*
  - a) *Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público.*
  - b) *Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con Pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.*
  - c) *Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular.*
8. *Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República.*
9. *Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la*



*libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros.*

*10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.*

*11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.*

*12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.*

*Del mismo modo, las inhabilidades a que se refiere el artículo 158 deberán formar parte de la propuesta de nueva Constitución.*

*Ninguna autoridad, ni tribunal, podrán conocer acciones, reclamos o recursos vinculados con la función que esta Constitución asigna al Consejo Constitucional, la Comisión Experta y el Comité Técnico de Admisibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 156.”.*

---

En el siguiente comparado se identifican aquellos preceptos del anteproyecto que recogen las bases institucionales y fundamentales que menciona el artículo transcrito precedentemente.

<b>Bases institucionales y fundamentales (art. 154 CPR)</b>	<b>Texto aprobado en el pleno de la Comisión Experta</b>
<p>1. Chile es una República democrática, cuya soberanía reside en el pueblo.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b></p> <p>1. Chile adopta para su gobierno <b>la república democrática</b>, con separación de poderes y régimen presidencial. <b>La soberanía reside en el pueblo</b> y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 115</b></p> <p>1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. <b>Están destinadas a la defensa de la soberanía</b>, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.</p>

<p>2. El Estado de Chile es unitario y descentralizado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 6</b></p> <p>1. <b>El Estado de Chile es unitario y descentralizado</b> de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.</p> <p>2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias en la forma que determine la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional, con especial atención a las regiones extremas.</p> <p><i>En los artículos 123 a 152 se regula in extenso el Gobierno y la Administración Regional y Local.</i></p>
<p>3. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes. La Constitución consagrará que el terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5</b></p> <p>1. <b>El ejercicio de la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.</b></p> <p>2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.</p> <p>3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 15</b></p> <p>1. <b>El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos.</b> Una ley de <i>quorum</i> calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.</p> <p>2. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial</p>

	<p>en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.</p> <p>3. Los delitos a que se refiere el inciso 1 serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.</p>
<p>4. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y culturas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 7</b></p> <p><b>1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos</b> individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.</p>
<p>5. Chile es un Estado social y democrático de derecho, cuya finalidad es promover el bien común; que reconoce derechos y libertades fundamentales, y que promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 1</b></p> <p>1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.</p> <p><b>2. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 2</b></p> <p><b>1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común,</b> para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.</p> <p>2. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.</p>

<p>6. Los emblemas nacionales de Chile son la bandera, el escudo y el himno nacional.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 13</b></p> <p><b>Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.</b></p>
<p>7. Chile tiene tres poderes separados e independientes entre sí:</p> <p>a) Poder Ejecutivo, con un jefe de Gobierno con iniciativa exclusiva en la presentación de proyectos de ley que incidan directamente en el gasto público.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4</b></p> <p>Chile adopta para su gobierno la república democrática, <b>con separación de poderes</b> y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, referendos, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.</p> <p style="text-align: center;">A)</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 80</b></p> <p><b>1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.</b></p> <p><b>2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</b></p> <p>a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p> <p>c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.</p> <p>d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos</p>

<p>b) Poder Judicial, con unidad jurisdiccional y con pleno respeto de las sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas.</p>	<p>o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.</p> <p>f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos y las limitaciones de la huelga.</p> <p>3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p> <p>4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.</p> <p>5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.</p> <p>6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p> <p style="text-align: center;"><b>b)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b> <b>Poder Judicial</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 153</b></p>
--	---

<p>c) Poder Legislativo bicameral, compuesto por un Senado y una Cámara de Diputados y Diputadas, sin perjuicio de sus atribuciones y competencias en particular.</p>	<p>1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 154</b></p> <p>Son fundamentos de la función jurisdiccional:</p> <p>a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.</p> <p style="text-align: center;">c)</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;"><b>CONGRESO NACIONAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 53</b></p> <p><b>1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado.</b> Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.</p> <p><i>En los artículos 53 a 91 se establece in extenso su organización, funcionamiento, funciones y atribuciones.</i></p>
<p>8. Chile consagra constitucionalmente, entre otros, los siguientes órganos autónomos: Banco Central, Justicia Electoral, Ministerio Público y Contraloría General de la República.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>BANCO CENTRAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 193</b></p> <p><b>El Banco Central</b> es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p>

CAPÍTULO X

**JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO  
ELECTORAL**

**Artículo 185**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

**Artículo 186**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.

-.-.-

CAPÍTULO IX

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 171**

1. **El Ministerio Público** es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos [...]

*En los artículos 171 a 183 se regula este organismo.*

	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 188</b></p> <p>1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa [...]</p> <p><i>En los artículos 188 a 192 se regula este organismo</i></p>
<p>9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 16.</b> La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>1. <b>El derecho a la vida.</b> Se prohíbe la pena de muerte.</p> <p>3. <b>El derecho a la igualdad ante la ley,</b> a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.</p> <p>34. <b>El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.</b></p> <p>13. <b>El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.</b> Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección.</p> <p>23. <b>La libertad de enseñanza</b></p> <p>a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país.</p> <p>c) Se reconoce el derecho y el deber preferente <b>de las familias de escoger la educación de sus hijos</b> o pupilos, atendiendo a su interés superior.</p>



	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 14</b></p> <p>La Constitución reconoce y asegura <b>el interés superior de niños, niñas y adolescentes</b> y las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia.</p>
<p>10. Chile consagra constitucionalmente con subordinación al poder civil la existencia de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad, con mención expresa de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fuerzas Armadas</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 115</b></p> <p>1. <b>Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional.</b> Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.</p> <p>2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>3. <b>Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.</b></p> <p>4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 117</b></p> <p>1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.</p> <p>2. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.</p>

	<p>3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.</p> <p style="text-align: center;"><b>Fuerzas de Orden y Seguridad Pública</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 118</b></p> <p><b>1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile,</b> y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.</p>
<p>11. La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>De los Estados de Excepción</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 30</b></p> <p>1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: <b>guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública,</b> cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.</p> <p>2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.</p> <p><i>Esto está regulado en los artículos 30 a 37</i></p>
<p>12. Chile se compromete constitucionalmente al cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 12</b></p> <p>Es deber del Estado el <b>cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad,</b> protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.</p> <p style="text-align: center;">-.-.-</p> <p><i>Además, se deben tener en consideración las normas del capítulo XIII que establecen la:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO</b></p> <p><i>Artículos 201 a 207</i></p>
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p>

<p>Del mismo modo, las inhabilidades a que se refiere el artículo 158 deberán formar parte de la propuesta de nueva Constitución.</p> <p>Art. 158 inciso III: Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de la nueva Constitución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Tercera</b></p> <p>Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.</p>
---	---

## VIII.- ANTEPROYECTO DE PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión Experta despachó el siguiente Anteproyecto de propuesta de nueva Constitución:

### ANTEPROYECTO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

###### Artículo 1

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.
2. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los



derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

## **Artículo 2**

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

2. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

## **Artículo 3**

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.

2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos que no sean contrarios a la Constitución. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

## **Artículo 4**

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por este a través de elecciones periódicas, referendos, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.

2. La ley asegurará el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la participación política de las mujeres.

## **Artículo 5**

1. El ejercicio de la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.



## **Artículo 6**

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.
2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias en la forma que determine la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la descentralización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional, con especial atención a las regiones extremas.

## **Artículo 7**

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.

## **Artículo 8**

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República.
2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

## **Artículo 9**

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

## **Artículo 10**

1. Es deber del Estado garantizar la integridad pública. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad,

transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.

2. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de *quorum* calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

#### **Artículo 11**

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

#### **Artículo 12**

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

#### **Artículo 13**

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

#### **Artículo 14**

La Constitución reconoce y asegura el interés superior de niños, niñas y adolescentes y las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia.

#### **Artículo 15**

1. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley de *quorum* calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.

2. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la

emisión o difusión de opiniones o informaciones. Tampoco podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

3. Los delitos a que se refiere el inciso 1 serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

#### De los Derechos y Libertades Fundamentales

**Artículo 16.** La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la vida. Se prohíbe la pena de muerte.
2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y psíquica y a los demás derechos que esta Constitución establece. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.

3. El derecho a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Se prohíbe toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.

Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual. En consecuencia:
  - a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional.

c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta puede ser restringida sino solo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

d) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

e) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad a la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, lo que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.

g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para decretarla.

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

6. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas y que carezcan de defensa letrada.



La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda.

7. El derecho a un debido proceso. Esto comprende:

- a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.
- b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.
- c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y respeto a la cosa juzgada.

8. Garantías penales mínimas:

- a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.
- b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas.
- c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.
- d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
- e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más favorable, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.
- f) Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.
- g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.
- h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella

persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.

k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

9. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de la Administración.

Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.

Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.

El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley.

La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.

10. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

11. El derecho al respeto y protección de su privacidad y la de su familia.

El hogar y otros recintos privados son inviolables. La entrada y registro o cualquier allanamiento podrá realizarse con orden judicial previa en los casos específicos y en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la situación de flagrancia.

También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión solo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

12. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y digital. El tratamiento de datos personales solo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.

13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección.

a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.

14. El derecho a la libertad de expresión, información y opinión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a una ley de *quorum* calificado.

a) El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

c) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.

15. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.

Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.

16. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

17. El derecho a asociarse sin permiso previo con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

Se prohíben las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.

El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos, a organizaciones sindicales ni a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.

La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

El derecho de asociarse incluye el derecho de constituir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.

18. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad, dentro de un plazo razonable.

19. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

20. El derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, que permita la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

a) Es deber del Estado velar porque este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y su biodiversidad.

b) De acuerdo a la ley, se podrán establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

21. El derecho a la protección de la salud en sus dimensiones física, mental y social.

a) El Estado protege el libre, universal, igualitario y oportuno acceso a las acciones de promoción, prevención, protección y recuperación de la salud y de

rehabilitación de la persona. Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de dichas acciones, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, abordando sus determinantes sociales y ambientales, de conformidad a la ley.

b) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, a través de instituciones estatales o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley.

c) El Estado deberá crear, preservar y coordinar una red de establecimientos de salud, de acuerdo con estándares básicos y uniformes de calidad.

d) El Estado fomentará la práctica deportiva con el fin de mejorar la salud y calidad de vida de las personas.

## 22. El derecho a la educación.

a) La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, en el contexto de una sociedad democrática.

b) La educación se rige por los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad, no discriminación y los demás que disponga la ley. El Estado tiene el deber ineludible de fortalecer la educación en todos sus niveles y fomentar su mejoramiento continuo, ejerciendo labores de promoción, regulación y supervigilancia. Los establecimientos educacionales creados o reconocidos por el Estado deberán cumplir estándares básicos y uniformes, de conformidad a la ley.

c) Es deber del Estado promover la educación parvularia, para lo que financiará y coordinará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y a sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

d) La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar y coordinar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media la obligatoriedad se extenderá hasta cumplir los veintiún años de edad.

e) La asignación de los recursos públicos deberá seguir criterios de razonabilidad.

f) El Estado deberá crear, sostener y coordinar una red nacional de establecimientos educacionales pluralista en todos los niveles de enseñanza.

g) Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación. Asimismo, corresponderá al Estado asegurar la calidad de la educación en todos sus niveles y fomentar la formación cívica, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.



h) Los profesores son parte esencial del esfuerzo educativo de la Nación. Es deber del Estado y de toda comunidad educativa promover el desarrollo profesional y respeto de los docentes.

#### 23. La libertad de enseñanza.

a) Las personas tienen el derecho de abrir, organizar, mantener y desarrollar establecimientos educacionales, sin otra limitación que las impuestas por el orden público y la seguridad del país.

b) La enseñanza estatal y la reconocida oficialmente no podrán orientarse a propagar tendencia política partidista alguna.

c) Se reconoce el derecho y el deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos o pupilos, atendiendo a su interés superior.

d) El Estado respetará la autonomía de las instituciones de educación superior, de conformidad a la ley.

#### 24. El derecho a la cultura.

a) El Estado resguarda el derecho a participar en la vida cultural y científica. Protege la libertad creativa y su libre ejercicio, promueve el desarrollo y la divulgación del conocimiento, de las artes, las ciencias, la tecnología, el patrimonio cultural y asegura el acceso a los bienes y servicios culturales.

b) El Estado reconoce la función que este derecho cumple en la realización de la persona y en el desarrollo de la comunidad, promoviéndola a través de la colaboración entre el Estado y la sociedad civil.

c) El Estado promueve, fomenta y garantiza la relación armónica y el respeto de todas las manifestaciones de la cultura bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

#### 25. El derecho al trabajo decente, a su libre elección y libre contratación.

a) El derecho al trabajo decente comprende el acceso a condiciones laborales equitativas, la seguridad y salud en el trabajo, así como a una remuneración justa, al descanso y la desconexión digital, con pleno respeto de los derechos fundamentales del trabajador en cuanto tal. La ley establecerá las condiciones para el ejercicio de este derecho.

b) Se prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos. Asimismo, se garantiza la igualdad salarial por trabajo de igual valor, especialmente entre hombres y mujeres, de conformidad a la ley.

c) Ninguna clase de trabajo está prohibida, salvo el trabajo infantil y aquellos que una ley declare opuestos a la moral, la seguridad, a la salubridad pública, o al interés de la Nación.

Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

26. La libertad sindical. Esta comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

a) El derecho a la sindicalización comprende la facultad de los trabajadores para constituir organizaciones sindicales y afiliarse a la de su elección, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional y de ejercer en dichas organizaciones la adecuada autonomía para dar cumplimiento a sus fines propios y de conformidad a la ley.

b) Nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafilarse de una organización sindical. Los trabajadores gozarán de una adecuada protección en contra de los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.

c) La Constitución garantiza el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. Este derecho será ejercido con las limitaciones fijadas por una ley de *quorum* calificado.

d) Los funcionarios públicos serán titulares de los derechos que comprende la libertad sindical, en conformidad a una ley de *quorum* calificado.

e) No podrán sindicalizarse, negociar colectivamente ni ejercer el derecho a la huelga quienes integren las Fuerzas de Orden y Seguridad y las Fuerzas Armadas.

f) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas, en conformidad a la ley.

27. El derecho a la seguridad social.

a) El Estado garantiza el acceso a prestaciones básicas y uniformes, establecidas por la ley, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas, resguardando a las personas de las contingencias de vejez, discapacidad, muerte, enfermedad, embarazo, maternidad, paternidad, desempleo, accidentes y enfermedades laborales, sin perjuicio del establecimiento de otras contingencias o circunstancias fijadas en la ley. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

b) Los recursos con que se financie la seguridad social solo podrán destinarse al financiamiento y administración de sus prestaciones.

c) El Estado regulará y supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a la ley.

d) Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de *quorum* calificado.

28. El derecho a la vivienda adecuada.

- a) El Estado promoverá, a través de instituciones públicas y privadas, acciones tendientes a la satisfacción progresiva de este derecho, con preferencia de acceso a la vivienda propia, de conformidad a la ley.
- b) El Estado adoptará medidas orientadas a generar un acceso equitativo a servicios básicos, bienes y espacios públicos, una movilidad segura y sustentable, conectividad y seguridad vial.

29. El derecho al agua y al saneamiento, de conformidad a la ley. Es deber del Estado garantizar este derecho a las generaciones actuales y futuras.

Prevalecerá su uso para el consumo humano y para el uso doméstico suficiente.

30. La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley y la igual repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales.

- a) La ley no podrá establecer tributos manifiestamente desproporcionados o injustos.
- b) Los tributos que se recauden, cualquiera que sea su naturaleza, ingresarán al patrimonio de la Nación y no podrán estar afectos a un destino determinado.
- c) Sin embargo, la ley podrá autorizar que determinados tributos puedan estar afectados a fines propios de la defensa nacional. Asimismo, la ley podrá autorizar que determinados tributos que gravan actividades o bienes que tengan una clara identificación regional o local puedan ser aplicados, dentro de los marcos que la misma ley señale, por las autoridades regionales o comunales para el financiamiento de obras de desarrollo.

31. El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la salud pública, al orden público, o la seguridad de la Nación, en conformidad a la ley.

Una ley de *quorum* calificado podrá autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. Estas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que, por motivos justificados, establezca dicha ley.

32. La no diferenciación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

Solo en virtud de una ley de *quorum* calificado, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos.

33. La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas o que deban pertenecer a la Nación



toda y la ley lo declare así. Lo anterior es sin perjuicio de lo prescrito en otros preceptos de esta Constitución.

Una ley de *quorum* calificado, cuando así lo exija el interés nacional, podrá establecer prohibiciones, limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

34. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

a) Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales y la seguridad de la Nación, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del patrimonio ambiental y el desarrollo sostenible.

b) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

c) La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

d) El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en estas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

e) Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el literal precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que deberá ser de *quorum* calificado. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del

dominio sobre la concesión. En todo caso, dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

f) Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos y, en caso de caducidad, el afectado podrá requerir a la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

g) El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este inciso.

h) La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad del país. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad del país.

i) Las aguas, en cualquiera de sus estados, son bienes nacionales de uso público. En consecuencia, su dominio y uso pertenece a todos los habitantes de la Nación. En función del interés público se constituirán derechos de aprovechamiento sobre las aguas, los que podrán ser limitados en su ejercicio, de conformidad con la ley. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas que confiere a su titular el uso y goce de ellas, de conformidad con las reglas, temporalidad, requisitos y limitaciones que prescribe la ley.

### 35. El derecho de autor sobre sus obras.

a) El Estado reconoce el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales, artísticas y científicas, el que comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad y por el tiempo que señale la ley, el que no será inferior al de la vida del titular y los derechos conexos que la ley asegure.

b) Se garantiza, también la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos industriales, diseños u otras creaciones análogas que determine la ley, por el tiempo que ésta establezca.

c) Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en el inciso 34 precedente sobre el derecho de propiedad.

36. En su condición de consumidores, el acceso a bienes y servicios de forma libre, informada y segura. La ley regulará los derechos y deberes de los consumidores y proveedores, así como las garantías y procedimientos para hacerlos valer.

a) Es deber del Estado y de sus instituciones proteger a los consumidores ante prácticas abusivas y garantizar el ejercicio de sus derechos, de forma individual o colectiva, fomentando la educación, la salud y la seguridad en el consumo de bienes o servicios.

b) Es deber del Estado promover y defender la libre competencia en las actividades económicas.

### **De la Nacionalidad y Ciudadanía**

#### **Artículo 17**

1. Son chilenos:

a) Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

b) Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a), c) o d).

c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.

d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1 serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devienen en apátridas.

#### **Artículo 18**

1. La nacionalidad chilena se pierde:

a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia solo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero.

b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados.

c) Por cancelación de la carta de nacionalización.

d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, solo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello deviene en apátrida y mientras dure esa circunstancia.

### **Artículo 19**

1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 17, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.

### **Artículo 20**

1. La calidad de ciudadano se pierde:

a) Por pérdida de la nacionalidad chilena.

b) Por condena a pena aflictiva.

c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b) la recuperarán en conformidad a la ley una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado, una vez cumplida su condena.

### **Artículo 21**

1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.



2. Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 17, tendrán opción a cargos públicos de elección popular solo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

#### **Artículo 22**

El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.

### **De las Garantías de los Derechos y Libertades**

#### **Artículo 23**

1. La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.
2. Los derechos consagrados en esta Constitución solo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.
3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

#### **Artículo 24**

El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:

- a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.
- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.

#### **Artículo 25**

Las medidas adecuadas para la realización de los derechos indicados en el artículo anterior serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realicen los derechos individualizados en el artículo precedente.

## Artículo 26

1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando este sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 16 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.
3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.
4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.
5. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en el caso que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.
6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.

## Artículo 27

1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante la Corte de Apelaciones respectiva. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia y de comprobarse que la detención ha sido o devenido en ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en

el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.

3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.

5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.

#### **Artículo 28**

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

#### **Artículo 29**

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

### **De los Estados de Excepción**

#### **Artículo 30**

1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.

#### **Artículo 31**

1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.
2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.
3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado solo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 36.
4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.
5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.
7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

## **Artículo 32**

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.
2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde esta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.



3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.

4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

### **Artículo 33**

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 31.

2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

### **Artículo 34**

En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.

### **Artículo 35**

1. Una ley de *quorum* calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquellos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.



2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.

3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

### **Artículo 36**

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

### **Artículo 37**

Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

## **De los Deberes Constitucionales**

### **Artículo 38**

1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.

2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.

3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación en conformidad a la ley.

4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.

5. Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.

6. Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones, referendos y plebiscitos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.

7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten.

8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños.

### **CAPÍTULO III**

#### **REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN**

##### **Artículo 39**

1. Las personas tienen derecho a participar en los asuntos de interés público, mediante la elección de representantes, referendos y plebiscitos que la Constitución establece y a través de los mecanismos de participación, en conformidad con ella y la ley.

2. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover el ejercicio de este derecho, tendiendo a favorecer una amplia deliberación ciudadana.

##### **Artículo 40**

1. En las votaciones populares, plebiscitos y referendos, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y obligatorio. La ley establecerá las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber. En las elecciones primarias convocadas en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 45 el sufragio será voluntario.

2. Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones, referendos y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

##### **Artículo 41**

1. Habrá un sistema electoral público. Una ley electoral determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán las votaciones populares, plebiscitos y referendos dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

2. Dicha ley dispondrá, además, un sistema de registro electoral bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.
3. La ley electoral regulará la propaganda electoral y establecerá también un sistema de financiamiento público, transparencia, límite y control del gasto electoral.
4. Los independientes podrán participar en la presentación de candidaturas y en los procesos electorales en conformidad a la ley electoral.
5. El resguardo del orden público durante los actos electorales, plebiscitos y referendos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y demás instituciones que señale la ley y en conformidad a ella.

### **De los partidos políticos**

#### **Artículo 42**

1. Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten los mismos principios ideológicos y políticos. Su finalidad es contribuir al funcionamiento y fortalecimiento del sistema democrático, representar a grupos de la sociedad, y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y el interés público.
2. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, son mediadores entre las personas y el Estado y participan en la formación y expresión de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política democrática y para canalizar la participación ciudadana a través de los mecanismos que establece esta Constitución y la ley. Contribuyen a la integración de la representación nacional, al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

#### **Artículo 43**

Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos políticos, sin perjuicio de las excepciones que establezca esta Constitución y la ley.

#### **Artículo 44**

1. La Constitución garantiza el pluralismo político. Los partidos políticos gozarán de libertad para definir y modificar sus declaraciones de principios, programas y acuerdos; para presentar candidatos en las elecciones y, en general, para desarrollar sus actividades propias en conformidad a la ley.
2. Los partidos políticos, movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella, serán

declarados inconstitucionales. Corresponderá a la Corte Constitucional conocer y juzgar estas materias.

3. Los partidos políticos deberán adoptar mecanismos de dirección y supervisión para prevenir infracciones a la probidad y transparencia, en conformidad con la ley institucional.

#### **Artículo 45**

1. La ley determinará los requisitos para formar y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos solo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.

2. Los estatutos de los partidos políticos deberán contemplar normas que aseguren una efectiva democracia interna y se someterán a las normas de transparencia, probidad y rendición de cuentas que establezca la ley.

3. La ley deberá contemplar mecanismos para asegurar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en la integración de sus órganos colegiados.

4. Los partidos legalmente constituidos deberán contar con normativa sobre disciplina partidaria, con sanciones específicas asociadas al incumplimiento de dicha normativa.

5. La ley regulará los casos, la oportunidad y forma en que los órganos directivos de un partido político podrán dar órdenes de partido a sus afiliados parlamentarios. Estas órdenes de partido serán excepcionales y deberán referirse a asuntos en los cuales esté directamente en juego los principios del partido o su programa. Con todo, no podrán darse órdenes de partido cuando el parlamentario deba resolver como jurado.

6. Los partidos políticos podrán acceder a financiamiento público cuando estén constituidos y cumplan con las normas que regulen su funcionamiento y organización interna.

7. El registro general de afiliados de un partido político será administrado por el Servicio Electoral y será reservado, salvo para sus respectivos afiliados.

8. Sus elecciones internas serán administradas por el Servicio Electoral y calificadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la forma que señale la ley.

9. La potestad sancionatoria de los partidos políticos se radica en su tribunal supremo y tribunales regionales. Su aplicación se hará con las garantías de un procedimiento justo y racional. La sentencia definitiva del tribunal supremo que hubiere ordenado o confirmado la aplicación de una sanción será reclamable ante el Tribunal Calificador de Elecciones y solo surtirá efectos una vez que se encuentre ejecutoriada.

10. Una ley electoral establecerá un sistema de elecciones primarias que podrá ser utilizado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a cargos de elección popular que determine la ley, cuyos resultados serán vinculantes para estas



colectividades, salvo las excepciones que esta establezca. Aquellos que no resulten elegidos en las elecciones primarias no podrán ser candidatos, en esa elección, al respectivo cargo.

## **De los mecanismos de participación**

### **Artículo 46**

La ley institucional del Congreso Nacional establecerá mecanismos de participación ciudadana en el proceso de formación de la ley, habilitando un repositorio que reúna la información generada en virtud de estos, para orientar el debate parlamentario.

### **Artículo 47**

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cuatro por ciento del último padrón electoral y no superior al seis por ciento de dicho padrón, podrá presentar a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional una iniciativa popular de ley para su tramitación legislativa. No será procedente este mecanismo para reformar la Constitución.

2. Las iniciativas deben presentarse por escrito, contener las ideas matrices o fundamentales que las motivan y el articulado que se propone. Si abordan una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, una vez reunidos los apoyos exigidos, el Servicio Electoral remitirá el proyecto al Presidente, quién resolverá si la patrocina en el plazo de treinta días, en cuyo caso deberá cumplir con lo señalado en el artículo 79. Si el Presidente no resuelve dentro del plazo establecido, la iniciativa se tendrá por no patrocinada.

3. Las iniciativas populares de ley deberán registrarse ante el Servicio Electoral, el que dispondrá de un sistema tecnológico y expedito, a partir del cual habrá un plazo de ciento ochenta días para que la propuesta sea conocida por la ciudadanía y pueda reunir el apoyo exigido en el inciso 1. Cumplido dicho requisito, el Servicio Electoral remitirá la iniciativa al Congreso Nacional, para que inicie su tramitación. Será aplicable a la tramitación de estas iniciativas, lo dispuesto en el artículo 89.

4. El Congreso Nacional dará cuenta a la ciudadanía cada seis meses sobre las iniciativas presentadas y su estado de tramitación.

### **Artículo 48**

1. Un grupo de personas habilitadas para sufragar, equivalente al tres por ciento del último padrón electoral, podrá presentar ante el Servicio Electoral una iniciativa de derogación total o parcial de ley, para que sea votada en un referendo, dentro de los sesenta días siguientes de su publicación. Esta iniciativa deberá reunir un apoyo total no inferior al siete por ciento ni superior al doce por ciento del último padrón electoral, dentro de los sesenta días siguientes de la presentación. El Servicio Electoral dispondrá de un procedimiento tecnológico y expedito para reunir los apoyos. Transcurrido el plazo sin haberse reunidos, el Servicio Electoral archivará la iniciativa.

2. La iniciativa deberá señalar expresamente la ley o artículos que se pretende derogar y sus fundamentos. La iniciativa de derogación de ley no podrá referirse a leyes o disposiciones que correspondan a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República o a aquellas vinculadas a tratados internacionales, ni a reformas constitucionales. Tampoco podrá producir un efecto que contravenga la Constitución o los derechos adquiridos conforme al ordenamiento jurídico vigente. Para los fines previstos en este inciso, el Servicio Electoral remitirá a la Corte Constitucional la iniciativa presentada.
3. La Corte Constitucional deberá realizar un examen de admisibilidad para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, en conformidad a la ley institucional de la Corte Constitucional. El referendo solo podrá ser convocado por el Presidente de la República si la iniciativa de derogación de ley presentada ha sido declarada admisible.
4. La propuesta sometida a referendo será aprobada si hubiere participado a lo menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos que votaron en la última elección de diputadas y diputados y el referendo es aprobado por mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.
5. En caso de aprobarse el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el resultado al Presidente de la República y al Congreso Nacional, quienes adoptarán, según corresponda, las medidas para proceder con la derogación conforme a la voluntad expresada en el referendo.
6. Sin perjuicio de lo anterior, el Congreso Nacional deberá examinar los efectos de dicha derogación y adoptar las medidas que correspondan por efecto de la misma.
7. La ley institucional determinará el procedimiento para la realización del referendo.

#### **Artículo 49**

1. Los órganos de la Administración del Estado deberán garantizar la participación de las personas en la gestión pública, estableciendo condiciones favorables para su ejercicio efectivo.
2. La ley deberá contemplar audiencias o consultas públicas en los procesos de elaboración de normas de carácter general en los diversos niveles de la Administración del Estado, así como los mecanismos necesarios para recopilar y sistematizar los datos e información generada en las referidas audiencias o consultas.

#### **Artículo 50**

1. La ley establecerá foros de deliberación ciudadana que colaborarán en la resolución de una materia específica de debate público, sea esta de alcance nacional, regional o comunal, previamente definida por la autoridad que corresponda en cada caso. Los foros de deliberación serán de carácter consultivo y tendrán el deber de deliberar y efectuar recomendaciones sobre los asuntos que expresamente se sometan a su conocimiento en conformidad a la ley.

2. La ley definirá la creación de un órgano colegiado de carácter imparcial cuya función será convocar al foro de deliberación a requerimiento de la autoridad competente y velar por la correcta aplicación de este procedimiento deliberativo. Para ello, podrá recopilar la información que resulte necesaria para la deliberación del foro ciudadano, convocar a debates y diálogos, entre otras actividades requeridas para el correcto desarrollo de los procedimientos de democracia deliberativa.

3. La ley regulará que el foro de deliberación sea escogido por un mecanismo de selección aleatoria entre los ciudadanos, pudiendo estos aceptar o rechazar la convocatoria a participar. En caso de que se trate de materias regionales o comunales, el foro consultivo estará integrado por ciudadanos inscritos en la región o comuna que corresponda, respectivamente. La integración aleatoria del foro deberá garantizar una participación representativa de la población, diversa y pluralista. La ley regulará asimismo los casos y materias en que la conformación de este foro deliberativo será obligatoria y el *quorum* necesario para su constitución y funcionamiento válido. Dicho foro ciudadano deberá rendir cuenta a la ciudadanía sobre sus conclusiones y recomendaciones.

### **Artículo 51**

1. El gobernador regional o el alcalde, según corresponda, con el acuerdo o a requerimiento de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, o un grupo de personas habilitadas para sufragar que represente el ocho por ciento del padrón electoral regional o comunal, respectivamente, podrá someter a plebiscito aquellas materias de competencia municipal o regional, según corresponda, señaladas expresamente en la ley institucional. Lo aprobado en estos plebiscitos por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos será vinculante para las autoridades regionales o comunales, siempre que cumpla con el *quorum* correspondiente y demás requisitos establecidos en la ley.

2. La ley institucional regulará la oportunidad y forma de la convocatoria de los plebiscitos regionales y locales, la época en que podrá llevarse a cabo, los requisitos para que los ciudadanos puedan patrocinar una iniciativa y los mecanismos de votación y escrutinio.

3. En ningún caso lo resuelto en estos plebiscitos podrán modificar lo establecido en los presupuestos regionales o municipales ni afectar a otras regiones o comunas.

### **Artículo 52**

1. El consejo regional o el concejo municipal, previo requerimiento del gobernador regional o del alcalde, según corresponda, o de los dos tercios de los consejeros regionales o concejales en ejercicio, podrá consultar a los ciudadanos de su región o comuna sobre sus prioridades presupuestarias. Esta consulta no será vinculante.

2. La ley determinará las oportunidades y forma de la convocatoria de dichas consultas, así como la manera en que lo consultado será considerado por las autoridades locales al elaborar el presupuesto regional o municipal. Esta consulta deberá realizarse al menos una vez por cada mandato regional o municipal.



## CAPÍTULO IV

### CONGRESO NACIONAL

#### Artículo 53

1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.
2. La ley podrá establecer mecanismos para promover la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.

#### Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado

#### Artículo 54

1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.
2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.
3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según la población del territorio electoral.

#### Artículo 55

1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará el número de senadores, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.
2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.

#### Artículo 56

1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.
2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador serán de veintiún o treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la elección, respectivamente.

### **Artículo 57**

1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.
2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada la primera votación para elegir al Presidente de la República.
3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.
4. Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.
5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.
6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.
7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen .
8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.
9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.
10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.

### **Artículo 58**

1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.
2. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes.

3. Corresponderá al Consejo Directivo del Servicio Electoral actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley electoral.
4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y diputadas y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral.
5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.
6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

### **Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados**

#### **Artículo 59**

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:

a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:

1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.

2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con

materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.

3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.

Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.

El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.

Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.

No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

- 1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.
- 2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.
- 3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.
- 4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación.
- 5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.

Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.

La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.

## Atribuciones exclusivas del Senado

### Artículo 60

#### 1. Son atribuciones exclusivas del Senado:

a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.

2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.

3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los tres quintos de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.

4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.

b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.

c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.

d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.

e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al *quorum* que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.

f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 94.

g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.

h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.

2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.

### **Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional**

#### **Artículo 61**

Son atribuciones del Congreso Nacional:

a) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

1) El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, las reservas que pretenda confirmar o formularle. En la exposición de sus fundamentos señalará los efectos que las normas del tratado podrían tener sobre el ordenamiento jurídico nacional y la específica mención de aquellas que estimare autoejecutables.

2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

- 3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.
  - 4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente.
  - 5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.
  - 6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.
  - 7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.
  - 8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.
  - 9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.
  - 10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.
- b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.





## Funcionamiento del Congreso Nacional

### Artículo 62

1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.
2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.
3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.

### Artículo 63

1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.
2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer mociones.
3. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.

### Artículo 64

1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.
2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.

### Artículo 65

Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.

### Artículo 66

1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.



2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras.

#### **Artículo 67**

1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.

2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.

#### **Artículo 68**

Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones pecuniarias, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.

### **Estatuto parlamentario**

#### **Artículo 69**

1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:

- a) Los ministros de Estado y subsecretarios.
- b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.
- c) Los miembros del Consejo del Banco Central.
- d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.
- e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales.
- f) El Contralor General de la República.
- g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.

h) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.

i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueren elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.

#### **Artículo 70**

1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean *ad honorem*, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.

3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.

#### **Artículo 71**

1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.

2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero solo los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.

## Artículo 72

1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.

2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.

4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.

5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.

7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.

9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.

11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.

12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.

13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.

### **Artículo 73**

1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

### **Artículo 74**

Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado.

### **Artículo 75**



Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.

### Materias de ley

#### Artículo 76

Solo son materias de ley:

- a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.
- b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.
- c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.
- d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.
- e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.
- f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de *quorum* calificado. No obstante, este *quorum* será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.
- g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública.
- h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, a los gobiernos regionales y a las municipalidades, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de *quorum* calificado para autorizar la contratación de aquellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.
- i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.

- j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.
- k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.
- l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.
- m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.
- n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.
- ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.
- o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.
- q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.
- r) Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.
- s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.

## **Artículo 77**

1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.
2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* calificado.
3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.
5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.
6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.
7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

### **Formación de la ley**

#### **Artículo 78**

1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.
2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.
3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.
4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.



5. Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.

#### **Artículo 79**

1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.

2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.

#### **Artículo 80**

1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.

2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:

a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.

b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.

c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.

d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío,

en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.

e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.

f) La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos y las limitaciones de la huelga.

3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos directos y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.

4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.

5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.

6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

## **Artículo 81**

1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo *quorum* que se exige para aprobar una reforma constitucional.

2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de *quorum* calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.

#### **Artículo 82**

1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los noventa días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.

4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

#### **Artículo 83**

El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

#### **Artículo 84**

1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.

3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.

#### **Artículo 85**

1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas.
2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

#### **Artículo 86**

1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el *quorum* que corresponda.
2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

#### **Artículo 87**

Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.

#### **Artículo 88**

1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.
2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.

3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones por mayoría y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los *quorum* señalados en el artículo 81.

#### **Artículo 89**

1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.
2. La determinación del plazo corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional.
3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.
4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, incluidas las pecuniarias, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.

#### **Artículo 90**

El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.

#### **Artículo 91**

1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.
2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.



3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.

4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.

## **CAPÍTULO V**

### **GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

#### **Presidente de la República**

##### **Artículo 92**

1. El gobierno y la Administración del Estado corresponden al Presidente o Presidenta de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe del Gobierno.

2. Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.

##### **Artículo 93**

1. Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los literales a) o b), del inciso 1 del artículo 17, tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, en conformidad con esta Constitución.

2. El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente. Con todo, una persona solo podrá ejercer el cargo de Presidente de la República hasta dos veces.

3. El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo siguiente, sin acuerdo del Senado.

4. En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado, su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

##### **Artículo 94**

1. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que

determine la ley respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

2. Si a la elección de Presidente o Presidenta de la República se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías y en ella resultará electo quien obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera, y se realizará conjuntamente con la de parlamentarias y parlamentarios que corresponda.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

#### **Artículo 95**

1. En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso 2 del artículo anterior, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

2. Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el artículo 97.

#### **Artículo 96**

1. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

2. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados la proclamación del Presidente electo que haya efectuado.

3. El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

4. En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

#### **Artículo 97**

1. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del

Senado; a falta de este, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, y a falta de este, el Presidente de la Corte Suprema.

2. Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al literal g) del artículo 60 convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones diez días después de la calificación de la elección y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

### **Artículo 98**

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de este, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

### **Artículo 99**

1. En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del artículo anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

2. Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno, por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

3. Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente referido en el artículo anterior, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

4. El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente y le será aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 93.

### **Artículo 100**

1. El Presidente de la República cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.



2. El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de ex Presidente de la República.

3. En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 73 y del artículo 74.

4. No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

5. El ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.

### **Artículo 101**

El Presidente designado por el Congreso Pleno o, en su caso, el Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente de la República.

### **Artículo 102**

Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

- a) Designar a los embajadores y embajadoras, a los jefes de misiones diplomáticas, y a los representantes ante organizaciones internacionales. Estos funcionarios, mientras dure dicha designación, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.
- b) Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, y a los jueces letrados, en conformidad al procedimiento dispuesto en el inciso 2 del artículo 159 de esta Constitución.
- c) Nombrar a los miembros de la Corte Constitucional, al Fiscal Nacional y al Contralor General de la República, conforme a lo prescrito en esta Constitución.
- d) Designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea en conformidad al artículo 117, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas en la forma que señala el artículo 116.
- e) Designar y remover al General Director de Carabineros de Chile y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile en conformidad al artículo 119, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de Carabineros y funcionarios policiales en la forma que señala el artículo 120.
- f) Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, a su representante en cada una de las regiones y provincias, y a los funcionarios

que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que esta determine.

g) Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas.

h) Solicitar, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

i) Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución.

j) Convocar a referendos y plebiscitos en los casos establecidos en esta Constitución.

k) Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.

l) Dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución e implementación de las leyes.

m) Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

n) Conducir las relaciones políticas con otras naciones y organizaciones internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 61, requiriendo también, y en todo caso, la aprobación del Congreso para denunciar, retirar o terminar de común acuerdo un tratado internacional que ya haya sido aprobado por este. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos podrán ser declaradas reservadas o secretas si el Presidente de la República así lo exigiere.

ñ) Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuir las de acuerdo con las necesidades de la seguridad de la Nación.

o) Conducir la defensa nacional y asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.

p) Declarar la guerra, previa autorización por ley.

q) Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad de la Nación o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con

estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este literal serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

r) Disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los ministros a cargo de la Seguridad Pública y de la Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que deba ser protegida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 122. La protección comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

## **Ministros de Estado**

### **Artículo 103**

1. Las ministras y ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y la Administración del Estado.
2. La ley determinará el número y organización de los ministerios, como también el orden de precedencia de los ministros titulares. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 77.

### **Artículo 104**

1. Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplido veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.
2. En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma en que establezca la ley.

### **Artículo 105**

1. Los reglamentos, decretos e instructivos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.
2. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

### **Artículo 106**

Los ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros ministros.

### **Artículo 107**

1. Los ministros podrán asistir a las sesiones de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar, y a las demás que establezca la Constitución.

### **Artículo 108**

1. Es incompatible el cargo de Ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.
2. Durante el ejercicio de su cargo, las ministras y los ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado, actuar como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, ser director de bancos o de alguna sociedad anónima y ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.

### **Artículo 109**

1. Las remuneraciones del Presidente de la República, de los senadores y diputados, de los gobernadores regionales y demás funcionarios de exclusiva confianza que determine la ley, será fijada por una comisión cuya integración y atribuciones determinará una ley institucional. Sus integrantes serán designados por el Presidente de la República con el acuerdo de los tres quintos de las senadoras y los senadores en ejercicio.
2. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

## **Bases Generales de la Administración del Estado**

### **Artículo 110**

1. La Administración del Estado está al servicio de las personas y de la sociedad. En virtud de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico deberá aprobar, ejecutar y controlar las políticas públicas, planes, programas y acciones que, conforme a la Constitución y las leyes sean de su competencia. Asimismo, proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente, velando en todo momento por la calidad del servicio.

2. La Administración del Estado tendrá por objeto promover el interés general atendiendo las necesidades públicas a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley.

3. Los órganos de la Administración del Estado deberán observar los principios que establece la Constitución y la ley. Actuarán en forma oportuna, colaborativa y coordinada, en base a la evidencia científica y técnica aplicable, con los recursos disponibles. Además, propenderán a la eficacia y coherencia regulatoria de las normas reglamentarias que dicten en el marco de sus atribuciones. Asimismo, promoverán la modernización de sus procesos y organización, mediante el uso de nuevas herramientas y tecnologías que garanticen el acceso universal a estos.

4. La Administración del Estado está integrada por los funcionarios públicos designados para ocupar un empleo o cargo remunerado con recursos del Estado, incluidos quienes ejercen cargos de dirección pública, en la administración nacional, regional y local, quienes para todos los efectos ejercerán funciones de administración. Lo anterior, es sin perjuicio de las funciones de gobierno y de la conducción general del Estado, de la Administración del Estado y de la definición de las políticas públicas que le corresponden al Gobierno encabezado por el Presidente de la República e integrado por quienes son designados para ejercer cargos de exclusiva confianza, calificados como tales por esta Constitución o la ley, atendida la naturaleza de sus funciones.

#### **Artículo 111**

1. La ley institucional establecerá las bases generales de la Administración del Estado. La estructura básica de cada órgano estará determinada por la ley, sin perjuicio de las potestades de organización interna de cada servicio.

2. Las y los jefes de servicio de los organismos del Estado podrá siempre establecer la organización interna de sus servicios y determinar las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones asignadas por ley, respetando la Constitución.

#### **Artículo 112**

1. La ley establecerá un régimen general de la función pública, sobre la base de un sistema de selección público, de libre e igualitario acceso, competitivo, inclusivo, no discriminatorio, transparente, imparcial, ágil, que privilegie el mérito de los postulantes, y la especialidad e idoneidad para el cargo, observando criterios objetivos y predeterminados.

2. La ley deberá establecer los principios de carácter técnico y profesional de este régimen, las normas sobre estabilidad en el cargo o empleo, los derechos y deberes de los funcionarios públicos, el perfeccionamiento continuo de sus integrantes, los procesos de movilidad al interior de los órganos del Estado y entre ellos, y deberá garantizar la continuidad del servicio público.

3. Los sistemas de ingreso, promoción y cese en estas funciones y empleos, salvo las excepciones señaladas, deberán orientarse al correcto desempeño de la función pública y respetar el carácter técnico y profesional de estas funciones y empleos.

### **Artículo 113**

1. Una ley institucional podrá crear servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación.

2. La misma ley institucional establecerá las medidas necesarias para asegurar su mayor independencia. Esta ley regulará, al menos:

a) La designación de su jefe de servicio o de quienes integren su órgano directivo por medio de un sistema de concurso público que determine la ley. En el proceso de designación, la ley institucional respectiva podrá determinar la concurrencia del Presidente de la República o de otro órgano del Estado.

b) Las causales objetivas y específicas de cesación en el cargo de jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

c) El establecimiento de mecanismos de rendición de cuentas.

d) El establecimiento de restricciones y prohibiciones específicas que les sean aplicables por un tiempo definido a quienes cesen como jefe de servicio o de quienes integren órganos directivos.

e) La regulación de su organización y funcionamiento básico, sus atribuciones, el estatuto y gestión del personal y régimen de remuneraciones, así como la determinación de los instrumentos necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, resguardando la debida independencia o autonomía técnica y de gestión.

3. A los servicios públicos autónomos o independientes, cualquiera sea su denominación, les serán aplicables las disposiciones que rigen a la Administración del Estado.

### **Artículo 114**

1. Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos o intereses por un órgano de la Administración del Estado podrá reclamar judicialmente.

2. La nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho podrá reclamarse en la forma y condiciones que establezca la ley. Sin perjuicio de las excepciones que señale la ley, la interposición de la acción no suspenderá la ejecución del acto impugnado salvo que mediare orden del tribunal competente.

3. Toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de la falta de servicio de los órganos de la Administración del Estado, de sus organismos incluyendo los gobiernos regionales y las municipalidades, tendrá derecho a ser indemnizada, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que hubiere

causado el daño. La ley podrá establecer, en casos fundados, otros títulos de imputación diversos de la falta de servicio.

## **Fuerzas Armadas**

### **Artículo 115**

1. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y dependen del ministerio a cargo de la Defensa Nacional. Están destinadas a la defensa de la soberanía, de la independencia, de la seguridad de la Nación y de la integridad territorial, en conformidad a la Constitución y la ley.
2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en el resguardo de las fronteras del país y en la cooperación internacional en operaciones de paz según el derecho internacional, en conformidad con la Constitución y la ley.
3. Las Fuerzas Armadas, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.
4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.
5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas Armadas, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

### **Artículo 116**

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

### **Artículo 117**

1. El Presidente de la República, en su deber de garantizar la seguridad externa de la República, es el conductor de la defensa nacional, ejerciendo sus atribuciones en la colaboración directa e inmediata con el ministerio a cargo de la Defensa Nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes.

2. El Presidente de la República nombrará a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea. Serán designados por este entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones, no podrán ser nombrados para un nuevo período y gozarán de inamovilidad en su cargo.

3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en su caso, antes de completar su respectivo período.

## **Fuerzas de Orden y Seguridad Pública**

### **Artículo 118**

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y las leyes.

2. Además, colaboran en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales, en conformidad a la Constitución y las leyes.

3. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

4. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

5. La ley institucional establecerá las normas básicas para la organización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, sucesión de mando, nombramientos, ascensos y retiros, la carrera profesional, antigüedad, su previsión y presupuestos.

### **Artículo 119**

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.

2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período y gozará de inamovilidad en su cargo.



3. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones en su caso, antes de completar su respectivo período.

#### **Artículo 120**

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.

2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley institucional.

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 121**

1. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y de Seguridad Pública, conforme a esta Constitución y las leyes.

2. La ley determinará el marco para el uso de la fuerza que pueda ser utilizada en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta.

3. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale la ley de *quorum* calificado, sin autorización otorgada en conformidad a esta. Dicha ley determinará el ministerio o los órganos de su dependencia que ejercerán la supervigilancia y el control de las armas. Asimismo, establecerá los órganos públicos encargados de fiscalizar el cumplimiento de las normas relativas a dicho control.

#### **Artículo 122**

1. Para efectos de lo dispuesto en el literal r) del artículo 102, la infraestructura crítica comprende el conjunto de instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales y de utilidad pública, así como aquellos cuya afectación cause un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, a la actividad económica esencial, al medioambiente o a la seguridad del país. Se entiende por este concepto la infraestructura indispensable para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de los servicios e insumos básicos para la población, tales como energía, gas, agua o telecomunicaciones; la relativa a la conexión vial, aérea, terrestre, marítima, portuaria o ferroviaria, y la correspondiente a servicios de utilidad pública, como los sistemas de asistencia sanitaria o de salud. Una ley regulará las obligaciones a las que estarán sometidos los organismos públicos y entidades privadas a cargo de la infraestructura crítica del país, así como los criterios específicos para la identificación de la misma.

2. El Presidente de la República, a través de un decreto supremo, designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de las

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dispuestas para la protección de la infraestructura crítica en las áreas especificadas en dicho acto. Los jefes designados para el mando de las fuerzas tendrán la responsabilidad del resguardo del orden público en dichas áreas, de acuerdo con las instrucciones que establezca el ministerio a cargo de la Seguridad Pública en el decreto supremo.

3. El ejercicio de esta atribución no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en esta Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, las afectaciones solo podrán enmarcarse en el ejercicio de las facultades de resguardo del orden público y emanarán de las atribuciones que la ley les otorgue a las fuerzas para ejecutar la medida, procediendo exclusivamente dentro de los límites territoriales de protección de la infraestructura crítica que se fijen, sujeta a los procedimientos establecidos en la legalidad vigente y en las reglas del uso de la fuerza que se fijen al efecto para el cumplimiento del deber.

4. Esta medida se extenderá por un plazo máximo de noventa días, sin perjuicio de que pueda prorrogarse por iguales períodos con acuerdo del Congreso Nacional, mientras persista el peligro grave o inminente que dio lugar a su ejercicio. El Presidente de la República deberá informar al Congreso Nacional, al término de cada período, de las medidas adoptadas y de los efectos o consecuencias de la ejecución de esta atribución.

5. La atribución antes referida también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el decreto supremo que dicte el Presidente de la República.

## **CAPÍTULO VI**

### **GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y LOCAL**

#### **Artículo 123**

1. El territorio de la República se organiza en regiones, provincias, comunas y territorios especiales.

2. Esta organización tendrá como objetivo la integración armónica y el desarrollo sostenible del país, y observará los principios de solidaridad y equidad territorial, pertinencia territorial, radicación preferente, coordinación y asociatividad, responsabilidad fiscal y prohibición de tutela.

3. Los gobiernos regionales y gobiernos locales o municipalidades cuentan con las atribuciones necesarias para cumplir cabalmente con sus fines en los términos establecidos por la Constitución y la ley, para lo cual gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, debiendo colaborar armónicamente para la realización de sus fines. Las provincias constituyen una división administrativa del territorio, cuyas autoridades realizan solo funciones administrativas de gobierno interior.

4. La creación, supresión, delimitación y denominación de regiones, provincias y comunas, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias serán materia de ley, la que deberá establecer criterios objetivos, en función de antecedentes

históricos, sociales, geográficos y culturales, y contemplar formas de participación ciudadana. Dicha ley será de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

5. Con todo, las regiones se crean, suprimen, fusionan, dividen o delimitan en razón de las características físicas y ambientales de su territorio, su poblamiento e identidad social, histórica y cultural, su capacidad para sustentar procesos económicos y productivos, y sus condiciones para dar una adecuada provisión de servicios públicos y privados a sus habitantes. Para la realización de tales criterios regionales, se reconoce que las provincias y comunas al interior de una región son complementarias entre sí.

6. En cada región, dos o más comunas podrán constituir un área metropolitana conforme a los requisitos y criterios que determine la ley. Esta determinará la autoridad a cargo de la administración de las áreas metropolitanas, sus atribuciones y forma de coordinación con el gobierno regional y las municipalidades que la conformen.

#### **Artículo 124**

El Estado promoverá la integración armónica y el desarrollo sostenible entre los diversos gobiernos regionales y locales. La ley establecerá mecanismos de solidaridad y equidad entre estos, atendiendo las circunstancias que dan cuenta de las especiales características de algunas zonas del territorio nacional.

#### **Artículo 125**

1. El Estado reconoce la heterogeneidad de su territorio y de sus diversas regiones y comunas.

2. Es deber del Estado considerar dichas realidades territoriales en el diseño e implementación de políticas públicas y en la transferencia de competencias y recursos.

3. La ley establecerá mecanismos para respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución en la regiones y comunas y, especialmente, en aquellas con presencia significativa de población pertenecientes a estos.

#### **Artículo 126**

La ley priorizará que las funciones públicas sean radicadas en el gobierno local sobre el regional y en este último sobre el nacional, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven al gobierno nacional. Solo aquellas funciones que no pueden ser asumidas con la debida eficacia y eficiencia por el nivel local o regional deben recaer en la competencia del gobierno nacional.

#### **Artículo 127**

1. Los organismos e instituciones del Estado, en sus diversos niveles de gobierno, deberán actuar de manera coordinada y colaborativa para la consecución de sus fines, fomentando la cooperación y evitando la duplicidad o interferencia de sus funciones. Los servicios públicos dependientes del gobierno nacional deberán coordinarse con los gobiernos regionales y las municipalidades respectivas, en conformidad a la ley.



2. La ley institucional establecerá fórmulas de asociación y cooperación entre las municipalidades y gobiernos regionales para los fines que les son comunes y de dichas entidades con los servicios públicos.
3. El Consejo de Gobernadores es una instancia de coordinación entre los gobiernos regionales para los fines previstos en el artículo 123.
4. El Consejo de Alcaldes es una instancia de carácter consultivo y representativo de todas las comunas de la región respectiva. Deberá abordar sus problemáticas, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales.
5. La ley institucional regulará el funcionamiento de estos consejos.

#### **Artículo 128**

Ningún nivel de gobierno podrá ejercer tutela sobre otro, sin perjuicio de la aplicación de los principios de coordinación, asociatividad y de solidaridad. Las competencias transferidas de forma definitiva a un gobierno regional o a una municipalidad no podrán ser revocadas, salvo las excepciones legales.

#### **Artículo 129**

1. La ley institucional deberá establecer la forma y el modo en que se transferirán las competencias a los gobiernos regionales y municipalidades, así como las causales que habiliten al nivel nacional para ejercerlas en subsidio. Serán de competencia del nivel nacional todas aquellas funciones que no estén entregadas de manera expresa, sea por la Constitución o la ley, al ámbito de competencias de los gobiernos regionales y municipalidades.
2. Los gobiernos regionales y locales podrán solicitar al Presidente de la República la transferencia de competencias, conforme al procedimiento que establezca la ley institucional.

### **Gobierno Regional**

#### **Artículo 130**

1. El gobierno y administración de cada región reside en el gobierno regional, constituido por el gobernador o gobernadora regional y el consejo regional, cuyo número de integrantes será establecido por ley. Estas autoridades serán electas en la región por sufragio universal, de conformidad con la Constitución y la ley electoral.
2. El gobierno regional es una persona jurídica de derecho público y con patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo económico, social y cultural de la región, y cuenta con autonomía administrativa y financiera para el ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo 131**

1. El gobierno regional ejerce funciones de gobierno y administración, normativas, financieras, de coordinación, de complementariedad con la acción municipal, de

intermediación entre el gobierno nacional y la región, de prestación de los servicios públicos que determine la ley y las competencias que esta establezca.

2. Una ley institucional regulará las atribuciones que ejercerán el gobierno regional y sus órganos, considerando que entre sus funciones se encuentra el ordenamiento territorial, el fomento de la participación y de las actividades productivas y el turismo.

3. La ley institucional podrá autorizar a los gobiernos regionales y a las empresas públicas para asociarse con personas naturales o jurídicas con el fin de propiciar actividades e iniciativas sin fines de lucro que contribuyen al desarrollo regional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán a las normas comunes aplicables a los particulares y a las leyes que velen por la transparencia, la probidad y el buen uso de los recursos públicos.

4. Los gobiernos regionales, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de gobiernos regionales.

5. Los gobiernos regionales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

#### **Artículo 132**

1. El gobernador o gobernadora regional será el órgano ejecutivo del gobierno regional, correspondiéndole presidir el consejo regional y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Asimismo, le corresponderá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

2. El gobernador regional será elegido por sufragio universal en votación directa. Será electo quien obtuviere la mayoría de los sufragios válidamente emitidos y siempre que dicha mayoría sea equivalente, al menos, al cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos, en conformidad a lo que disponga la ley electoral. En caso contrario, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios, conforme lo determine la ley electoral respectiva.

3. Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos. El gobernador o gobernadora durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

#### **Artículo 133**

1. El consejo regional será un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones y competencias serán determinadas por la Constitución y la ley institucional.
2. El consejo regional será responsable de la fiscalización del ejercicio de las competencias del gobierno regional, conforme a las atribuciones que determine la ley institucional.
3. Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuesto de la respectiva región, de acuerdo con los recursos asignados a esta en la Ley de Presupuestos, sus recursos propios y los que provengan de otras fuentes de ingresos en conformidad con la Constitución.
4. El consejo regional estará integrado por consejeras y consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, que durarán cuatro años en sus cargos de conformidad con la ley electoral respectiva.
5. Las parlamentarias y los parlamentarios que representen a las circunscripciones y distritos de la región respectiva, podrán asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.
6. Anualmente, el consejo regional recibirá a los senadores de la región para que informen sobre la tramitación de leyes de interés regional. La ley institucional establecerá mecanismos de coordinación e información permanente entre el gobierno regional y los senadores de la región.

## **Gobierno Local**

### **Artículo 134**

1. El gobierno y administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde o alcaldesa y por el concejo municipal.
2. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuentan con autonomía para el ejercicio de sus competencias y tienen por objeto satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

### **Artículo 135**

1. Las municipalidades tienen atribuciones normativas, financieras y fiscalizadoras, de coordinación, de complementariedad con la acción del gobierno regional y nacional, de prestación de los servicios públicos de su dependencia y el ordenamiento territorial, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo y las demás que determine la Constitución y la ley institucional.
2. Las municipalidades, para el cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley institucional respectiva permita. Estas facultades se ejercerán dentro de los

límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley institucional de municipalidades.

3. Los gobiernos locales son fiscalizados por sus propios órganos de control interno y por los organismos que tengan tal atribución por mandato de la Constitución y las leyes y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República en conformidad a la ley.

4. Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley institucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se registrará por su ley institucional. Las entidades que al efecto se constituyan se sujetarán, además, a las leyes que velen por la transparencia, probidad y buen uso de los recursos públicos.

5 Los gobiernos locales podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley institucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo sostenible, equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

#### **Artículo 136**

1. El alcalde o alcaldesa es la máxima autoridad y el órgano ejecutivo del gobierno local. Le corresponde presidir el concejo municipal y ejercer las funciones y atribuciones que la ley institucional determine.

2. Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y la ley electoral respectiva. Durarán en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años.

3. Los alcaldes, en los casos y formas que determine la ley institucional, podrán designar delegados para el ejercicio de sus facultades en una o más localidades.

#### **Artículo 137**

1. El concejo municipal es un órgano colegiado de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, cuyas funciones son colaborar en el gobierno y administración de la comuna, fiscalizar la gestión municipal, hacer efectiva la participación de la comunidad local y las que le encomienden la Constitución y las leyes.

2. La ley institucional determinará las materias de consulta obligatoria por parte del alcalde o alcaldesa al concejo y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de este. En todo caso, será necesario dicho acuerdo para la aprobación del plan comunal de desarrollo, del presupuesto municipal y de los proyectos de inversión de la comuna.

3. La ley institucional deberá establecer mecanismos que aseguren la adecuada autonomía al concejo municipal en el ejercicio de su rol de fiscalización de la gestión municipal y de la labor del alcalde o alcaldesa.



### **Artículo 138**

1. El concejo municipal estará integrado por concejales y concejalas elegidos por sufragio universal en votación directa, conforme a las normas establecidas en la Constitución y en la ley electoral. Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos.
2. La ley institucional establecerá las normas sobre organización y funcionamiento del concejo municipal, el número de concejales que lo integrarán, y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, subrogación, cesación y vacancia del cargo de concejal.

## **Territorios especiales**

### **Artículo 139**

1. Son territorios especiales los correspondientes a Rapa Nui y el Archipiélago Juan Fernández. El Gobierno y Administración de estos territorios se regirá por los estatutos especiales que establezcan las leyes institucionales respectivas.
2. Los derechos a residir, permanecer y trasladarse hacia y desde cualquier lugar de la República, garantizados en esta Constitución, se ejercerán en dichos territorios especiales en la forma que determinen las leyes que regulen su ejercicio.

## **Desconcentración de la Administración del Estado**

### **Artículo 140**

Existirán representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias, que serán designados por este, cuyas atribuciones serán determinadas por la ley institucional. El representante del Presidente de la República en la región ejercerá la coordinación, supervigilancia y fiscalización de los organismos públicos creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.

## **Descentralización Fiscal**

### **Artículo 141**

1. El Estado promueve el desarrollo armónico, equitativo y solidario entre las regiones y comunas de Chile. La Administración y los gobiernos regionales y locales deben contribuir a la corrección de las desigualdades que existan entre ellas, propendiendo a que todas las personas y comunidades tengan acceso a igual nivel y calidad de bienes y servicios públicos, sin distinción del lugar en que habiten.



2. Existirán mecanismos, instrumentos y fondos que aseguren la compensación económica interterritorial en las transferencias fiscales a gobiernos subnacionales. La ley contemplará, entre otros, los siguientes mecanismos:

- a) De financiamiento basal para entidades regionales, municipales y territorios especiales.
- b) De solidaridad basados en la equidad territorial.
- c) Compensatorios por externalidades negativas, destinado a regiones y comunas que sufran consecuencias ambientales o sociales producto del desarrollo de determinadas actividades.

#### **Artículo 142**

La Ley de Presupuestos deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos regionales y locales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, debiendo para ello fijar metas anuales para su efectivo cumplimiento.

#### **Artículo 143**

1. Toda creación, ampliación o traspaso de competencias a gobiernos regionales y locales, deberá contemplar la asistencia técnica, el personal y financiamiento suficiente y oportuno para su adecuado ejercicio.
2. Las transferencias y asignaciones de recursos deberán efectuarse sobre la base de criterios objetivos y predefinidos. Sin embargo, la ley podrá establecer transferencias especiales por razones de aislamiento o emergencia, las que en ningún caso podrán establecer discriminaciones o diferencias arbitrarias entre las distintas regiones y territorios del país.

#### **Artículo 144**

1. La ley podrá autorizar que se apliquen sobretasas a determinados tributos que gravan actividades o bienes de identificación regional o comunal, dentro de los marcos que la misma ley señale, por el gobierno regional o la municipalidad.
2. La ley definirá los bienes o actividades que cumplen con dichas características. Los ingresos generados por esta vía deberán ser utilizados para el financiamiento de obras de desarrollo e inversión.
3. La ley podrá autorizar que los tributos que tengan una naturaleza regional o municipal deban beneficiar a las regiones o comunas en que el obligado ejerce su actividad comercial o industrial, según los criterios que determine la ley.

#### **Artículo 145**

Los gobiernos regionales y locales podrán contratar empréstitos, en conformidad a los requisitos y límites que disponga la Constitución y la ley. Los recursos obtenidos por esta vía deberán estar destinados a financiar proyectos específicos y en ningún caso podrán ser destinados a financiar gastos corrientes.

#### **Artículo 146**

1. Las autoridades del gobierno nacional, regional y comunal son responsables de velar por el buen uso de los recursos públicos, respetando los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y equidad territorial, sostenibilidad y eficiencia económica. La ley regulará los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad fiscal.

2. Asimismo, dicha ley contemplará indicadores y metas de eficiencia de carácter público, asociados a resultados e impactos de la ejecución presupuestaria anual en el mejoramiento de la calidad de vida de quienes habiten en las regiones y las comunas.

#### **Artículo 147**

La Corte Constitucional resolverá, en conformidad a esta Constitución, las contiendas de competencia que pudieran suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales.

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 148**

1. La potestad normativa de los gobiernos regionales y locales siempre será de rango infralegal y su aplicación será en el territorio respectivo, dentro del ámbito de sus competencias.

2. Los gobiernos regionales podrán dictar los reglamentos que estimen convenientes para la correcta ejecución de sus competencias, con sujeción a lo dispuesto en el literal 1) del artículo 102.

#### **Artículo 149**

Las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores y consejeros regionales se efectuarán conjuntamente, cada cuatro años, el último domingo del mes de abril.

#### **Artículo 150**

1. Para ser elegido gobernador regional, consejero regional, alcalde o concejal y para ser designado representante del Presidente de la República en la región o provincia, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale, en su caso, y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

2. Ningún gobernador regional, o representante del Presidente de la República en la región o provincia, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

3. Si un gobernador regional o un representante del Presidente de la República en la región o provincia es arrestado por haber incurrido en un delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el gobernador regional o el representante del Presidente de la República de la región o provincia, según sea el caso, imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

#### **Artículo 151**

1. Las leyes institucionales respectivas establecerán las causales de inhabilidad, incompatibilidad, cesación, subrogación y vacancia en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que así lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave.

3. Asimismo, quien perdiere el cargo de gobernador regional, de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.

#### **Artículo 152**

1. Los gobernadores regionales solo podrán ser reelegidos en sus cargos sucesivamente por una vez. Los consejeros regionales, alcaldes y concejales podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos hasta por dos períodos.

2. En ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, haber ejercido el cargo de manera no consecutiva.

3. Para determinar el límite a la reelección a los gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales, se considerará que han ejercido su cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

### **CAPÍTULO VII**

## PODER JUDICIAL

### Artículo 153

1. La función jurisdiccional es la facultad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que radica exclusivamente en los jueces que integran los tribunales previamente establecidos por la ley.
2. Los jueces se sujetarán a la Constitución y a la ley y no podrán en caso alguno ejercer potestades de otros poderes públicos.
3. Se propenderá a la utilización del arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de resolución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán en conformidad a la ley.

### Artículo 154

Son fundamentos de la función jurisdiccional:

- a) Independencia. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan sin considerar influencias o presiones internas o externas. Ningún órgano del Estado, ninguna autoridad, ninguna persona o grupo de personas en comisión especial podrán en caso alguno conocer causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.
- b) Imparcialidad. Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes.
- c) Inexcusabilidad. Reclamada la intervención en forma legal y en negocios de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión, salvo que su conocimiento se encuentre pendiente en otro tribunal.
- d) Imperio. Para hacer ejecutar sus resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.
- e) Responsabilidad. Los jueces son personalmente responsables en sus actuaciones jurisdiccionales por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones y en los demás casos que expresamente determine la ley. Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

f) Inviolabilidad. Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

g) Inamovilidad. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento.

### **Artículo 155**

1. El máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial será la Corte Suprema que estará compuesta por veintiún ministros. La Corte Suprema representará a los tribunales de justicia frente a los demás poderes del Estado.

2. Le corresponderá a la Corte Suprema velar por la uniforme interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, garantizar la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales en las materias de su competencia, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

3. Los tribunales superiores de justicia podrán dictar autos acordados para impartir instrucciones generales dirigidas a velar por el más expedito y eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ningún caso los autos acordados podrán referirse a materias propias de ley.

4. La ley establecerá la existencia de ministros suplentes para integrar las salas o el pleno de los tribunales superiores de justicia ante la ausencia de sus ministros titulares. Los ministros suplentes podrán incluir abogados extraños a la administración de justicia. Quienes asuman estas labores deberán ser funcionarios de dedicación exclusiva del Poder Judicial.

### **Artículo 156**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará los requisitos que respectivamente deban observar los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

2. La ley que regula la función jurisdiccional de los tribunales, referida en el inciso anterior, solo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en esta.

3. Las leyes relativas al nombramiento, función disciplinaria, formación de jueces, así como la gestión y administración del Poder Judicial, solo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano autónomo respectivo, según lo establecido en el artículo 157.

4. La Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos deberán pronunciarse dentro del plazo de treinta días contado desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente, de conformidad a la respectiva ley institucional.

5. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte Suprema y a los respectivos órganos autónomos. En dicho caso, éstos deberán evacuar la consulta dentro del plazo que indique la urgencia respectiva.

6. Si la Corte Suprema y los respectivos órganos autónomos no se pronunciaren dentro de los plazos señalados en los incisos 4 y 5, se tendrá por evacuado el trámite.

7. La ley institucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional.

8. En cada comuna del país habrá tribunales con competencia para conocer de los procesos por contravenciones, faltas legales y municipales, asuntos de carácter vecinal, de mínima cuantía y los demás que determine la ley. La ley procurará la adopción de medios alternativos de solución de conflictos de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 153.

#### **Artículo 157**

1. Para la gobernanza del Poder Judicial existirán órganos autónomos encargados de los nombramientos de sus integrantes, el ejercicio de las facultades disciplinarias, la formación y el perfeccionamiento de jueces y funcionarios, así como la gestión y administración del Poder Judicial. Existirá un órgano por cada uno de ellos, los que funcionarán separadamente y de forma coordinada.

2. Una ley institucional regulará, en cada caso, las competencias, organización, funcionamiento y demás atribuciones de los órganos respectivos que ejercerán la gobernanza judicial.

3. Los integrantes de los cuerpos directivos de los órganos autónomos durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez, salvo los del órgano que esté a cargo de los nombramientos judiciales.

#### **Artículo 158**

1. Existirá un Consejo Coordinador del Poder Judicial, cuya única función será coordinar la actuación de los órganos autónomos referidos en el artículo anterior, entre sí y con la Corte Suprema, sin perjuicio de su respectivo funcionamiento separado e independiente. Dicho consejo será de carácter permanente y consultivo.

2. El Consejo Coordinador del Poder Judicial estará integrado por:

- a) El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá.
- b) Un ministro de la Corte Suprema, designado por su pleno.
- c) Un ministro de Corte de Apelaciones, designado por sus integrantes.

d) Dos miembros de cada uno de los órganos autónomos mencionados, elegidos por los respectivos órganos directivos superiores de cada uno de ellos, de entre sus miembros. Estos comisionados durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. En todo caso, a lo menos uno de los representantes de cada órgano autónomo deberá ser juez.

3. Una ley institucional regulará el funcionamiento de este Consejo.

### **Artículo 159**

1. Habrá un organismo cuya función será designar o nominar, según el caso, a los ministros y fiscales judiciales de la Corte Suprema, de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, los auxiliares de la administración de justicia y las demás personas que establezca la ley. Las designaciones y nominaciones se basarán en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional, el mérito, la probidad y experiencia.

2. Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, quien los elegirá de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá el órgano referido en el inciso 1 y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el órgano establecido en el inciso 1 deberá completar la nómina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

3. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley institucional respectiva.

4. El órgano referido en el inciso 1 formará la nómina correspondiente atendidos los merecimientos de los candidatos evaluados mediante un concurso público de antecedentes, sea que el cargo corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial o se trate de una vacante que deba proveerse con abogados extraños a la administración de justicia.

5. Corresponderá al mismo órgano autorizar los traslados y permutas de los jueces y funcionarios judiciales.

6. El órgano encargado de los nombramientos judiciales realizará periódicamente la calificación del desempeño judicial, en la forma que establezca la ley. Los resultados de estos procesos y las principales consideraciones para arribar a los mismos serán públicos.

7. Las designaciones y nominaciones deberán efectuarse previo concurso público y transparente, en la forma que establezca la ley institucional.

8. El órgano a que se refiere este artículo estará integrado por:

- a) Una persona designada por el Presidente de la República, previo concurso público.
- b) Dos personas designadas por el Senado, previo concurso público.
- c) Cuatro jueces designados según lo establecido en el artículo 164, quienes no podrán ejercer funciones judiciales mientras desempeñen este cargo.

9. Los integrantes del órgano encargado de los nombramientos serán de dedicación exclusiva y deberán actuar siempre con la debida diligencia, objetividad, probidad, independencia e imparcialidad. En el caso de los jueces, una vez cumplido su periodo, se reintegrarán a sus funciones en la forma que determine la ley.

10. Los nombramientos que acuerde este órgano deberán ser formalizados por el Presidente de la República mediante decreto.

### **Artículo 160**

Los jueces cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

### **Artículo 161**

1. Un órgano autónomo, con personalidad jurídica, tendrá la función de administrar y gestionar los recursos humanos, físicos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial. Estará encabezado por un Consejo Directivo.

2. La autonomía operativa establecida en el inciso 1 quedará sujeta a los principios de probidad y transparencia, y a la fiscalización en la forma que establezca la ley institucional, la que podrá determinar otras formas de auditorías internas y externas.

3. El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) Un ministro de la Corte Suprema, designado por esta, quien lo presidirá.
- b) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus integrantes.
- c) Dos jueces designados según lo establecido en el artículo 164.
- d) Tres consejeros profesionales, con experiencia en administración y gestión de recursos en el sector público o privado, elegidos por concurso público en la forma que determine la ley.

4. El Consejo Directivo designará un director ejecutivo, de una terna elaborada por concurso público en la forma que determine la ley.



## Artículo 162

1. Un órgano autónomo tendrá por función velar por el correcto actuar de los jueces, de los funcionarios del Poder Judicial, de los auxiliares de la administración de justicia y de las demás personas que determine la ley.
2. Este órgano estará integrado por todos los fiscales judiciales establecidos en conformidad a la ley y tendrá un Consejo Directivo presidido por el Fiscal Judicial de la Corte Suprema, e integrado por cuatro fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, elegidos por estos en votación única.
3. Los fiscales judiciales no ejercerán en ningún caso funciones jurisdiccionales.
4. Los fiscales judiciales realizarán las investigaciones por faltas disciplinarias y a la probidad de las personas señaladas en el inciso 1 de este artículo y formularán acusación si fuere procedente. Le corresponderá conocer y resolver a un Tribunal de Conducta, especialmente formado por tres jueces, sorteados en cada ocasión de entre las personas que se indican en el literal d) del inciso 1 del artículo 164. De dichas resoluciones judiciales solo se podrá recurrir de nulidad ante un nuevo Tribunal de Conducta, constituido de la misma forma por jueces distintos de aquellos que dictaron la resolución recurrida.
5. La ley institucional establecerá el procedimiento que los fiscales seguirán en sus actuaciones, así como la forma del establecimiento del Tribunal de Conducta que resolverá sus acusaciones, asegurando que las actuaciones de jueces y fiscales garanticen el acceso a la justicia y el debido proceso. En todo caso, no procederá abrir proceso disciplinario por decisiones contenidas en resoluciones judiciales dictadas en asuntos jurisdiccionales.

## Artículo 163

1. Un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica, tendrá por objeto la formación de los postulantes a cargos de jueces y ministros de Cortes de Apelaciones y el perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial.
2. La dirección superior de este organismo estará a cargo de un Consejo Directivo, compuesto por:
  - a) Un ministro de la Corte Suprema, que lo presidirá.
  - b) Un representante del Presidente de la República.
  - c) Un ministro de Corte de Apelaciones, elegido por sus pares.
  - d) Tres jueces, designados según lo establecido en el artículo 164.
  - e) Un presidente de una de las asociaciones gremiales de abogados del país, elegido por los presidentes de todas ellas.

f) Dos profesores de las facultades de derecho del país, elegidos por los decanos de las facultades acreditadas según lo exigido por la ley.

#### **Artículo 164**

1. Para designar cada cuatro años a los jueces a que se refiere el literal c) del inciso 8 del artículo 159; el literal c) del inciso 3 del artículo 161; el inciso 4 del artículo 162 y el literal d) del inciso 2 del artículo 163, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) En cada territorio jurisdiccional de las cortes de apelaciones del país, los jueces que forman parte de él elegirán por votación única a dos jueces respectivamente, salvo en los territorios jurisdiccionales de las cuatro cortes de apelaciones de mayor tamaño en el país, en cuyo caso se elegirán a cuatro jueces respectivamente.

b) Los jueces elegidos en conformidad al literal anterior conformarán una lista, de entre las cuales serán sorteados los jueces que deberán integrar los órganos autónomos aludidos.

c) Una vez sorteados los jueces en la forma que señalan los literales a) y b) de este artículo, se elegirán mediante sorteo a tres jueces de entre los demás, quienes se desempeñarán como suplentes de los designados como titulares en los respectivos órganos autónomos, distribuidos uno en cada uno de los consejos directivos establecidos en los artículos 159, 161 y 163. Éstos efectuarán su labor en la forma que establezca la respectiva ley.

d) Los jueces que no sean sorteados para cumplir los cometidos señalados en los literales anteriores, configurarán la nómina de jueces a que se refiere el inciso 4 del artículo 162.

2. La ley determinará los procedimientos, la oportunidad y las autoridades judiciales que cumplirán este cometido.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Artículo 165**

1. La Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional, autónomo y técnico, cuya función es garantizar la supremacía de la Constitución.

2. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y procedimientos, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Asimismo, fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

#### **Artículo 166**

1. La Corte Constitucional estará integrada por nueve miembros que serán designados de la siguiente forma:

- a) La Corte Suprema, previo concurso público de antecedentes, confeccionará una quina debidamente fundada, en sesión especialmente convocada para tal efecto y en una única votación.
  - b) El Presidente de la República confeccionará una nómina de dos candidatos, a partir de la quina propuesta por la Corte Suprema, para ser presentada al Senado.
  - c) El Senado, previa audiencia pública de antecedentes, deberá escoger a un candidato del binomio propuesto, por los tres quintos de sus integrantes en ejercicio.
  - d) En caso de que ninguno de los candidatos reúna en el Senado el *quorum* señalado, la Corte Suprema deberá completar la quina con dos nuevos nombres, dando inicio a un nuevo proceso.
  - e) Si por segunda vez ningún candidato reúne el *quorum* en el Senado, la Corte Suprema procederá a realizar un sorteo entre los cuatro candidatos que hayan sido propuestos en binomios por el Presidente de la República.
2. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio a ser reemplazado cese en el cargo.
  3. Los integrantes de la Corte Constitucional durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades a razón de uno cada año. Serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años.
  4. La Corte Constitucional tendrá dos integrantes suplentes, quienes podrán reemplazar a los titulares e integrar el pleno o cualquiera de las salas solo en caso que no se alcance el respectivo *quorum* para sesionar. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos para ser designado miembro de la Corte Constitucional. La ley institucional respectiva regulará el procedimiento de designación y los demás elementos de su estatuto.

### **Artículo 167**

1. Quienes integren la Corte Constitucional deberán tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez y deberán poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.
2. Estarán sometidos a las normas de los artículos 70 y 71 y el literal f) del artículo 154, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 72.
3. Con todo, cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad.
4. En caso de que un miembro de la Corte Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo de acuerdo con el artículo precedente y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.



5. La ley institucional determinará las reglas de implicancias y recusaciones de los integrantes titulares y suplentes de la Corte Constitucional.

#### **Artículo 168**

1. La Corte Constitucional funcionará en pleno o dividida en dos salas. En el primer caso, el *quorum* para sesionar será de al menos siete miembros y en el segundo, de cuatro. La Corte Constitucional adoptará sus acuerdos por la simple mayoría de sus integrantes, salvo los casos en que la Constitución exija un *quorum* diferente.

2. La Corte Constitucional en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y k) del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley institucional respectiva.

3. Quien presida la Corte Constitucional no tendrá voto dirimente y ejercerá las atribuciones que señale la ley institucional respectiva. Asimismo, a falta de alguno de sus integrantes, tendrá la facultad de integrar cualquiera de las salas.

#### **Artículo 169**

Son atribuciones de la Corte Constitucional:

a) Resolver, por las dos terceras partes de sus integrantes en ejercicio, las cuestiones por infracciones de procedimiento o de competencia establecidas en la Constitución o en la ley institucional del Congreso Nacional y que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley, de reforma constitucional y de los tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso.

La Corte Constitucional conocerá del asunto a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después del quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

En caso de acogerse la cuestión, la Corte Constitucional remitirá los antecedentes a la Cámara respectiva con el fin de que subsane el vicio. Si el proyecto ya hubiere sido despachado, se conformará una comisión mixta que propondrá la forma y modo de subsanarlo, conforme al procedimiento del inciso 1 del artículo 85.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada del mismo no podrá ser promulgada hasta que el vicio sea subsanado, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

b) Resolver si una determinada moción o indicación a un proyecto de ley es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. La cuestión podrá ser planteada por una tercera parte de los diputados o senadores en ejercicio. La Corte Constitucional conocerá del asunto con el solo mérito de los antecedentes

que envíe la Cámara respectiva y sin forma de juicio. La sentencia deberá pronunciarse en el plazo de cinco días desde el envío de los antecedentes sin que, en el intertanto, se suspenda la tramitación del proyecto de ley.

c) Informar, por la mayoría de sus integrantes, las consultas sobre las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de proyectos de ley y tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional. La Corte Constitucional conocerá del asunto a solicitud del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus miembros, siempre que sea formulado después de despachado el proyecto o tratado por alguna de las Cámaras y, en todo caso, antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional; y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación. La Corte Constitucional remitirá el informe a la Cámara respectiva dentro del plazo de diez días contado desde que reciba la consulta, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

d) Resolver, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en una gestión pendiente que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución.

Corresponderá a cualquiera de las salas de la Corte Constitucional declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisiva en la resolución del asunto y que la impugnación esté fundada razonablemente. El requirente deberá acreditar, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Respecto de la suspensión, el juez de la gestión pendiente tendrá siempre la atribución de ser oído en cualquier etapa del proceso de inaplicabilidad.

La cuestión podrá ser planteada ante la Corte Constitucional por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Para el caso en que la cuestión sea planteada por alguna de las partes, el juez de la gestión podrá informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal, lo que en todo caso no obstará para su admisión a trámite y admisibilidad.

e) Resolver por las tres cuartas partes de sus integrantes en ejercicio, sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad al literal anterior. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de esta para declararla de oficio. La Corte Constitucional solo podrá acoger esta acción, si todas las posibles aplicaciones del precepto cuestionado son inconstitucionales.

f) Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley representado por la Contraloría General de la República

de conformidad al artículo 77. La cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días desde la representación. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o de una tercera parte de sus integrantes, dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional, no obstante se hubiere tomado de razón de él.

g) Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda. La cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus integrantes, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si la Corte Constitucional acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

h) Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad con el inciso 4 del artículo 190.

i) Resolver sobre los vicios de constitucionalidad de los decretos supremos. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, o de una tercera parte de los miembros en ejercicio. El requerimiento deberá ser presentado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

j) Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones. La Corte Constitucional podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir a la Corte Constitucional toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando se acredite, en las circunstancias concretas del caso, una afectación en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado, que solo sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad de la disposición impugnada.

k) Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones. La cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputadas y Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria. La Corte Constitucional establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando esta fuera procedente. Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaren en menos de treinta días

para la realización del plebiscito, la Corte Constitucional fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

l) Resolver sobre la constitucionalidad de la iniciativa de referendo en los términos señalados en el inciso 2 del artículo 48.

m) Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones. Habrá acción pública para requerir a la Corte Constitucional el ejercicio de esta atribución.

n) Declarar la inconstitucionalidad de los partidos políticos, de los movimientos u otras formas de organización cuyos objetivos, actos o conductas no respeten los principios básicos del régimen democrático, como asimismo aquellos que hagan uso de la violencia, la propugnen o inciten a ella. La Corte Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos.

ñ) Resolver las contiendas de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades en conflicto.

o) Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado. La cuestión podrá ser deducida por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

## Artículo 170

1. Las resoluciones de la Corte Constitucional no admiten prevenciones, sino solo votos en contra. Contra ellas no procederá recurso alguno, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional pueda, de conformidad con su ley institucional, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

2. Las disposiciones que la Corte Constitucional declare inconstitucionales, no podrán convertirse en ley, en el proyecto cuyos vicios no hubieren sido enmendados de conformidad al literal a) del artículo 169, ni en decreto con fuerza de ley en su caso.

3. En el caso del literal i) del artículo 169, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia de la Corte Constitucional que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los literales e), f) y j) del artículo 169, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo. Estas sentencias deberán publicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

4. La sentencia estimatoria o desestimatoria de inaplicabilidad de un precepto legal o de la disposición de un auto acordado, será obligatoria para el tribunal en cuya gestión haya de producir efectos y deberá ser expresamente considerada en los fundamentos de su decisión.

5. La sentencia que acoja la acción de conformidad al literal e) del artículo 169, será remitida al Congreso Nacional, el que podrá, dentro de un plazo de noventa días, volver a legislar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad declarado. Transcurrido ese plazo, se publicará la sentencia en el Diario Oficial, momento desde el cual el precepto legal declarado inconstitucional se entenderá derogado. La modificación o sustitución del precepto legal no obstará a que pueda acogerse respecto de ella otra cuestión de inconstitucionalidad.

## CAPÍTULO IX

### MINISTERIO PÚBLICO

#### Artículo 171

1. El Ministerio Público es un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible, los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. A su vez, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales y en todas sus actuaciones deberá seguir apego irrestricto a las exigencias del debido proceso y las garantías fundamentales de imputados, víctimas y testigos.

2. El Ministerio Público, en representación del pueblo de Chile, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley y actuará siempre con objetividad e independencia, libre de cualquier influencia indebida, respetando el interés público y con altos estándares de integridad.

3. El ofendido por el delito y las demás personas que determine la ley podrán ejercer igualmente la acción penal.

4. El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso. Con todo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa.

5. El ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las investigaciones de los hechos que configuren el delito, de los que determinen la participación punible, de los que permitan agravar o atenuar la responsabilidad penal y de los que acrediten la



inocencia del imputado en las causas que sean de conocimiento de los tribunales militares, como asimismo la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos de tales hechos corresponderán, en conformidad con las normas del Código de Justicia Militar y a las leyes respectivas, a los órganos y a las personas que ese Código y esas leyes determinen.

#### **Artículo 172**

1. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía Nacional que dirigirá su trabajo a través de Fiscalías Regionales.
2. Las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo a través de fiscalías locales.
3. A su vez, existirá una Fiscalía de Alta Complejidad y una Fiscalía de Asuntos Internos dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público.
4. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público y un Consejo General del Ministerio Público.

#### **Artículo 173**

1. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público y las causales de cese y remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez.
2. El Fiscal Nacional, los fiscales regionales, el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos cesarán en su cargo una vez terminado su período.
3. Las personas que ejerzan alguno de los cargos del inciso anterior y los fiscales adjuntos cesarán en sus funciones al cumplir setenta y cinco años de edad, al ser condenados por crimen o simple delito o por las demás causales que establezca la ley.
4. La ley institucional que regule al Ministerio Público establecerá el grado de independencia, autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 174**

1. No podrán postular al cargo de Fiscal Nacional, de Alta Complejidad, de Asuntos Internos, Regional, Adjunto, los miembros activos del Poder Judicial.
2. Quienes ejerzan alguna de las funciones señaladas en el inciso anterior, no podrán postular a cargos de elección popular en los siguientes dos años después de haber finalizado su cargo.

#### **Artículo 175**

1. El Fiscal Nacional es la autoridad superior del Ministerio Público, de quien dependerán jerárquica y directamente los fiscales regionales y los fiscales adjuntos. El

Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley institucional que regule este órgano.

2. El Fiscal Nacional será designado a propuesta del Presidente de la República, con acuerdo del Senado adoptado por tres quintos de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. El Presidente realizará la propuesta sobre la base de una quina elaborada por la Corte Suprema, la que será confeccionada previas audiencias públicas sobre un listado de diez candidatos determinados por un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema, volverá a completar la quina mediante votación entre los candidatos restantes. De rechazarse nuevamente la propuesta del Presidente en el Senado, se repetirá el procedimiento sucesivamente. La quina elaborada por la Corte Suprema se formará en una misma y única votación en la cual cada integrante del pleno de la Corte Suprema tendrá derecho a votar por tres personas, resultando electas las cinco primeras mayorías. De producirse un empate, se dirimirá mediante sorteo.

3. En caso de renuncia de alguno de los postulantes incorporados en la quina, la Corte Suprema deberá proponer dentro del listado presentado por el sistema de concurso público que determine la ley, un nuevo nombre en sustitución del renunciado.

4. El proceso de elección del Fiscal Nacional deberá comenzar noventa días antes de que se encuentre vacante su cargo.

5. El Fiscal Nacional deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo, no contar con ninguna de las incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en la ley institucional y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado nuevamente en el cargo.

6. El Fiscal Nacional podrá ordenar fundadamente la destinación temporal de funcionarios del Ministerio Público a otro cargo de igual o superior jerarquía.

#### **Artículo 176**

1. Existirá una Fiscalía de Alta Complejidad, con competencia a nivel nacional, a la cual le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en delitos de mayor complejidad. La organización de la Fiscalía de Alta Complejidad y los delitos que esta persiga serán determinados por el Fiscal Nacional, de acuerdo a la ley institucional, habiendo oído previamente al Consejo Consultivo.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía de Alta Complejidad deberá actuar de manera coordinada con las Fiscalías Regionales.

3. Estará a cargo de un Fiscal de Alta Complejidad que durará ocho años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá ser designado por un nuevo período, lo que no obsta a que pueda ser nombrado en otro cargo del Ministerio Público.

4. La designación e inhabilidades del Fiscal de Alta Complejidad se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales. Con todo, permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Fiscal Nacional, salvo lo expresamente exceptuado por la Constitución y la ley.

#### **Artículo 177**

1. Existirá una Fiscalía de Asuntos Internos, a la que le corresponderá el ejercicio de las funciones y atribuciones del Ministerio Público, en los hechos constitutivos de delito en que tuvieren participación el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales adjuntos y los demás funcionarios del Ministerio Público, en los casos y en las condiciones establecidas en la ley institucional.

2. Estará a cargo de un Fiscal de Asuntos Internos que durará seis años en el ejercicio de sus funciones y una vez cesado en su cargo, no podrá, en caso alguno, ser nombrado, a cualquier título, como fiscal o funcionario del Ministerio Público. Esta prohibición se extenderá por un plazo de dos años, contado desde que hubiere cesado en sus funciones.

3. El Fiscal de Asuntos Internos será nombrado por la Corte Suprema, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional. Las inhabilidades del Fiscal de Asuntos Internos se regirán por las reglas establecidas para los fiscales regionales.

#### **Artículo 178**

1. Existirá un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. La ley institucional determinará la organización, funcionamiento y detallará las competencias de estas últimas.

2. Los fiscales regionales serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.

3. Los fiscales regionales deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, reunir los requisitos de experiencia y formación adecuados para el cargo y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales nuevamente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público.

#### **Artículo 179**

1. Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta de una terna elaborada por el Fiscal Regional, el Fiscal de Alta Complejidad o el Fiscal de Asuntos Internos, según corresponda, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley institucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.



2. Los fiscales adjuntos integrarán las fiscalías locales, por medio de las cuales las Fiscalías Regionales organizarán su trabajo.

3. Los fiscales adjuntos de la Fiscalía de Asuntos Internos durarán seis años en el ejercicio de sus funciones. Una vez que hayan cesado en su cargo, no podrán ser nombrados como fiscal o funcionario del Ministerio Público, con excepción del cargo de Fiscal Nacional o Fiscal de Asuntos Internos. Esta prohibición se extenderá por un plazo de un año, contado desde que hubiesen cesado en sus funciones.

#### **Artículo 180**

1. Existirá un Consejo Consultivo del Ministerio Público presidido por el Fiscal Nacional, cuya función será asesorarlo y que estará integrado por:

- a) El Ministro a cargo de la seguridad pública o quien este designe.
- b) El General Director de Carabineros de Chile.
- c) El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- d) El Director Nacional de Gendarmería de Chile.
- e) Dos académicos universitarios con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional, escogidos mediante un sistema de concurso público establecido en la ley institucional.
- f) Dos ex fiscales regionales sorteados al efecto.

2. El Fiscal Nacional deberá oír al Consejo Consultivo del Ministerio Público, al menos, previo a:

- a) La aprobación del plan estratégico institucional y de la política de persecución criminal de la institución.
- b) Establecer modalidades de participación ciudadana.
- c) La determinación del plan de metas institucionales y la evaluación externa de su desempeño.
- d) La definición de la organización y de las materias que formen parte de la competencia de la Fiscalía de Alta Complejidad.

3. La ley institucional determinará su funcionamiento, mecanismos de sorteo y demás materias sometidas a su conocimiento.

#### **Artículo 181**

Existirá un Consejo General del Ministerio Público integrado por el Fiscal de Alta Complejidad y los fiscales regionales, que estará presidido por el Fiscal Nacional y cuyas atribuciones serán establecidas por la ley institucional que regule al Ministerio Público.



### **Artículo 182**

1. El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos y los fiscales regionales solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputadas y Diputados, o de diez de sus miembros, por infringir las normas que rigen el cargo, incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o notable abandono de deberes. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción de los fiscales regionales, del Fiscal de Alta Complejidad y del Fiscal de Asuntos Internos podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional.

### **Artículo 183**

El Fiscal Nacional, el Fiscal de Alta Complejidad, el Fiscal de Asuntos Internos, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y solo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

## **Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas**

### **Artículo 184**

Sin perjuicio de las facultades del Ministerio Público y en consideración a las garantías de acceso a la justicia que establece esta Constitución, habrá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social. Este servicio será autónomo y una ley determinará su organización, funcionamiento y competencias.

## **CAPÍTULO X**

### **JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

### **Artículo 185**

1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función guardar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones, referendos y plebiscitos que esta Constitución establece. Tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales, y deberá asegurar la oportunidad y celeridad de la justicia electoral.

2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- b) Resolver las reclamaciones y solicitudes de rectificación a que dieran lugar las elecciones de Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores.
- c) Proclamar al Presidente de la República, gobernadores regionales, diputados y senadores que resulten electos, comunicándolo al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados, al representante del Presidente de la República en la región y provincia correspondiente, al Gobernador Regional y al Consejo Regional respectivamente.
- d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios según lo establecido en el artículo 72 de esta Constitución.
- e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.
- f) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, cuando esta decida la suspensión y expulsión de un militante conforme al inciso 9 del artículo 45 de esta Constitución.
- g) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.
- h) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.
- i) Conocer y calificar los referendos y plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.
- j) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

3. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

- a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional respectiva.
- b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputadas y Diputados o del Senado por un período no inferior a los trescientos sesenta y cinco días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquellos que reúnan las calidades indicadas. La ley institucional determinará la retribución que corresponda por el ejercicio de esta función.

4. Las designaciones a que se refiere el literal b) del inciso anterior, no podrán recaer en quienes sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, ministros de Estado, ni dirigentes de partidos políticos.
5. Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 70 y 71 de esta Constitución.
6. El Tribunal Calificador de Elecciones procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.
7. Una ley institucional regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones.

### **Artículo 186**

1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley.
2. Estos tribunales estarán constituidos por un Ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de Ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por esta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.
3. Los miembros de este tribunal durarán seis años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.
4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.
5. La ley institucional determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

### **Artículo 187**

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de las elecciones, referendos y plebiscitos; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley institucional.
2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución

y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley regulará:

a) La administración y supervigilancia del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos.

b) El registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

c) El requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio Electoral de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso 7 del artículo 72 y el inciso 2 del artículo 151 de esta Constitución.

d) Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal establecidos por la ley institucional.

5. La ley electoral contemplará el sistema de registro electoral señalado en el inciso 2 del artículo 41 de esta Constitución, en las condiciones que en este se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.

6. Las resoluciones, dictámenes y actos administrativos definitivos del Servicio Electoral que recaigan sobre los derechos de los electores, candidatos o de los partidos políticos son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en conformidad a la ley.

7. El resguardo del orden público durante las elecciones, referendos y plebiscitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Gendarmería de Chile del modo que indique la ley.

## **CAPÍTULO XI**

### **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**





## **Artículo 188**

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.
2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:
  - a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones.
  - b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes.
  - c) Informar la gestión financiera y emitir la normativa contable de la Administración.
  - d) Examinar y efectuar reparos a las cuentas, de acuerdo con la ley.
3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley institucional. Las contralorías regionales tienen por función principal el control de la administración regional y local del Estado.
4. Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 11 de esta Constitución.
5. Una ley institucional regulará su organización, funcionamiento y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

## **Artículo 189**

1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir setenta y cinco años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes de que el titular en ejercicio cese en el cargo.
2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

## **Artículo 190**

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley y mediante una resolución dictada por este, deben tramitarse por la Contraloría General de la República o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.
2. El Contralor General deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus ministros, caso en el cual deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.
3. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.
4. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría General de la República, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, con el fin de que esta resuelva la controversia.
5. El Contralor General no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa pecuniariamente en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos o por leyes especiales.
6. El Contralor General podrá interpretar, en forma obligatoria y vinculante para la Administración, la legislación administrativa sobre asuntos que se relacionen con el funcionamiento de los organismos y servicios fiscalizados. La ley determinará las bases del procedimiento para emitir los dictámenes e informes.
7. Las actuaciones del Contralor General serán impugnables judicialmente a través de las acciones constitucionales y legales.

#### **Artículo 191**

Habrá un Tribunal de Cuentas que juzgará los reparos a las cuentas realizadas por la Contraloría General de la República. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de ley institucional.

#### **Artículo 192**

Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.



## **CAPÍTULO XII**

### **BANCO CENTRAL**

#### **Artículo 193**

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.

#### **Artículo 194**

1. El Banco Central tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco Central podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, ejecutar operaciones de crédito y cambios internacionales y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.
3. El Banco Central ejercerá sus funciones y atribuciones buscando resguardar el cumplimiento de los objetivos a que se refiere el inciso 1, sin perjuicio de considerar también los efectos de la política monetaria en la actividad económica y el empleo.

#### **Artículo 195**

1. El Banco Central solo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley institucional.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

#### **Artículo 196**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.

2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

#### **Artículo 197**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.

2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.

3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

#### **Artículo 198**

1. El Presidente de la República podrá destituir al consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

#### **Artículo 199**

1. El Presidente de la República podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con el consentimiento previo del Senado, otorgado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción solo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, de la probidad pública, o que haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o en la ley institucional y siempre que dichas actuaciones hayan sido la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.

#### **Artículo 200**

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, en conformidad a lo establecido en su ley institucional.

2. El Banco Central rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional en la forma que determine la ley. Asimismo, deberá adoptar normas de



transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.

## **CAPÍTULO XIII**

### **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO**

#### **Artículo 201**

La protección del medio ambiente, la sostenibilidad y el desarrollo están orientados al pleno ejercicio de los derechos de las personas, así como al cuidado de la naturaleza y su biodiversidad, considerando a las actuales y futuras generaciones.

#### **Artículo 202**

Las personas, las comunidades y el Estado deben proteger el medio ambiente. Este deber comprende la conservación, preservación, restauración y regeneración de las funciones y equilibrios de la naturaleza y su biodiversidad, según corresponda, de conformidad a la ley.

#### **Artículo 203**

La distribución de cargas y beneficios ambientales estará regida por criterios de equidad y participación ciudadana oportuna, de conformidad a la ley.

#### **Artículo 204**

El Estado debe fomentar el desarrollo sostenible, armónico y solidario del territorio nacional, instando a la colaboración privada en dicha tarea.

#### **Artículo 205**

El Estado promoverá las fuentes de energía renovable, así como también la reutilización y reciclaje de los residuos, de conformidad a la ley.

#### **Artículo 206**

El Estado implementará medidas de mitigación y adaptación, de manera oportuna y justa, ante los efectos del cambio climático. Asimismo, promoverá la cooperación internacional para la consecución de estos objetivos.

#### **Artículo 207**

1. El Estado contará con instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia ambiental, las que serán de carácter técnico.
2. Los procedimientos de evaluación ambiental serán de carácter técnico y participativo, y asegurarán una decisión razonable y oportuna.

## CAPÍTULO XIV

### PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL

#### Artículo 208

1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 78.
2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.
3. En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el *quorum* señalado en el inciso anterior.

#### Artículo 209

1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.
2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y estas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.
3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.
4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que este consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.
5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el *quorum* de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.
6. La ley institucional relativa al Congreso Nacional regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación.



## Artículo 210

1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso Nacional.
2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.
3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.
4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a esta.

### Del procedimiento de reemplazo constitucional

## Artículo 211

1. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los dos tercios de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado.
2. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:
  - a) Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución.
  - b) La forma de elección de una comisión técnica, la que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución, las reglas básicas y plazo máximo para su funcionamiento y los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso.
  - c) El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el *quorum* necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a tres quintos de sus integrantes.



3. El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra.
4. El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso 2 de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada Cámara.
5. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, el proyecto así despachado no se promulgará y se aguardará la próxima renovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. En la primera sesión que esta y el Senado celebren, deliberarán y votarán cada una de ellas, sobre el texto que se hubiese aprobado, sin que pudiera ser objeto de modificación alguna. Solo si fuere ratificado por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama del nuevo Congreso, se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.
6. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los dos tercios de los diputados y senadores en ejercicio.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera**

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto supremo N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.

### **Segunda**

1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.
2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de *quorum* especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

### **Tercera**

Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la





ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo, no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.

#### **Cuarta**

El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 6. En tanto no entre en vigencia la referida ley, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, deberá designar el o los ministerios encargados de la ejecución de las sentencias a que se refiere dicha norma.

#### **Quinta**

El órgano al que se refiere el inciso 15 del artículo 16, es aquel regulado en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el cual, para estos efectos, se entiende que cumple el requisito de haber sido aprobado por una ley institucional.

#### **Sexta**

El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para regular la materia contenida en el inciso 17 de su artículo 16. En tanto no entre en vigencia dicha ley, la reclamación será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al auto acordado que se dictará para esos efectos.

#### **Séptima**

En virtud de lo dispuesto en el literal c) inciso 22 del artículo 16 de esta Constitución, la obligatoriedad del segundo nivel de transición y el deber del Estado de financiar un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a este y sus niveles superiores, entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.

#### **Octava**

La gran minería del cobre y las empresas consideradas como tal, nacionalizadas en virtud de lo prescrito en la disposición decimoséptima transitoria de la Constitución Política de 1925, ratificada por la disposición tercera transitoria de la Constitución Política de 1980, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005, continuarán rigiéndose por las normas constitucionales vigentes a la fecha de promulgación de esta Constitución.

#### **Novena**



Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.435 se regirán por las normas establecidas en el Código de Aguas. Los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos, reconocidos o regularizados con anterioridad a la publicación de dicha ley, se regirán por el artículo primero transitorio de la misma.

#### **Décima**

El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 18.

#### **Undécima**

El Presidente de la República, dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar uno o más proyectos de ley para regular los procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. En tanto no entre en vigencia la normativa que las regule, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.

#### **Duodécima**

El Presidente de la República, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.

#### **Decimotercera**

Mientras no fueren adecuadas las disposiciones legales referidas a los partidos políticos y al Tribunal Calificador de Elecciones al nuevo régimen constitucional, el procedimiento para la tramitación del recurso de reclamación contra resoluciones sancionatorias de los tribunales supremos de los partidos políticos será regulado por uno o más autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones, los que asegurarán, en todo caso, un racional y justo proceso.

#### **Decimocuarta**

1. Mientras no se modifique la causal establecida en el número 2 del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, aquella no será aplicada, entendiéndose que los partidos políticos también se disolverán por no alcanzar el dos coma cinco por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, el que determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo.

2. Para efectos de lo anterior, será aplicable lo previsto en el inciso segundo del artículo 56 y el inciso segundo del artículo 57 del referido cuerpo legal.

#### **Decimoquinta**

1. Las disposiciones referidas a las sanciones por no sufragar y el procedimiento para su aplicación, dispuestas por las leyes N° 21.200, N° 21.448 y N° 21.533, se mantendrán vigentes.

2. Mientras no hubiere ley de conformidad al artículo 40, se entenderán aplicables las disposiciones de la ley N° 21.533 referidas a las materias señaladas en el inciso precedente.

#### **Decimosexta**

Mientras no fuere modificada la ley de conformidad a lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 45, se estará a lo siguiente:

a) La administración del Servicio Electoral y la calificación por el Tribunal Calificador de Elecciones solo recaerá en las elecciones internas de los órganos ejecutivo e intermedio colegiado de rango nacional.

b) El Consejo Directivo del Servicio Electoral regulará la administración de aquellas elecciones internas mediante instrucciones, las que serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

c) El procedimiento para la calificación de estas elecciones, será regulado por autos acordados dictados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

#### **Decimoséptima**

La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.

#### **Decimoctava**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 del mencionado cuerpo legal, será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.

#### **Decimonovena**

Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer proceso electoral celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos el cuatro

por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección de diputados y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.

### **Vigésima**

Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:

- a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.
- b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.
- c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.
- d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.

### **Vigesimoprimera**

Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 89, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.

### **Vigesimosegunda**

Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.

### **Vigesimotercera**

1. La ley sobre el nuevo régimen de empleo público dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución deberá ingresarse al Congreso Nacional dentro del plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Constitución. Dicha ley regirá para los

nuevos ingresos y promociones de funcionarios públicos a que dicha norma se refiere y que se efectúen en la Administración del Estado.

2. En todo caso, la ley deberá resguardar los derechos de los funcionarios que, a la fecha de su entrada en vigencia, sean de planta, sin perjuicio de establecer que estos funcionarios podrán incorporarse voluntariamente al nuevo régimen de empleo público, en cuyo caso tales funcionarios se registrarán por las normas de este y disponer que las vacantes que se produzcan en esos cargos, tras la entrada en vigencia de dicha ley, deberán llenarse conforme a las normas del nuevo régimen de empleo público.

3. Asimismo, la ley regulará la transición al nuevo régimen de empleo público de los funcionarios públicos que, a la fecha de su entrada en vigor, estén sujetos al régimen de contrata vigente, así como de aquellos sujetos al régimen de contratación a honorarios, en conformidad a esta Constitución.

#### **Vigesimocuarta**

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley al Congreso Nacional en el que identifique los servicios públicos técnicos funcionalmente autónomos o independientes que consagra el artículo 113. El mismo proyecto de ley deberá adecuar las leyes respectivas a las exigencias contenidas en ese artículo.

#### **Vigesimoquinta**

Mientras no se dicte la ley a que se refiere el inciso 2 del artículo 121, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias referidas a la materia.

#### **Vigesimosexta**

Mientras no se adecue la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, al nuevo régimen constitucional, se entenderá que los representantes del Presidente de la República en las diversas regiones y provincias que establece el artículo 140, son respectivamente las autoridades de los capítulos I y II del título primero del referido decreto con fuerza de ley.

#### **Vigesimoséptima**

1. Postérgase las elecciones de gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes y concejales correspondientes al año 2028, al último domingo del mes de abril del año 2029.

2. Los gobernadores regionales y consejeros regionales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de julio de 2029.

3. Los alcaldes y concejales que fueren elegidos en 2024 cesarán en sus cargos el 6 de junio de 2029.



4. A partir del año 2029, y:

a) Mientras no fuere modificado el artículo 99 bis de la ley N° 19.175, orgánica constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, se entenderá que los consejos regionales se instalan el 6 de julio del año de la elección respectiva.

b) Mientras no fuere modificado el artículo 83 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, se entenderá que los concejos municipales se instalan el 6 de junio del año de la elección respectiva.

### **Vigesimoctava**

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley que regulen los estatutos especiales de gobierno y administración de Rapa Nui y del Archipiélago Juan Fernández. Previo al ingreso del primero de estos, se deberá realizar un proceso de participación y consulta indígena con el pueblo Rapa Nui, de conformidad al marco jurídico vigente.

### **Vigesimonovena**

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 159 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de veinticuatro meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estos nombramientos se realizarán conforme a la normativa vigente.

### **Trigésima**

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 161 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad al Título XIV de la ley N° 7.421, que establece el Código Orgánico de Tribunales.

### **Trigésima primera**

El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 162 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas conforme a la normativa vigente.

### **Trigésima segunda**



El proyecto de ley institucional que regulará el órgano referido en el artículo 163 deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, estas funciones serán ejercidas por la Academia Judicial, regulada en la ley N° 19.346.

#### **Trigésima tercera**

El proyecto de ley que regulará la forma y oportunidad de la integración de los tribunales superiores de justicia por ministros suplentes deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la Constitución. Mientras no entre en vigencia esta ley, la integración de dichos tribunales se efectuará por abogados integrantes, de conformidad a la normativa vigente.

#### **Trigésima cuarta**

El sistema disciplinario establecido en el artículo 162, solo operará para los procesos cuyo principio de ejecución tenga lugar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley referida en dicha disposición.

#### **Trigésima quinta**

El Presidente de la República, dentro del plazo de cinco años contado desde la promulgación de esta Constitución, presentará un proyecto de ley que regule la organización y el funcionamiento de los tribunales comunales a que se refiere el inciso 8 del artículo 156, los que serán continuadores de los juzgados de policía local.

#### **Trigésima sexta**

Mientras no se dicte la ley que establezca el procedimiento que deberá seguirse para el sistema de concurso público que indican los artículos 159 y 161, el procedimiento será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882.

#### **Trigésima séptima**

1. Al momento de entrar en vigencia la presente Constitución, los ministros y ministras del Tribunal Constitucional que estén investidos regularmente en sus funciones, se mantendrán en sus cargos por el plazo que les reste de conformidad a los incisos segundo y tercero del artículo 92 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Si alguno de ellos cesare anticipadamente en su cargo, será reemplazado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo ser reelegido. La misma regla se aplicará a los integrantes suplentes.

2. Para los primeros nombramientos de los integrantes de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 166, se seguirán las siguientes reglas:

a) El año 2024 deberán ser reemplazados dos integrantes del total de aquellos que deben cesar en su cargo. Uno ejercerá el cargo por nueve años, el otro por diez años, según se determine por sorteo. Esta regla será también aplicable a aquellos ministros que hayan alcanzado a ser designados dicho año en conformidad a la Constitución que se reemplaza.

b) Con el objeto de cumplir con la regla de renovación por parcialidades a razón de uno cada año, contenida en el inciso 3 del artículo 166, los nuevos integrantes de la Corte Constitucional que reemplacen a los integrantes del Tribunal Constitucional, serán designados por períodos de entre siete a nueve años, según corresponda, hasta que se logre la renovación total por períodos de nueve años, designando uno cada año.

c) Cuando en un mismo año se reemplacen a dos ministros del Tribunal Constitucional, el Senado procederá a hacer un sorteo entre los candidatos elegidos para determinar el período que durarán en ejercicio del cargo, conforme al literal precedente.

d) La Corte Constitucional nunca podrá tener una integración superior a nueve.

### **Trigésima octava**

1. Los procesos en actual sustanciación ante el Tribunal Constitucional continuarán con su tramitación hasta su total despacho, de conformidad a las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile y el decreto con fuerza de ley N° 5, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. La referida ley seguirá vigente, en cuanto a la organización, funcionamiento, procedimientos y régimen de personal del Tribunal Constitucional, hasta la entrada en vigencia de la ley institucional de la Corte Constitucional, en todo lo que no sea incompatible con lo que establece esta Constitución.

2. Para todos los efectos legales, se entenderá que la Corte Constitucional es la continuadora del Tribunal Constitucional.

### **Trigésima novena**

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, el Tribunal Constitucional cesará en sus funciones y se disolverá de pleno derecho. En ese momento, se traspasarán a la Corte Constitucional, sin solución de continuidad, los bienes, los derechos y las obligaciones del Tribunal Constitucional, incluyendo su planta de funcionarios. En el caso de sus integrantes, se estará a lo dispuesto en la disposición transitoria trigésima séptima.

### **Cuadragésima**

1. Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un





proyecto de ley para adecuar la ley N° 19.640, que establece la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, a lo que este texto establece, considerando la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad, la Fiscalía de Asuntos Internos y el Consejo Consultivo del Ministerio Público.

2. Las normas constitucionales sobre el Ministerio Público, aquellas propias de su ley institucional respectiva y que modifiquen el Código Procesal Penal o el Código Orgánico de Tribunales, para la implementación de la Fiscalía de Alta Complejidad y de la Fiscalía de Asuntos Internos, se aplicarán exclusivamente a los hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigencia de tales disposiciones.

#### **Cuadragésima primera**

Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para crear el Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, agrupando en este único servicio todos los programas estatales que incorporan asesoría y defensa legal de estas, además del apoyo psicológico y social.

#### **Cuadragésima segunda**

Mientras el Congreso Nacional no dicte la ley que regule el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 2 del artículo 175, el inciso 3 del artículo 177, el inciso 2 del artículo 178 y el literal e) del inciso 1 del artículo 180, este será llevado por el Consejo de Alta Dirección Pública conforme al procedimiento señalado en el Título VI de la ley N° 19.882. Por su parte, el procedimiento que se deberá seguir para el sistema de concurso público que se indica en el inciso 1 del artículo 179, se regirá por la normativa vigente a la entrada de esta Constitución.

#### **Cuadragésima tercera**

El Estado de Chile reconoce la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, conforme al Estatuto de Roma y sus enmiendas ratificadas por Chile. Al efectuar ese reconocimiento, Chile reafirma su facultad preferente para ejercer su jurisdicción penal en relación con la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo cual esta última será subsidiaria de la primera, en los términos previstos en el Estatuto de Roma. La jurisdicción de la Corte Penal Internacional solo se podrá ejercer respecto de los crímenes de su competencia cuyo principio de ejecución sea posterior a la entrada en vigor en Chile del Estatuto de Roma.

#### **Cuadragésima cuarta**

Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del decreto supremo N° 100, que fija el texto refundido, coordinado y



sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.

#### **Cuadragésima quinta**

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución Política, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley para adecuar la ley N°18.460, orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Mientras esta no entre en vigencia, el integrante del Tribunal Calificador de Elecciones nombrado conforme al literal b) del inciso 3 del artículo 185, recibirá una retribución equivalente a diez unidades tributarias mensuales por sesión celebrada, con un tope de cincuenta unidades tributarias mensuales durante el mes.

#### **Cuadragésima sexta**

1. Si a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución se encuentra en funciones un Contralor General de la República titular, este se mantendrá en su cargo hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.
2. En caso de que a la entrada en vigencia de esta Constitución, el cargo de Contralor General de la República titular se encontrare vacante, se aplicarán, para su designación, las normas establecidas en el artículo 189. Dicha designación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.

#### **Cuadragésima séptima**

1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.
2. A contar de la entrada en vigencia de esta Constitución, las autoridades y funcionarios que se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la ley N° 10.336, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, continuarán ejerciendo su competencia, de forma exclusiva, mientras no entre en funcionamiento el Tribunal de Cuentas creado en el artículo 191.
3. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicio de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el Tribunal de Cuentas de segunda instancia, sin perjuicio del régimen recursivo que pueda disponer la ley que establezca el Tribunal de Cuentas. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago será el continuador del Tribunal de Cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en que el Tribunal de Cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.



...

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
**Secretario General del Proceso Constitucional**

**COMISIÓN EXPERTA**  
**7 de junio de 2023**